
INDICE
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Resolución por la que se modifican los artículos segundo, tercero y cuarto de la autorización otorgada a GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial	2
Aclaración a la Vigésima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus anexos 10 y 21, publicada el 30 de julio de 2001	3

SECRETARIA DE ECONOMIA

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-047/2001	3
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-048/2001	4
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-049/2001	4
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-050/2001	4
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-051/2001	5
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-052/2001	5
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-053/2001	5
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-054/2001	6

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Teresa, con una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	6
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-54-11.20 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis.	7
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-36-16.45 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.	7
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 3-01-14 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.	8
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-48-24.3 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis.	9
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-49-07.87 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis.	9

SECRETARIA DE TURISMO

Manual de Organización General de la Secretaría de Turismo	10
--	----

BANCO DE MEXICO

Viernes 14 de septiembre de 2001	DIARIO OFICIAL	2
Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana		42
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional		42
Tasa de interés interbancaria de equilibrio		43
Tasa de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio		43

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 266/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Ilama, Municipio de Angostura, Sin.	44
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 509/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Rayo II, Municipio de Guerrero, Chih.	69
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 576/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por vecinos del poblado Marcela, Municipio de Miquihuana, Tamps.	80

AVISOS

Judiciales y generales	92
------------------------------	----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifican los artículos segundo, tercero y cuarto de la autorización otorgada a GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-1189.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA AUTORIZACION OTORGADA A GMAC MEXICANA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO FILIAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-C, 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C y la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una sociedad financiera de objeto limitado filial que se denominará GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial.

SEGUNDO.- El objeto de la sociedad será el siguiente:

"La sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de valores, previamente calificados por una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como la obtención de créditos de entidades financieras, para su posterior colocación a través del otorgamiento de créditos al sector automotriz; así como las análogas y conexas que autorice el Banco de México, de conformidad con el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y con las Reglas aplicables a este tipo de sociedades."

TERCERO.- El capital social de GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, será variable.

El capital fijo sin derecho a retiro será de \$27'300,000.00 (veintisiete millones trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

CUARTO.- El domicilio social de GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, será la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- General Motors Acceptance Corporation será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, se ajustará en su constitución y funcionamiento a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de julio de 2001.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 150130)

ACLARACION a la Vigésima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus anexos 10 y 21, publicada el 30 de julio de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACLARACION A LA VIGESIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000 Y SUS ANEXOS 10 y 21, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 30 DE JULIO DE 2001.

En la Primera Sección, página 6, Anexo 10, en la tercer columna, sexto renglón, dice:

ANEXO 10 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				
.....					
27.- Artículos escolares y de escritorio.		8742.90.02			
					

Debe decir:

ANEXO 10 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				
.....					
27.- Artículos escolares y de escritorio.		8472.90.02			
					

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-047/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-047/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 27/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de agosto de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
190297	GUANAJUATO, GTO.	7894	LA PROVIDENCIA	100	SAN LUIS DE LA PAZ	GTO.

Lo anterior, en virtud de que la concesión minera citada no amparó terreno alguno al presentarse la solicitud respectiva sobre terreno no libre, el cual estaba amparado en ese momento por los lotes mineros CARANGANO 9 T-194486 y CARANGANO 10 T-194828, con mejores derechos.

México, D.F., a 28 de agosto de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-048/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-048/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 28/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
184624	EX-TORREON, COAH.	17805	EL RUBI II	19.2533	SAN JUAN GUADALUPE	DE DGO.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria de libertad del terreno del lote minero citado fue publicada en la Tabla de Avisos de la Ex-Agencia de Minería de Torreón, Coah., mediante oficio número 4702 fechado el 20 de octubre de 1989, enviado por la Dirección General de Minas.

México, D.F., a 28 de agosto de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-049/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-049/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 28/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
185670	GUADALAJARA, JAL.	12482	AMPL. DE VETA ANCHA	339.2453	ETZATLAN	JAL.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria de libertad del terreno del lote minero citado fue publicada en la relación 26/1997 en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de mayo de 1997.

México, D.F., a 28 de agosto de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-050/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-050/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 28/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
185731	CHIHUAHUA, CHIH.	20059	LUZ MARIA	120	CAMARGO	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria de libertad del terreno del lote minero citado fue publicada en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería en Chihuahua, Chih., mediante oficio número 18650 fechado el 31 de octubre de 1991, enviado por la Dirección General de Minas.

México, D.F., a 28 de agosto de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-051/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-051/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 28/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
195862	ENSENADA, B.C.	6061	EL ALAMO 2	463.7307	ENSENADA	B.C.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-4/1.3/1667, actualmente en trámite.

México, D.F., a 28 de agosto de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-052/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-052/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 28/2001", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
187133	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12621	CERRO GRANDE	23.1056	MATAMOROS	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-1/1.3/733, actualmente en trámite.

México, D.F., a 31 de agosto de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-053/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-053/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 27/2001", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de agosto de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
200967	EX-MEXICO, D.F.	DGM/C01-94/7	MAMATLA	20368	IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC	GRO.

Lo anterior, en virtud de que el terreno ocupado por el lote minero citado está amparado por la Zona de Reserva Minera Nacional denominada MAMATLA.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-054/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-054/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 27/2001", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de agosto de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
201018	EX-CANANEA, SON.	DGM/C01-93/1	CECILIA MARGARITA	805.2094	NACO	SON.
201019	EX-CANANEA, SON.	DGM/C01-93/1	CECILIA MARGARITA FRACCION 1	10	NACO	SON.
201020	EX-CANANEA, SON.	DGM/C01-93/1	CECILIA MARGARITA FRACCION 2	5.0926	NACO	SON.

Lo anterior, en virtud de que el terreno ocupado por los lotes mineros citados está amparado por la Zona de Reserva Minera Nacional denominada CECILIA MARGARITA.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Teresa, con una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SANTA TERESA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 580, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Santa Teresa, con una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carlos Nava
 AL SUR: Zona federal
 AL ESTE: Silbano Roque Ramos Hidalgo
 AL OESTE: Jesús Guzmán Barrios

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Hijo del Ahuizote, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Hermilo Bolaños Joo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-54-11.20 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-54-11.20 hectárea, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manglar
AL SUR: Carretera de terracería
AL ESTE: Hermilo Martínez Pérez
AL OESTE: Victoriano López Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-36-16.45 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-36-16.45 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manglar
AL SUR: Carretera de terracería
AL ESTE: Abel Velázquez Solórzano
AL OESTE: Salvador Ramírez López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días

hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 3-01-14 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 3-01-14 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Manglar

AL SUR: Carretera de terracería

AL ESTE: Hilario Durán Reyes

AL OESTE: Evangelina Ramírez López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-48-24.3 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001,

me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-48-24.3 hectárea, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera de terracería
AL SUR: Zona federal (El Mar)
AL ESTE: Abel Velázquez Solórzano
AL OESTE: Salvador Ramírez López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-49-07.87 hectárea, Municipio de Mazatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 582, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-49-07.87 hectárea, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera de terracería
AL SUR: Zona federal (El Mar)
AL ESTE: Félix Losoya
AL OESTE: Dina Méndez Alvarez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

MANUAL de Organización General de la Secretaría de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

MANUAL DE ORGANIZACION GENERAL DE LA SECRETARIA DE TURISMO INDICE

Introducción
Antecedentes Históricos
Marco Jurídico-Administrativo
Atribuciones
Organograma
Estructura Orgánica
Objetivos y Funciones por Area

INTRODUCCION

Con la finalidad de adecuar la estructura orgánica de la Secretaría de Turismo, a los objetivos y procesos de trabajo sustantivos de la Institución, que permitan posicionar a la actividad turística como eje estratégico del desarrollo nacional; y en concordancia con los lineamientos contenidos en el "Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006", esta Dependencia llevó a cabo un proceso de reestructuración orgánica-funcional, que dio origen a un nuevo Reglamento Interior, que toma vigencia a partir del 16 de junio del actual.

Por tal razón, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; que señala que el Titular de cada Secretaría de Estado, expedirá manuales de organización, procedimientos y servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

La Secretaría de Turismo a través de la Subsecretaría de Innovación y Calidad y directamente bajo la responsabilidad de la Dirección General de Desarrollo Institucional y Coordinación Sectorial, ha integrado con la participación de todas y cada una de las áreas de la Dependencia, el Manual de Organización General de la Secretaría de Turismo, de acuerdo a las atribuciones y funciones que durante la presente administración le ha conferido el Ejecutivo Federal.

De esta manera, el presente documento está integrado por los antecedentes históricos de la Secretaría, el marco jurídico-administrativo que sirve de base a sus actividades, las atribuciones que el Ejecutivo Federal le ha conferido, incluyéndose además la estructura orgánica actual en la que se definen las unidades administrativas que la conforman, así como las funciones asignadas a cada una de ellas.

Se espera que al consultar este Manual de Organización General las diversas áreas de la Dependencia, obtengan la asistencia necesaria en materia de información sobre la estructura orgánica y las funciones que les corresponden, coadyuvando así al cumplimiento de los objetivos institucionales.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los principales acontecimientos que dieron origen a la actual Secretaría de Turismo se presentan de acuerdo a la siguiente cronología:

1928

El gobierno de México creó la Comisión Mixta Pro-Turismo dependiente de la Secretaría de Gobernación, siendo su función principal realizar estudios y proyectos que fomentaran el incremento de corrientes de visitantes extranjeros al país.

1929

Para fortalecer los esfuerzos oficiales en la materia, se requirió la participación de las empresas privadas, integrándose éstas, el 6 de julio a la Comisión Mixta Pro-Turismo.

1930

Debido a la importancia que adquirió la actividad turística en México, se constituyó la Comisión Nacional de Turismo, publicándose en el **Diario Oficial de la Federación**, el 7 de febrero su Ley Orgánica, en ella le conferían las atribuciones que hasta entonces tenía asignadas la Comisión Mixta Pro-Turismo, estableciéndose además, mecanismos de coordinación con las comisiones de los estados.

1933

Dependiendo de la Secretaría de Economía Nacional, se creó el Departamento de Turismo, al que se le facultó para tratar asuntos relacionados con la actividad turística, involucrándose también a las empresas particulares.

En el acuerdo publicado el 27 de marzo, se establecieron funciones para la Comisión y 2 organismos nuevos; el Comité Oficial y el Patronato de Turismo. La Comisión recabaría y coordinaría información concerniente al turismo, proponiendo las medidas necesarias para su desarrollo; el Comité Oficial realizaría los estudios relacionados con la problemática del turismo; teniendo el Patronato la tarea de decidir sobre las medidas que deberían adoptarse al respecto.

1934

Por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo, desaparecieron los órganos que hasta esa fecha tenían encomendadas funciones relacionadas con la actividad turística del país, correspondiéndole nuevamente a la Comisión Nacional de Turismo responsabilizarse de orientar, regular y coordinar todo lo referente al turismo.

Esta Comisión se integró por un Comité Ejecutivo, un Consejo Patrocinador y un Consejo Consultivo, involucrando en su estructura tanto al sector público como a la iniciativa privada.

1936

Las funciones de la Comisión Nacional de Turismo, las absorbió la Secretaría de Gobernación a través de su Dirección General de Población, publicándose en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto, la ley correspondiente.

1937

El 21 de mayo se publicó el Reglamento de la Ley General de Población, dándose a conocer la creación de un Departamento de Turismo, zonificándose el país en 15 regiones de interés turístico.

1939

Por acuerdo presidencial del 21 de diciembre, se fundó el Consejo Nacional de Turismo, integrado por el patronato oficial, la Comisión Nacional de Turismo y las Comisiones Locales de Turismo, tanto a nivel estatal como municipal.

1947

De nueva cuenta, el 27 de diciembre se conformó la Comisión Nacional de Turismo, integrada por un Consejo Nacional y un Comité Ejecutivo, cuyas atribuciones fueron similares a los organismos anteriores.

1949

Se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre, la derogación del "Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Turismo", promulgándose la Ley Federal de Turismo en esa misma fecha.

1956

Para dar impulso al desarrollo de los proyectos tendientes a incrementar la infraestructura turística, el 13 de diciembre, se creó el Fondo de Garantía y Fomento al Turismo (FOGATUR).

1958

En el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre, se publicó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en el artículo 18, se definen las atribuciones del Departamento de Turismo de nueva creación, dependiendo directamente del Ejecutivo Federal.

1959

Para alentar el desarrollo de la actividad turística, el 6 de junio se publicó un decreto estableciendo los lugares y poblaciones nacionales de interés turístico, a fin de que el Departamento de Turismo realizara los estudios en la materia.

1961

El 1 de marzo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Federal de Turismo, la cual dispuso que el Departamento de Turismo sería el encargado de aplicar dicha ley, así como su Reglamento.

1974

Con el nuevo enfoque y un contenido similar al de la actual legislación, el 28 de enero se publicó la Ley Federal de Fomento al Turismo y congruentemente con dicho ordenamiento, el 27 de diciembre se publicó el decreto que elevó a rango de Secretaría de Estado al Departamento de Turismo, otorgándole una mayor estructura capaz de atender sus nuevas atribuciones, así como mayores recursos presupuestales, destinados a la planeación y desarrollo de la actividad turística.

1977

El 17 de enero por acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** se designó a la Secretaría de Turismo, cabeza del sector.

1978

Quedó a cargo de la Secretaría de Turismo, la elaboración de estudios, mensajes e imagen sobre la oferta turística nacional, dado el acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de abril.

1979

Con base en los estudios iniciados el año anterior, la Secretaría de Turismo llevó a cabo a través de sus Delegaciones Federales de Turismo, el programa de desconcentración administrativa general.

1980

El 15 de enero, se publicó la Ley Federal de Turismo que tenía por objeto la promoción de la demanda interior y exterior, el fomento y desarrollo de la oferta turística, la conservación, mejoramiento de los recursos turísticos y en general, la planeación y programación de la actividad turística.

1981

El 22 de mayo, se creó la Coordinación General del Sector Paraestatal Turístico y en ese mismo año surgieron las Coordinaciones Federales de Turismo, desapareciendo las Delegaciones Federales; con esto se fortalecían las actividades de coordinación en la materia, que realizaba el gobierno federal con los gobiernos estatales.

1982

Derivado de las reformas a la Ley Federal de Turismo del 8 de enero, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento Interior de la Secretaría que consideraba en su estructura, una Subsecretaría de Recreación y Espectáculos, como resultado de los programas que promovían el derecho a la recreación para todos los mexicanos.

1983

Se incorporaron al dominio público de la federación, dos inmuebles que estaban al servicio de la Sector; el Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) sito en Aristóteles 135, colonia Polanco (Decreto del 23 de agosto) y el de Schiller 138, colonia Chapultepec Morales, según acuerdo presidencial del 20 de diciembre de ese año.

1984

Con fecha 6 de febrero se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley Federal de Turismo que abrogó la promulgada el 15 de enero de 1980.

Por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de abril, se destino al Gobierno del Estado de Morelos, el jardín borda, ubicado en la ciudad de Cuernavaca que hasta entonces había estado bajo el auspicio de la Sector.

El 23 de mayo por acuerdo presidencial desapareció el Consejo Nacional de Turismo, incorporándose a la Sector, los programas y recursos de este organismo. El 6 de agosto, se publicó el Reglamento Interior correspondiente, considerando estas modificaciones en la estructura de organización de la Secretaría.

1985

Por acuerdo secretarial de delegación de facultades, el 2 de enero se determinó el número, ubicación, circunscripción territorial, atribuciones y actividades que llevarían a cabo las coordinaciones regionales y delegaciones federales de turismo, procurando la descentralización y modernización administrativa, para el mejor funcionamiento de la Secretaría en el interior de la República.

El día 21 de ese mismo mes, se publicó el acuerdo por el que se reordenaron orgánicamente todas las unidades administrativas de la Sector, a efecto de integrarlas bajo la dirección y coordinación de las Subsecretarías, la Oficialía Mayor y la Contraloría Interna, conforme a su ámbito de acción, siendo modificada la estructura de la dependencia, con la creación del Centro de Estudios Superiores en Turismo (CESTUR), como órgano desconcentrado, conforme al acuerdo del día 16 de junio publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

1986

Para dar cumplimiento a las instrucciones del gobierno federal en cuanto a medidas de racionalización de la estructura y organización administrativa del sector público, en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de agosto se publicó el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría, en el cual se eliminaron la Subsecretaría de Planeación y su Dirección General de Coordinación Paraestatal, reduciéndose de esta manera a 13 las 15 Direcciones Generales que existían en la estructura.

El 22 de septiembre se publicó el decreto por el que se reformó el Reglamento Interior y mediante el cual se facultaba al Oficial Mayor para establecer y operar el programa interno de protección civil para el personal e instalaciones de la dependencia.

1987

El 15 de julio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el acuerdo por el cual se autorizó a la Secretaría de Programación y Presupuesto con la intervención de la Secretaría de Turismo, a modificar el contrato constitutivo del Centro de Convenciones y Espectáculos de Acapulco, quedando este bajo la administración del gobierno del Estado de Guerrero.

A efecto de llevar a un nivel óptimo las acciones de gobierno, originadas en las localidades del interior de la República, el 5 de octubre, se publicó un acuerdo por el cual se delegaban a las Coordinaciones Regionales y a las Delegaciones Federales de Turismo, las facultades para efectuar adquisiciones y contratación de servicios, cumpliendo de esta manera con la descentralización de actividades de la Secretaría.

1988

Al final de este año, la estructura orgánica de la Secretaría se encontraba de la siguiente manera:

Una Secretaría, dos Subsecretarías, una Oficialía Mayor, una Contraloría Interna y 13 Direcciones Generales; además de incluir los siguientes órganos desconcentrados: 7 Coordinaciones Regionales de Turismo de las que dependían 27 Delegaciones Federales, 13 Representaciones de Turismo en el Extranjero y un órgano de apoyo directo al C. Secretario del Ramo, denominado Centro de Estudios Superiores en Turismo.

1989

El 15 de febrero se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, un nuevo Reglamento Interior en el cual se determinó la siguiente estructura de organización: una Secretaría; dos Subsecretarías: una de Operación y otra de Promoción y Fomento; una Oficialía Mayor; 8 Direcciones Generales; una Unidad de Comunicación Social; el Centro de Estudios Superiores en Turismo; 31 Delegaciones Federales y 13 Representaciones en el Extranjero.

1992

El 1 de diciembre fue dictaminada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la modificación a la estructura básica de la Oficialía Mayor, creándose una nueva Dirección General y modificándose la denominación de la existente a esa fecha, quedando de esta manera autorizadas la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y la Dirección General de Administración Operativa, a fin de facilitar y proporcionar un apoyo integral más eficiente a las unidades administrativas de la Secretaría. Las demás áreas continuaban con la misma estructura orgánica autorizada en 1989.

El día 15 de abril, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el decreto que establecía las bases para el Programa de Descentralización de las Funciones que realizaba la Secretaría de Turismo.

1993

El 1 de febrero entró en vigor la nueva Ley Federal de Turismo, publicada el 31 de diciembre de 1992.

La Secretaría a fin de estar en posibilidad de cumplir con las nuevas funciones que le fueron encomendadas, elaboró un proyecto de reestructuración, enviándolo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su revisión y autorización.

1994

La dependencia globalizadora dictaminó favorablemente la estructura presentada, por lo cual, se publicó el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de febrero, así como el acuerdo por el que se adscribieron orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría, quedando como nueva estructura orgánica básica la siguiente:

- Oficina del C. Secretario de Turismo, de la cual dependían la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Comunicación Social y el Centro de Estudios Superiores en Turismo; la Subsecretaría de Turismo Interno, anteriormente Subsecretaría de Operación, a la cual se adscribieron cuatro Direcciones Generales: de Turismo Interno, Coordinación y Enlace, Información y Auxilio al Turista y Capacitación y Educación Turística; la Subsecretaría de Promoción y Fomento, con tres Direcciones Generales adscritas denominadas: de Promoción para Norteamérica y Asia, de Promoción para Europa y Latinoamérica y la de Fomento. Así como las Representaciones de Turismo en el Extranjero.

Finalmente, la Oficialía Mayor con sus dos Direcciones Generales: de Programación, Organización y Presupuesto y de Administración Operativa.

Independientemente de lo previsto en el Reglamento Interior, y derivado del dictamen antes citado, el 7 de marzo se publicó un acuerdo secretarial, por medio del cual se adscribieron como puestos homólogos específicos, a la oficina del C. Subsecretario, la Unidad de Política Turística y a la del Subsecretario de Promoción y Fomento, la Unidad de Eventos.

Asimismo, se crearon dos nuevas representaciones de turismo: una en Vancouver, Canadá, y otra en Buenos Aires, Argentina, modificándose la circunscripción territorial de las ya existentes, emitiendo el Secretario el acuerdo correspondiente publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de marzo y una aclaración el 16 de marzo.

El 14 de noviembre se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el acuerdo por el que se reforman los artículos 2o. y 5o. del diverso que creó el Centro de Estudios Superiores en Turismo.

La Secretaría de Turismo publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre, el acuerdo por el que se decreta la publicación del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo.

1996

El día 17 de abril, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dictaminaron favorablemente la reestructuración orgánica de la dependencia, asimismo, el 31 de mayo siguiendo con las disposiciones establecidas por las dependencias globalizadoras en el dictamen mencionado, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría.

La nueva estructura orgánica se fundamentó en tres grandes procesos: Desarrollo, Promoción y Servicios Turísticos, integrándose por un total de 295 plazas de mando, de las cuales 17 corresponden a la estructura orgánica básica, misma que se integró de la siguiente forma:

- 1 Secretaría, dependiendo en línea directa de ella la Contraloría Interna, la Unidad de Comunicación Social, así como el Centro de Estudios Superiores en Turismo, en el ámbito desconcentrado.
- 1 Subsecretaría de Desarrollo Turístico, con 2 Direcciones Generales: Política Turística y Desarrollo de Productos Turísticos.
- 1 Subsecretaría de Promoción Turística, conformada con 2 Direcciones Generales: Mercadotecnia y Operación Promocional, dependiendo de esta última en el ámbito desconcentrado, las Representaciones de Turismo en el Extranjero.
- 1 Unidad de Servicios Turísticos que contaba con 3 puestos homólogos de autorización específica, correspondiendo éstos a las Direcciones Generales de: Servicios a Prestadores de Servicios Turísticos; Servicios al Turista y Desarrollo de la Cultura Turística.
- 1 Oficialía Mayor con 2 Direcciones Generales, la de Administración y la de Asuntos Jurídicos.

1998

El 26 de enero se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo por el que se adscribió orgánicamente la Dirección General de Asuntos Jurídicos al Titular de la Secretaría de Turismo.

1999

El día 19 de mayo, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Turismo; como consecuencia de estas modificaciones, la Secretaría de Turismo, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística, nacional e internacional, sería auxiliada por la empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal denominada Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.

En octubre del mismo año, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo dictaminaron favorablemente la propuesta por primera vez de la estructura orgánica del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., la cual tendría por objeto, planear, diseñar y coordinar en coadyuvancia con la Secretaría de Turismo, las políticas y estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional.

2001

El 4 de enero, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el decreto presidencial que reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, creándose la Subsecretaría de Política Promocional, quien tendría como propósito, establecer los lineamientos y políticas que orientarán y conducirán la participación de los diferentes sectores en materia de promoción turística, así como implementar los mecanismos de evaluación de impacto de éstas; a esta Subsecretaría se le adscribieron la Dirección General de Coordinación Institucional, la Dirección General de Coordinación de Promoción Regional y la Dirección General de Asuntos Internacionales.

El 22 de febrero, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el acuerdo por el que se resectoriza el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y las empresas del sector público en que dicho fondo tiene como participación accionaria mayoritaria, en el sector coordinado por la Secretaría de Turismo.

El 15 de junio, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, mismo que abrogó los publicados el 31 de mayo de 1996 y 4 de enero de 2001; creándose la nueva estructura orgánica cuyo propósito fundamental, radicarán en posicionar a la actividad turística como eje estratégico del desarrollo nacional, partiendo de un programa de alineación de los procesos y de las actividades sustantivas de planeación, desarrollo de la oferta, operación de los servicios turísticos, promoción e inversión en materia turística, así como de un programa de innovación y modernización.

Esta se conforma con un total de 244 plazas de mando de las cuales 18 corresponden a la estructura orgánica básica, misma que se integró de la siguiente forma:

- 1 Secretaría dependiendo gráficamente la Unidad de Contraloría Interna, y en línea directa 3 Direcciones Generales: Asuntos Jurídicos, Asuntos Internacionales y Comunicación Social.
- 1 Subsecretaría de Operación Turística, con 4 Direcciones Generales: Programas Regionales, Desarrollo de Productos Turísticos, Mejora Regulatoria y Desarrollo de la Cultura Turística.
- 1 Subsecretaría de Planeación Turística, con 2 Direcciones Generales: de Información y Análisis, y Planeación Estratégica y Política Sectorial.
- 1 Subsecretaría de Innovación y Calidad, con 3 Direcciones Generales: de Administración, Desarrollo Institucional y Coordinación Sectorial, y Servicios al Turista.
- 1 Centro de Estudios Superiores en Turismo, en el ámbito desconcentrado.

El 19 de junio, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y órgano desconcentrado a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

MARCO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 5-II-1917 y sus reformas.

LEYES

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 27-VII-1931 y sus reformas.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 D.O.F. 28-XII-1963 y sus reformas.

Ley Federal del Trabajo D.O.F. 1-IV-1970 y sus reformas.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos D.O.F. 6-V-1972 y sus reformas.

Ley General de Población D.O.F. 7-I-1974 y sus reformas.

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles D.O.F. 31-XII-1975 y sus reformas.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal D.O.F. 29-XII-1976 y sus reformas.

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal D.O.F. 31-XII-1976 y sus reformas.

Ley de Información Estadística y Geográfica D.O.F. 30-XII-1980 y sus reformas.

Ley Federal de Derechos D.O.F. 31-XII-1981 y sus reformas.

Ley General de Bienes Nacionales D.O.F. 8-I-1982 y sus reformas.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos D.O.F. 31-XII-1982 y sus reformas.

Ley de Planeación D.O.F. 5-I-1983 y sus reformas.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado D.O.F. 27-XII-1983 y sus reformas.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales D.O.F. 14-V-1986 y sus reformas.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente D.O.F. 28-I-1988 y sus reformas.

Ley de la Propiedad Industrial D.O.F. 27-VI-1991 y sus reformas.

Ley Sobre la Celebración de Tratados D.O.F. 2-I-1992 y sus reformas.

Ley de Pesca D.O.F. 25-VI-1992 y sus reformas.

Ley Federal de Metrología y Normalización D.O.F. 1-VII-1992 y sus reformas.

Ley Federal de Protección al Consumidor D.O.F. 24-XII-1992 y sus reformas.

Ley Federal de Competencia Económica D.O.F. 24-XII-1992 y sus reformas.

Ley Federal de Turismo D.O.F. 31-XII-1992 y sus reformas.

Ley General de Asentamientos Humanos D.O.F. 21-VII-1993 y sus reformas.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal D.O.F. 22-XII-1993 y sus reformas.

Ley de Inversión Extranjera D.O.F. 27-XII-1993 y sus reformas.

Ley del Servicio Exterior Mexicano D.O.F. 4-I-1994 y sus reformas.

Ley de Navegación D.O.F. 4-I-1994 y sus reformas.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo D.O.F. 4-VIII-1994 y sus reformas.

Ley de Aviación Civil D.O.F. 12-V-1995 y sus reformas.

Ley Aduanera D.O.F. 15-XII-1995 y sus reformas.

Ley del Impuesto General de Importación D.O.F. 18-XII-1995 y sus reformas.

Ley de Aeropuertos D.O.F. 22-XII-1995 y sus reformas.

Ley Federal del Derecho de Autor D.O.F. 24-XII-1996 y sus reformas.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 3-IX-1999 y sus reformas.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público D.O.F. 4-I-2000 y sus reformas.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas D.O.F. 4-I-2000 y sus reformas.

Ley General de Protección Civil D.O.F. 12-V-2000 y sus reformas.

Ley General de Vida Silvestre D.O.F. 3-VII-2000 y sus reformas.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2001 D.O.F. 31-XII-2000

CODIGOS

Código Civil Federal D.O.F. 26-V-1928 y sus reformas.

Código Federal de Procedimientos Civiles D.O.F. 24-II-1943 y sus reformas.

Código Fiscal de la Federación D.O.F. 31-XII-1981 y sus reformas.

Código de Comercio D.O.F. 15-IX-1989 y sus reformas.

REGLAMENTOS

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos D.O.F. 8-XII-1975.

Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal D.O.F. 18-XI-1981 y sus reformas.

Reglamento de la Ley de Información, Estadística y Geográfica D.O.F. 3-XI-1982.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación D.O.F. 29-II-1984 y sus reformas.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas D.O.F. 13-II-1985.

Reglamento de Operadores de Marinas Turísticas D.O.F. 18-VI-1986.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera D.O.F. 16-V-1989.

Reglamento de la Prestación del Servicio Turístico del Sistema de Tiempo Compartido D.O.F. 16-VIII-1989.

Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales D.O.F. 26-I-1990.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles D.O.F. 12-II-1990.

Reglamento para el Autotransporte Federal exclusivo de Turismo D.O.F. 9-III-1990.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar D.O.F. 21-VIII-1991.

Reglamento para la Prestación del Servicio Turístico de Buceo D.O.F. 24-II-1992.

Reglamento de la Ley Federal de Turismo D.O.F. 2-V-1994 y sus reformas.

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano D.O.F. 11-X-1994.

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. D.O.F. 18-XI-1994.

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares D.O.F. 22-XI-1994.

Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo. D.O.F. 12-XII-1994.

Reglamento de la Ley Aduanera D.O.F. 6-VI-1996.

Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor D.O.F. 22-V-1998.

Reglamento de la Ley Forestal D.O.F. 25-IX-1998.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización D.O.F. 14-I-1999.

Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación D.O.F. 15-III-1999.

Reglamento de la Ley de Pesca. D.O.F. 29-IX-1999.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal D.O.F. 4-X-1999.

Reglamento de la Ley General de Población D.O.F. 14-IV-2000.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental D.O.F. 29-XI-2000.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas D.O.F. 30-XI-2000.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental D.O.F. 30-V-2001.

Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo D.O.F. 15-VI-2001.

DECRETOS PRESIDENCIALES Y SECRETARIALES

Decreto que establece las bases para el Programa de Descentralización de las funciones que realiza la Secretaría de Turismo D.O.F. 15-IV-1992.

Decreto de promulgación del convenio constitutivo de la organización Mundo Maya D.O.F. 25-X-1993.

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Turismo D.O.F. 19-V-1999.

Decreto por el que se aprueba el programa de Modernización de la Administración Pública D.O.F. 6-VIII-1999.

Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley Federal de Turismo D.O.F. 9-XI-1999.

Estatuto Orgánico del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. D.O.F. 19-VI-2000.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal D.O.F. 30-XI-2000.

Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 D.O.F. 31-XII-2000.

Programa Nacional de Normalización 2001 D.O.F. 12-III-2001.

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal D.O.F. 4-IV-2001.

Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 D.O.F. 30-V-2001.

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca D.O.F. 5-VI-2001.

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Turismo D.O.F. 6-VI-2001.

Decreto por el que se aprueba el convenio de cooperación en materia de turismo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Panamá D.O.F. 16-VII-2001.

CONVENIOS DE REASIGNACION DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Aguascalientes

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Baja California

Convenio para la reasignación de Recursos para el Desarrollo Turístico del Estado de Baja California Sur

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Campeche

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Chiapas

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Chihuahua

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Coahuila

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Colima

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Durango

Convenio para la reasignación de Recursos para el Desarrollo Turístico del Distrito Federal

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de México

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Guerrero

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Hidalgo

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Jalisco

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Michoacán

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Morelos

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Nayarit

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León

Convenio para la reasignación de Recursos para el Desarrollo Turístico del Estado de Oaxaca

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Puebla

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Querétaro

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Quintana Roo

Convenio para la reasignación de Recursos para el Desarrollo Turístico del Estado de San Luis Potosí

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Sinaloa

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Sonora

Convenio para la reasignación de Recursos para el Desarrollo Turístico del Estado de Tabasco

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Tamaulipas

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Tlaxcala

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Veracruz

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Yucatán

Convenio para la reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas

CONVENIOS INTERNACIONALES

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Brasil y el Gobierno de los Estados Mexicanos D.O.F. 3-VII-1975.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 22-IX-1975.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 24-V-1979.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Senegal y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 26-VII-1979.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Bulgaria y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 14-VIII-1980.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Francia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 10-II-1981.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 4-XII-1981.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Cuba y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 23-IV-1982.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 15-VI-1984.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 14-III-1985.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Perú y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 15-II-1988.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 26-V-1988.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 31-V-1989.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 25-I-1991.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Belice y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 7-VIII-1991.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 27-XII-1991.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Jamaica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 4-III-1992.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 4-III-1992.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Egipto y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 18-VI-1992.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 28-I-1993.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 16-III-1994.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Hungría y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 18-III-1994.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 29-VII-1994.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 16-III-1995.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 16-III-1995.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 16-III-1995.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 7-IV-1995.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 3-V-1996.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 26-VIII-1996.

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 7-I-1998.

Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre el Gobierno de la República de Filipinas y los Estados Unidos Mexicanos D.O.F. 8-I-1998.

ACUERDOS PRESIDENCIALES Y SECRETARIALES

Acuerdo por el que se crea el Centro de Estudios Superiores en Turismo, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Turismo. D.O.F. 16-VII-1985.

Acuerdo por el que se crea la Comisión de Descentralización de la Secretaría de Turismo D.O.F. 25-V-1992.

Acuerdo por el que se crean las Comisiones Consultivas de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos, Paradores de Casas Rodantes y Alimentos y Agencias de Viajes; de Guías de Turistas; y de Empresas de Sistema de Intercambio de Servicios Turísticos y Prestadores de Servicios Relacionados con el Turismo D.O.F. 1-VII-1994.

Acuerdo por el que se establece con carácter de permanente el Programa para la Implementación, Operación y Desarrollo del Sistema Nacional de Información Turística. D.O.F. 18-VIII-1994.

Acuerdo por el que se reforman los artículos 2 y 5 del diverso que creó el Centro de Estudios Superiores en Turismo D.O.F. 14-IX-1994.

Acuerdo por el que se formaliza la creación, integración y objeto de las Subcomisiones de la Comisión Ejecutiva de Turismo D.O.F. 12-XII-1994.

Acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo para los efectos de ingreso de unidades vehiculares a dicho servicio D.O.F. 29-IV-1996.

Acuerdo por el que se crea el Comité de Informática de la Secretaría de Turismo D.O.F. 19-XI-1996.

Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional de Turismo Social D.O.F. 6-VIII-1997.

Acuerdo por el que se modifica el diverso de fecha 18 de junio de 1996, publicado el 1 de julio de ese mismo año, y se adscribe orgánicamente la Dirección General de Asuntos Jurídicos al Titular de la Secretaría de Turismo D.O.F. 26-I-1998.

Acuerdo por el que se delegan facultades en los Titulares de la Unidad de Servicios Turísticos y de la Dirección General de Servicios al Turista D.O.F. 2-XII-1998.

Acuerdo por el que se crea el Comité de Evaluación de Guías de Turistas Especializados D.O.F. 2-XII-1998.

Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el registro federal de trámites empresariales que aplica la Secretaría de Turismo y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria D.O.F. 21-XII-1998.

Acuerdo por el que se crean, integran y determinan objetivos de las subcomisiones de inversión turística, de infraestructura para el turismo y de asuntos fiscales, así como del grupo de trabajo de cruceros de la Comisión Ejecutiva de Turismo D.O.F. 29-XII-1998.

Acuerdo por el que se abroga el diverso que creó el Comité de Programas Conjuntos de la Secretaría de Turismo, publicado el 8 de mayo de 1998 D.O.F. 19-II-1999.

Acuerdo por el que se reforman el artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 5 del acuerdo por el que se crea el Centro de Estudios Superiores en Turismo, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Turismo D.O.F. 17-V-1999.

Acuerdo por el que se crea, integra y determinan objetivos de la subcomisión de temas sociales de la Comisión Ejecutiva de Turismo D.O.F. 14-VI-1999.

Acuerdo mediante el cual se delega en los Titulares de las Unidades Administrativas que se indican, la facultad de representación de la Secretaría de Turismo, en el otorgamiento y firma de los instrumentos jurídicos que en el mismo se señalan D.O.F. 13-X-1999.

Acuerdo por el que se crea el consejo asesor para la competitividad turística D.O.F. 2-XI-1999.

Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo de Turismo D.O.F. 2-XI-1999.

Acuerdo mediante el cual se ordena concluir el cierre administrativo de las representaciones de la Secretaría de Turismo D.O.F. 23-III-2000.

Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal D.O.F. 13-X-2000.

Acuerdo por el que se resectoriza el Fondo Nacional de Fomento al Turismo en el Sector Coordinado por la Secretaría de Turismo D.O.F. 22-II-2001.

Acuerdo que establece las disposiciones de productividad, ahorro, transparencia y desregulación presupuestaria en la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2001 D.O.F. 28-II-2001.

Acuerdo por el que se crea el Comité para la transparencia y combate a la corrupción en el Sector Turismo D.O.F. 30-III-2001.

Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal D.O.F. 3-V-2001.

Acuerdo por el que se establece el Manual de Requerimientos de Información a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República D.O.F. 30-V-2001.

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Organismo Desconcentrado a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo D.O.F. 19-VI-2001.

Fe de erratas al Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo D.O.F. 9-VII-2001.

Acuerdo por el que se modifica al diverso que creó el Comité de Informática de la Secretaría de Turismo D.O.F. 18-VII-2001.

DECLARATORIAS

Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional relativa al Desarrollo Turístico Santa Agueda, ubicado en el Municipio Nativitas, Distrito de Zacatelco, Tlax. D.O.F. 2-VII-1980.

Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional relativa al Desarrollo Turístico el Tamarindo, ubicado en los Predios el Tamarindo, Majahua y Dorada, Pertenecientes al Municipio de la Huerta, Jalisco. D.O.F. 2-VII-1980.

Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional relativa al Desarrollo Turístico el Faro, ubicado en el Municipio de la Huerta, Jalisco D.O.F. 2-VII-1980.

Declaratoria por la que se establecen las Regiones de Desarrollo Turístico Prioritario D.O.F. 16-XI-1981.

Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Prioritario del Corredor Turístico Ecológico, denominado Costa Alegre en el Estado de Jalisco. D.O.F. 5-XII-1990.

Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Prioritario del Area Colindante a la Presa de la Amistad, Municipio de Acuña, Coahuila D.O.F. 19-VI-1990.

Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Prioritario de la Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Puebla de Zaragoza D.O.F. 28-II-1994.

Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Prioritario de la ciudad de Oaxaca de Juárez y los Valles Centrales D.O.F. 6-IX-1994.

Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Prioritario del Area Denominada Playa Miramar, ubicada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamps. D.O.F. 19-IX-1996.

Acuerdo por el que se declara zona de Desarrollo Turístico prioritario el corredor costero San Felipe Puertecitos, en el Estado de Baja California D.O.F. 30-III-2000.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

Norma Oficial Mexicana Nom-07-tur-1996, de los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios. D.O.F. 8-VIII-1996.

Norma Oficial Mexicana Nom-08-tur-1996, que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales. D.O.F. 24-I-1997.

Norma Oficial Mexicana Nom-09-tur-1997, que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas. D.O.F. 4-VIII-1997.

Norma Oficial Mexicana Nom-05-tur-1995, requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio. D.O.F. 31-VII-1998.

Norma Oficial Mexicana Nom-01-tur-1998, de los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje. D.O.F. 21-I-1999.

Norma Oficial Mexicana Nom-02-tur-1998, de los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a agencias de viajes. D.O.F. 22-I-1999.

Norma Oficial Mexicana Nom-03-tur-1998, de los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de alimentos y bebidas. D.O.F. 1-II-1999.

Norma Oficial Mexicana Nom-04-tur-1998, de los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos. D.O.F. 3-II-1999.

Norma Oficial Mexicana Nom-010-tur-1998, de los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios turistas. D.O.F. 27-VII-1999.

Norma Oficial Mexicana Nom-06-tur-2000, requisitos mínimos de seguridad e higiene que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos y prestadores de casas rodantes. D.O.F. 8-III-2001.

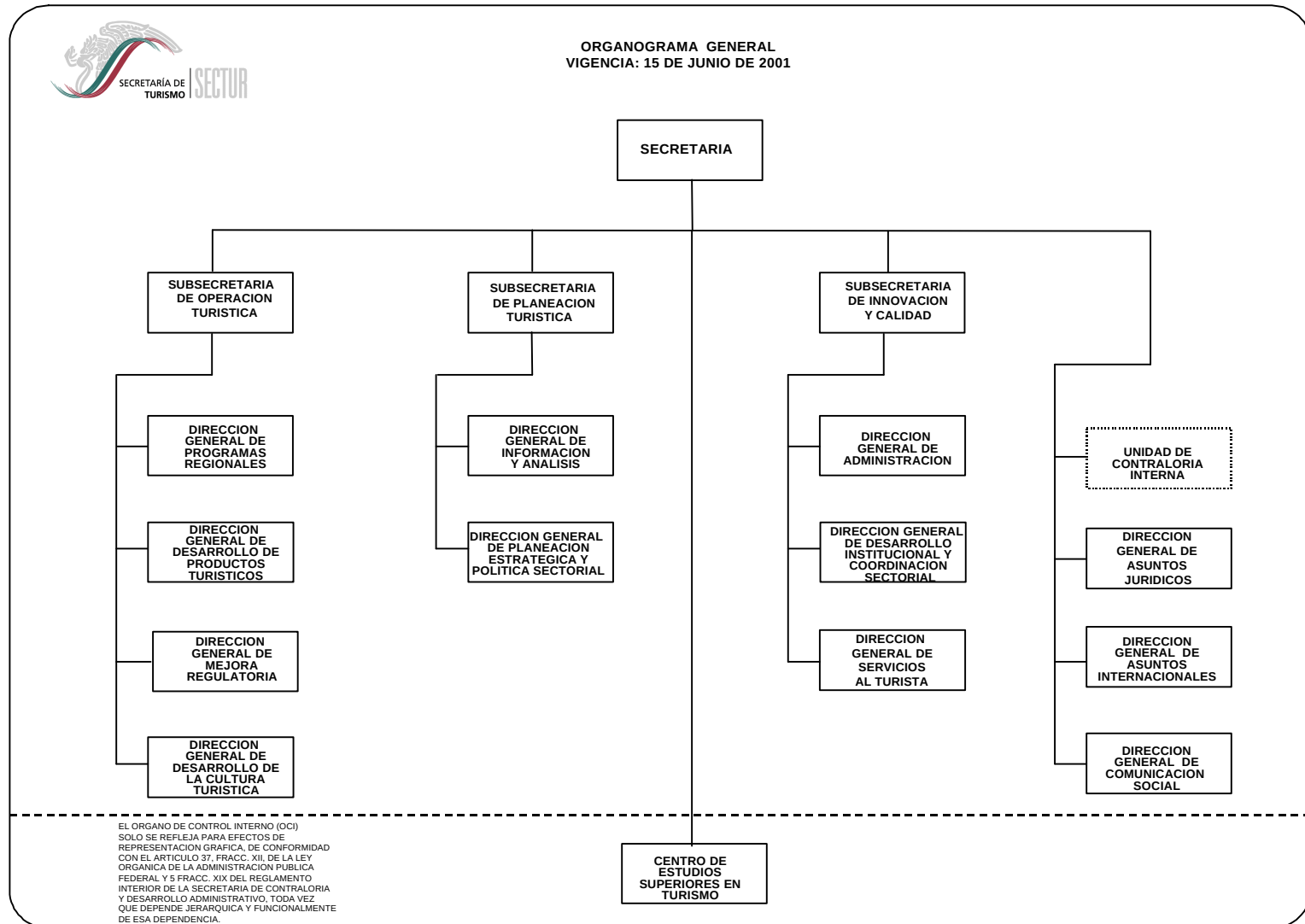
ATRIBUCIONES

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 42.- A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional;
- II.** Promover en coordinación con las entidades federativas las zonas de desarrollo turístico nacional y formular en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la declaratoria respectiva;
- III.** Participar con voz y voto en las comisiones Consultiva de Tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación;
- IV.** Registrar a los prestadores de servicios turísticos, en los términos señalados por las leyes;
- V.** Promover y opinar sobre el otorgamiento de facilidades y franquicias a los prestadores de servicios turísticos y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales necesarios para el fomento a la actividad turística, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;
- VI.** Autorizar los precios y tarifas de los servicios turísticos, previamente registrados, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de los precios y tarifas de los bienes y servicios turísticos a cargo de la Administración Pública Federal;
- VII.** Vigilar con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado;
- VIII.** Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística;
- IX.** Emitir opinión ante la Secretaría de Economía, en aquellos casos en que la inversión extranjera concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos;
- X.** Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y con las autoridades estatales y municipales;
- XI.** Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el exterior, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XII.** Promover y, en su caso, organizar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia turística;
- XIII.** Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades del gobierno federal, las autoridades estatales y municipales y promover la que efectúan los sectores social y privado;
- XIV.** Promover, coordinar y, en su caso, organizar los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística;
- XV.** Fijar y, en su caso, modificar las categorías de los prestadores de servicios turísticos por ramas;
- XVI.** Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos de servicios al turismo;
- XVII.** Llevar la estadística en materia de turismo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XVIII.** Promover y apoyar la coordinación de los prestadores de servicios turísticos;
- XIX.** Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores social y privado;
- XX.** Fijar e imponer, de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística, y

XXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos



ESTRUCTURA ORGANICA

1. Secretaría

- 1.1 Unidad de Contraloría Interna
- 1.2 Dirección General de Asuntos Jurídicos
- 1.3 Dirección General de Asuntos Internacionales
- 1.4 Dirección General de Comunicación Social

2. Subsecretaría de Operación Turística

- 2.1 Dirección General de Programas Regionales
- 2.2 Dirección General de Desarrollo de Productos Turísticos
- 2.3 Dirección General de Mejora Regulatoria
- 2.4 Dirección General de Desarrollo de la Cultura Turística

3. Subsecretaría de Planeación Turística

- 3.1 Dirección General de Información y Análisis
- 3.2 Dirección General de Planeación Estratégica y Política Sectorial

4. Subsecretaría de Innovación y Calidad

- 4.1 Dirección General de Administración
- 4.2 Dirección General de Desarrollo Institucional y Coordinación Sectorial
- 4.3 Dirección General de Servicios al Turista

5. Organismo Administrativo Desconcentrado

- 5.1 Centro de Estudios Superiores en Turismo

**OBJETIVOS Y FUNCIONES POR AREA
SECRETARIA****OBJETIVO**

Conducir y consolidar el desarrollo turístico nacional, mediante las actividades de planeación, desarrollo de la oferta, apoyo a la operación de los servicios turísticos y la promoción para cumplir con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, articulando las acciones concurrentes de diferentes instancias y niveles de gobierno.

FUNCIONES

- Establecer y dirigir la política de la Secretaría, así como coordinar, en los términos de la legislación aplicable, la del Sector a su cargo;
- Someter a la consideración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los asuntos encomendados a la Secretaría y a las entidades paraestatales del Sector, y desempeñar las comisiones especiales que el mismo le confiera;
- Proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector respectivo;
- Dar cuenta al H. Congreso de la Unión, luego de que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, del estado que guarden la Secretaría y el sector correspondiente y, siempre que sea requerido para ello, informar a cualquiera de las Cámaras que lo integran cuando se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asunto relacionado con el ámbito de su competencia;
- Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría;
- Aprobar el anteproyecto de programa presupuesto anual de la Secretaría y el de las entidades paraestatales del sector que coordina, a efecto de que sean presentados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la legislación aplicable;
- Someter a la consideración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el programa sectorial respectivo, vigilando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como aprobar las aportaciones del sector a los programas regionales y especiales que determine el propio Titular del Ejecutivo Federal;
- Aprobar la organización y el funcionamiento de la Secretaría, autorizando y disponiendo la publicación del Manual de Organización General, así como de los demás manuales administrativos, de procedimientos y de servicios al público;
- Adscribir orgánicamente las unidades administrativas y organismo administrativo desconcentrado establecidos en el Reglamento Interior, expidiendo el acuerdo respectivo y ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;
- Establecer las unidades de coordinación, asesoría y de apoyo técnico que requiera el funcionamiento administrativo de la Secretaría;

- Acordar los nombramientos de los servidores públicos superiores de la Secretaría, así como resolver sobre las propuestas que éstos formulen para la designación de su personal de confianza;
- Suscribir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría;
- Presidir los órganos de gobierno de las entidades del sector y, en su caso, designar a los representantes de la Secretaría ante los mismos, estableciendo las normas y lineamientos generales para el ejercicio de dichas representaciones;
- Designar a los representantes de la Secretaría ante las comisiones, congresos, organizaciones e instituciones nacionales e internacionales en los que participe la misma;
- Representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios constitucionales, en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, cuando incluyan aspectos de la jurisdicción y competencia de la Secretaría;
- Promover la planeación de la producción, promoción, servicios y comercialización, como etapas que integran el proceso productivo del sector turismo tanto en las singularidades específicas de cada etapa del proceso, como en su configuración integral y sectorial;
- Concertar acciones en materia turística con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar los instrumentos jurídicos que corresponda con éstas y con gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;
- Atender los asuntos internacionales de la competencia de la Secretaría, así como celebrar convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal;
- Promover, en coordinación con las entidades federativas, la determinación de zonas de desarrollo turístico prioritario, oyendo la opinión de otras dependencias de la Administración Pública Federal cuando proceda, y expedir la declaratoria respectiva conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Presidir la Comisión Ejecutiva de Turismo, así como aquellas otras instancias de carácter interno que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la Secretaría;
- Resolver sobre los recursos administrativos que se interpongan contra actos de la Secretaría;
- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento y sobre los casos no previstos en el mismo, y
- Ejercer las demás facultades que las disposiciones legales le confieran expresamente, así como aquellas otras que con el carácter de no delegables le asigne el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA

La Secretaría de Turismo cuenta con una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Con sujeción a su presupuesto autorizado, el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría contará, en su caso, con una Contraloría Interna en los términos del párrafo anterior. En el supuesto de que el órgano administrativo desconcentrado no cuente con dicha Contraloría, las facultades a que se refiere este artículo se ejercerán por la Contraloría Interna de la dependencia.

Los servidores públicos a que se refieren los párrafos anteriores, ejercen en el ámbito de sus respectivas competencias las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en lo conducente por el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

OBJETIVO

Proteger el patrimonio e intereses de la Secretaría, apoyando y asesorando jurídicamente a las demás unidades administrativas y a las entidades paraestatales del sector, en el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

FUNCIONES

- Asesorar jurídicamente a la C. Secretaria y a las demás unidades administrativas de la Secretaría, a su órgano administrativo desconcentrado y a las entidades paraestatales del sector, actuando como órgano jurídico de consulta, sistematizando y difundiendo los criterios

necesarios para interpretar y aplicar, para efectos administrativos, las disposiciones legales que normen sus actividades;

- Otorgar seguridad al patrimonio e intereses de la Secretaría, apoyando legalmente el ejercicio de sus atribuciones, así como atender todos aquellos asuntos en que la propia Secretaría tenga interés jurídico;
- Compilar y difundir las disposiciones jurídicas relacionadas con las atribuciones de la Secretaría;
- Formular y revisar los anteproyectos de circulares, órdenes y demás disposiciones de carácter general y pronunciarse sobre los que propongan otras unidades administrativas de la Secretaría, su órgano administrativo desconcentrado o las entidades paraestatales del sector y, en su caso, remitirlos al **Diario Oficial de la Federación** para su publicación, así como formular y revisar las iniciativas de leyes o decretos y los anteproyectos de decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones relacionadas con la actividad turística, en coordinación con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- Revisar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia turística, que formule la Dirección General de Mejora Regulatoria;
- Elaborar y dictaminar los convenios, contratos, acuerdos, bases de coordinación o colaboración y, en general, cualquier instrumento jurídico que celebre la Secretaría con organismos de los sectores público, privado y social, nacionales e internacionales, de conformidad con los requerimientos de las respectivas unidades administrativas y el órgano administrativo desconcentrado;
- Representar legalmente a la Secretaría tanto en los juicios de orden laboral como en los asuntos contenciosos en los que sea parte e intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus intereses, así como formular denuncias, promover querellas y desistirse de las mismas;
- Elaborar y proponer los informes previos y justificados en los juicios de amparo, y formular todas las promociones que dichos juicios requieran, así como los escritos de demanda y contestación, según proceda, en los términos del artículo 105 Constitucional y su Ley Reglamentaria;
- Certificar documentos existentes en los archivos de la Secretaría, cuando los mismos se refieran al despacho de asuntos competencia de la misma;
- Tramitar los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría y proyectar las resoluciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos;
- Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría y con su órgano administrativo desconcentrado, en las comisiones mixtas previstas en las leyes y reglamentos, de las que forme parte la Secretaría y los prestadores de servicios turísticos, apoyando jurídicamente el funcionamiento de las mismas;
- Emitir opinión ante las autoridades que corresponda, en aquellos casos en que la inversión extranjera concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos;
- Elaborar los proyectos de declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario, de conformidad con las leyes aplicables, así como emitir opinión a las dependencias o entidades competentes sobre los aspectos legales en la preservación del equilibrio ecológico y social en los desarrollos turísticos;
- Dictaminar sobre la creación, modificación, reestructuración, fusión, liquidación o extinción de las entidades paraestatales del sector, así como sobre la participación de éstas o de la Secretaría en el capital social de otras empresas o sobre aportaciones que efectúen al patrimonio de fideicomisos;
- Iniciar y dar trámite a los procedimientos de rescisión y de exigibilidad de garantías y penalización de los contratos, pedidos y demás negocios jurídicos en los que participe la Secretaría, previa solicitud y dictamen que formule la unidad administrativa u órgano administrativo desconcentrado responsable del control, seguimiento y ejecución del contrato, pedido o negocio jurídico de que se trate;
- Representar a la Secretaría y dar trámite a los asuntos relacionados con propiedad industrial y derechos de autor ante las autoridades competentes;
- Coadyuvar en el ámbito de su competencia, en la organización del evento denominado "Tianguis Turístico", y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES

OBJETIVO

Participar en la instrumentación de acciones para promover la cooperación internacional en materia turística, mediante propuestas de suscripción de instrumentos jurídicos que permitan evaluar los resultados de tratados, convenios y acuerdos.

FUNCIONES

- Coordinar y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la comunicación de la Secretaría con las Administraciones Nacionales de Turismo de otros países, con las representaciones diplomáticas y consulares y con otros organismos internacionales;
- Participar en grupos de trabajo, foros y eventos internacionales que se realicen en el país o en el extranjero en materia turística internacional;
- Representar a la Secretaría en los foros, reuniones o eventos de organismos internacionales, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría y con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Participar con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la instrumentación de acciones para promover la suscripción de instrumentos jurídicos en materia turística con otros países y organismos internacionales, así como para establecer programas de cooperación turística internacional con aquéllos con los que se tengan celebrados tratados, convenios o acuerdos en esta materia, atendiendo al desarrollo integral del país y considerando al turismo social a que se refiere la Ley Federal de Turismo;
- Proponer a la Secretaría del Despacho la suscripción de instrumentos de carácter internacional relacionados con la competencia de la Secretaría; en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y con las demás unidades administrativas que correspondan;
- Dar seguimiento y evaluar los resultados de la instrumentación de los tratados, convenios y acuerdos que en materia turística se hayan celebrado, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL**OBJETIVO**

Contribuir al fortalecimiento de la imagen turística, a través de la difusión de la información sobre los objetivos específicos, metas y logros de la institución, así como de los programas nacionales y regionales de desarrollo de la materia, a fin de propiciar la participación de los diversos sectores de la población y de los servidores públicos de la Secretaría en la consecución de los objetivos nacionales.

FUNCIONES

- Instrumentar las políticas y estrategias de comunicación social dictadas por el Titular de la Secretaría, así como difundir la imagen institucional de la dependencia a través de los diversos medios de comunicación;
- Formular sus programas de comunicación social con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación;
- Formular y desarrollar los programas de información, difusión y prensa de la Secretaría;
- Informar de las actividades que lleve a cabo la Secretaría, así como de los eventos que realice o en los que participe;
- Conducir las relaciones con los medios de comunicación;
- Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la prensa nacional e internacional y emitir boletines de prensa;
- Coordinar las acciones de edición e impresión de las publicaciones oficiales de la Secretaría;
- Captar, analizar y difundir la información que sobre la Secretaría y la actividad turística en general se contenga en los medios de comunicación;
- Promover y gestionar la participación de la Secretaría en el tiempo que le corresponde al Estado en la radio y televisión;
- Apoyar a las unidades administrativas de la Secretaría y al Centro de Estudios Superiores en Turismo, en sus actividades de comunicación social, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

SUBSECRETARIA DE OPERACION TURISTICA**OBJETIVO**

Promover actividades para el desarrollo, operación y fomento de los servicios turísticos, a través de la evaluación de los programas que permitan un desarrollo turístico sustentable y competitivo que coadyuve en la generación de empleos, en la preservación del entorno natural e histórico de las regiones, y en la captación de divisas.

FUNCIONES

- Apoyar a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en la formulación e instrumentación de programas de desarrollo y promoción del turismo;
- Promover actividades para el desarrollo, operación y fomento de los servicios turísticos entre la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo, organismos privados y sociales, nacionales e internacionales, así como gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;
- Evaluar la factibilidad técnica de los programas de desarrollo propuestos para los centros, regiones y sus productos turísticos, así como el impacto social y la incorporación de las comunidades receptoras de estos proyectos;
- Fomentar la diversificación de actividades turísticas en los centros y regiones turísticas;
- Analizar estudios de tendencias turísticas y evaluar las del mercado turístico nacional e internacional, a fin de identificar e impulsar los productos diferenciados de mayor demanda y potencial;
- Promover la participación de los sectores público, social y privado en el desarrollo y promoción de los destinos y productos turísticos;
- Evaluar el desarrollo de los centros, regiones y productos turísticos, identificando las causas de la problemática existente y proponer e impulsar las acciones requeridas para su solución;
- Fomentar el desarrollo de nuevos productos turísticos que respondan a las tendencias de la demanda de los mercados nacional e internacional y coadyuven en la generación de empleos y la preservación del entorno natural, cultural e histórico de las comunidades y regiones en que se asienten;
- Instrumentar estrategias que impulsen el desarrollo de líneas de producto turísticas como el turismo alternativo, de salud, deportivo, cultural, de negocios, náutico, entre otros, que otorguen valor agregado a los diversos destinos turísticos, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- Promover la consolidación, reconversión y reevaluación de productos turísticos locales y regionales a partir de la integración de atractivos con valor agregado y medios de acceso idóneos;
- Participar en el proceso de creación, operación, modificación o extinción de los fideicomisos de su competencia;
- Promover ante la banca de desarrollo, el financiamiento a las entidades federativas, a los municipios y a los prestadores de servicios turísticos;
- Supervisar la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia turística;
- Expedir las normas oficiales mexicanas en materia turística;
- Proponer acciones de mejora regulatoria, simplificación y facilitación para la operación y prestación de servicios turísticos;
- Coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo;
- Coordinar la realización de visitas de verificación para constatar el cumplimiento, por los prestadores de servicios turísticos, a lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas en la materia;
- Supervisar la aplicación de las sanciones que correspondan con motivo de violaciones cometidas a la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas en la materia;
- Diseñar, coordinar, concertar y operar los programas y actividades de Turismo Social;
- Proponer investigaciones de mercado, que proporcionen pautas para la capacitación y el desarrollo de los prestadores de servicios turísticos;
- Colaborar en la instrumentación de programas de educación y capacitación turística con instituciones públicas y privadas;
- Instrumentar cursos, conferencias y congresos en materia de capacitación turística;
- Definir indicadores y promover normas de calidad en la prestación de servicios turísticos, impulsando la clasificación de los servicios turísticos y participar en ésta;
- Diseñar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicio turístico de alta calidad, higiene y seguridad;
- Fomentar el desarrollo y la modernización de la pequeña y mediana empresas de servicios turísticos;
- Coordinar los trabajos de la Comisión Ejecutiva de Turismo;
- Participar en la integración del programa sectorial respectivo, cuenta pública e informe de gobierno en el ámbito del sector turístico;

- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la organización del evento denominado "Tianguis Turístico", y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES

OBJETIVO

Diseñar los proyectos de programas de desarrollo turístico a través del análisis de las solicitudes planteadas por los gobiernos de las entidades federativas, municipios y representantes de los sectores privado y académico, con la finalidad de fortalecer la capacidad competitiva de los destinos y regiones turísticas.

FUNCIONES

- Diseñar los proyectos de programas de desarrollo turístico que deben ser considerados en las regiones turísticas del país, apoyándose en las áreas administrativas correspondientes, atendiendo al principio del desarrollo integral en un marco sustentable y competitivo;
- Concentrar las solicitudes de apoyo planteadas por los gobiernos de las entidades federativas y los municipios y por representantes de los sectores privado y académico, orientadas a fortalecer la capacidad competitiva de los destinos y las regiones turísticas y canalizarlas a las áreas administrativas correspondientes para su evaluación, análisis y de ser procedente, incorporarlas a las acciones formales de colaboración con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios;
- Dar seguimiento a la formalización de la relación interinstitucional entre la Secretaría y las entidades federativas y los municipios, mediante la concertación, gestión, ejecución y control de instrumentos jurídicos normativos pertinentes, validados por las instancias globalizadoras;
- Coordinar la ejecución de los programas contemplados en los convenios de coordinación que para el efecto sean suscritos con los gobiernos de las entidades federativas, atendiendo el cumplimiento programático y presupuestal correspondiente;
- Vigilar la debida observancia de los procedimientos administrativos vigentes en el ejercicio de los recursos aportados a los gobiernos estatales y, en su caso a los municipios, en el marco de los convenios de coordinación que suscriba la Secretaría;
- Impulsar la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y los municipios, así como de los representantes de los sectores privado y social, para optimizar su participación económica en proyectos de desarrollo y fomento de la oferta turística de los programas regionales;
- Coordinar acciones de comercialización entre operadores de turismo y prestadores de servicios turísticos para conformar programas regionales, rutas y circuitos comercializables;
- Promover la inclusión de acciones de consolidación, diversificación y fomento de los productos turísticos que agreguen valor a los programas regionales, en el marco de los convenios de coordinación que se suscriban con las entidades federativas y, en su caso, con los municipios;
- Apoyar y dar seguimiento a las acciones emprendidas por las áreas administrativas correspondientes, para incentivar la participación de los sectores público, social y privado en el desarrollo de productos turísticos regionales;
- Participar en las acciones que se deriven de la creación, operación, modificación o extinción de los contratos de fideicomiso en los que participan los gobiernos federal, estatales y, en su caso municipales, así como prestadores de servicios turísticos;
- Coordinar la realización de acciones para la atención de asuntos relacionados con el desarrollo de los programas regionales entre las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Gestionar el apoyo de la banca de desarrollo, en el financiamiento a las entidades federativas, los municipios y prestadores de servicios turísticos;
- Coordinar la participación de las entidades federativas y los municipios en aquellas actividades sectoriales, organizadas para fortalecer la actividad turística nacional;
- Ejecutar las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales correspondientes, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE PRODUCTOS TURISTICOS

OBJETIVO

Fomentar la competitividad en el sector mediante el desarrollo de productos turísticos específicos, para diversificar y ampliar la oferta de México e incrementar la demanda, así como su permanencia en los destinos turísticos del país, impulsando la consolidación y revalorización de productos de turismo convencional a través de la oferta de productos y actividades turísticas competitivas y sustentables.

FUNCIONES

- Fomentar la competitividad en el sector mediante el desarrollo de productos turísticos específicos y grupos locales de productos, la intensificación de la capacidad innovadora de las pequeñas y medianas empresas turísticas y el incremento de la demanda local;
- Proponer e instrumentar estrategias y mecanismos para incrementar la competitividad de las líneas de producto y destinos turísticos nacionales;
- Estimular la competitividad turística, a través de acciones de transferencia de tecnología para mantener y elevar la calidad de las empresas prestadoras de servicios turísticos y otras empresas relacionadas con el sector turístico;
- Proponer, con la participación que corresponda al Centro de Estudios Superiores en Turismo, la realización de estudios encaminados a conocer el potencial de los destinos turísticos para desarrollar nuevos productos a ofrecer en el mercado y la elaboración de diagnósticos para consolidar los productos existentes;
- Proponer acciones que permitan el mejoramiento de los productos turísticos existentes en los diversos destinos del país;
- Coadyuvar al incremento del flujo de turistas nacionales y extranjeros así como su permanencia en los destinos turísticos del país, impulsando la consolidación y revaloración de productos de turismo convencional a través de la oferta de productos y actividades turísticas competitivas;
- Impulsar el desarrollo de nuevas líneas de productos, para propiciar una diversificación de los mercados y la competitividad de los destinos turísticos de acuerdo con su vocación turística;
- Generar el desarrollo de productos de turismo tales como alternativo, deportivo, náutico, cultural, de salud, social, para discapacitados y de negocios, entre otros, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos estatales, los municipios, así como con organismos sociales y privados;
- Concertar acciones con prestadores de servicios turísticos e instituciones públicas, sociales y privadas, para fomentar el desarrollo, promoción y comercialización de servicios, actividades, destinos y productos, atendiendo las demandas de recreación y esparcimiento del sector social a través del turismo;
- Impulsar el desarrollo de productos turísticos en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos estatales, los municipios, así como con organismos privados y sociales;
- Promover el desarrollo de los prestadores de servicios turísticos y su participación en la consolidación de productos turísticos y en la identificación de nuevas alternativas del mercado;
- Fomentar la comercialización de productos turísticos en cada uno de los sitios en que se oferten, de acuerdo con los segmentos de mercado que les corresponde en función de su vocación y atractivos;
- Impulsar la coordinación entre prestadores de servicios turísticos, para conformar productos turísticos comercializables;
- Ser el enlace operativo de la Subsecretaría de Operación Turística con el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., en materia de promoción turística por línea de producto;
- Proponer mecanismos de coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como con instituciones de los sectores privado y social, para apoyar programas locales de desarrollo de productos competitivos y sustentables;
- Dar seguimiento a los proyectos de inversión turística;
- Impulsar la participación de las autoridades de las entidades federativas y los municipios, así como de los representantes de la iniciativa privada, para optimizar su participación en líneas de producto que pongan en valor los destinos turísticos;
- Participar y emitir opinión a la Dirección General de Desarrollo de la Cultura Turística, sobre las políticas, estrategias y programas de capacitación para la formación y desarrollo de recursos humanos para atender actividades turísticas especializadas, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

OBJETIVO

Impulsar acciones de mejora regulatoria para facilitar la operación de los prestadores de servicios turísticos y la movilidad y permanencia de los turistas, así como promover estándares de seguridad, información y calidad mediante la normalización, certificación y verificación.

FUNCIONES

- Definir e instrumentar los lineamientos para la inducción, concertación y gestión de las acciones en materia de facilitación y operación de servicios turísticos con los sectores público, social y privado;
- Participar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la formulación y revisión de anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los anteproyectos de decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones de carácter general relacionadas con la actividad turística;
- Analizar las recomendaciones en materia de normalización turística internacional y su implicación en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- Elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en materia turística y someterlos a la consideración del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística;
- Enviar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, las normas oficiales mexicanas en materia turística que hayan sido expedidas conforme a la legislación aplicable;
- Coordinar el funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística;
- Difundir y aplicar las normas oficiales mexicanas en materia turística;
- Participar en los Comités Consultivos de Normalización de todas las dependencias del gobierno federal, cuyas acciones incidan en la actividad turística;
- Evaluar y dar seguimiento a las actividades convenidas entre la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las entidades federativas y municipales, que incidan en la facilitación para la operación y desarrollo de la prestación de servicios turísticos;
- Regular y verificar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos;
- Inscribir a los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Turismo y su Reglamento y, en su caso, expedir los reconocimientos a prestadores de servicios;
- Verificar el debido cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios turísticos, de lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de turismo directamente, o por conducto de organismos certificadores y unidades de verificación;
- Determinar e imponer las sanciones que procedan por violación a las disposiciones legales en materia turística, siguiendo el procedimiento establecido para tales efectos;
- Captar y evaluar la información relativa a las actividades operativas de las autoridades estatales de turismo, asistiéndolas en asuntos relacionados con la operación de los prestadores de servicios turísticos;
- Aprobar las unidades de verificación, certificación y organismos nacionales de normalización turística, así como dar seguimiento a los trabajos desarrollados por dichas instancias;
- Aprobar los dictámenes relativos a la acreditación de guías de turistas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia;
- Coordinar las Comisiones Consultivas de Prestadores de Servicios Turísticos;
- Apoyar técnicamente los trabajos de la Comisión Ejecutiva de Turismo, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE LA CULTURA TURISTICA

OBJETIVO

Propiciar el desarrollo de la Cultura Turística, a través de procesos de educación, difusión de la Cultura Turística, capacitación y modernización de las pequeñas y medianas empresas turísticas, con base en la concertación con autoridades turísticas, educativas y laborales de los tres niveles de gobierno, y la vinculación con los sectores empresarial, laboral y académico relacionados con el sector turístico, para mejorar la calidad de los servicios turísticos.

FUNCIONES

- Propiciar el desarrollo de la cultura turística con base en la concertación con autoridades turísticas, educativas y laborales de los tres niveles de gobierno, y la vinculación con los sectores empresarial, laboral y académico relacionados con el sector turístico;
- Definir, instrumentar y proponer estrategias de concientización que contribuyan a fomentar la valoración de la actividad turística, a partir de la difusión de los conceptos, criterios y valores que conforman la cultura turística, enfocadas a diferentes segmentos y susceptibles de ser adaptadas en función de las características locales;
- Fomentar la profesionalización del sector turístico a partir de la capacitación y la modernización;

- Diseñar e instrumentar programas de capacitación, formación de recursos humanos y actualización para el turismo, en función de los requerimientos regionales, estatales y municipales, así como de los programas específicos, productos turísticos y segmentos de mercado que atienden;
- Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación y concertación de acciones para establecer programas locales de capacitación turística;
- Llevar un registro completo y actualizado de los centros de enseñanza turística y difundir el mismo entre los prestadores de servicios turísticos y futuros educandos;
- Promover la vinculación entre empresas y escuelas para actualizar los planes y programas educativos acordes con las necesidades de formación en materia turística;
- Emitir ante las autoridades competentes, opinión técnica sobre la solicitud de instituciones de enseñanza turística para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- Proponer a las autoridades competentes, las normas y lineamientos para la supervisión y regulación de las instalaciones con que deben contar los establecimientos en los que se imparta educación o capacitación turística;
- Mantener contacto permanente con las instituciones educativas relacionadas con el sector, a fin de fomentar su participación en los proyectos para el desarrollo de la cultura turística;
- Promover el impulso de una cultura de calidad, higiene y seguridad en la distribución, preparación y consumo de alimentos entre los prestadores de servicios turísticos de alimentos y bebidas, y participar en los procesos de certificación de los mismos;
- Promover, en coordinación con las autoridades que corresponda, así como con empresas, cámaras, asociaciones y gremios sindicales, los programas de certificación de competencias laborales;
- Fortalecer la modernización de la pequeña y mediana empresas turísticas;
- Desarrollar e instrumentar los mecanismos de evaluación y seguimiento permanente de las acciones de capacitación, difusión y modernización realizadas a nivel federal, estatal y municipal;
- Participar en la creación, operación, modificación o extinción de los fideicomisos de su competencia, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

SUBSECRETARIA DE PLANEACION TURISTICA

OBJETIVO

Diseñar políticas públicas y las estrategias de coordinación interinstitucional, mediante mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que permitan diseñar planes y programas que identifiquen los proyectos prioritarios para el fomento y promoción de la actividad turística.

FUNCIONES

- Establecer, con la aprobación del titular del ramo, los lineamientos de la política y la planeación estratégica del sector turismo del país;
- Dirigir los procesos de planeación y programación institucional con apoyo de las áreas de Operación y de Innovación y Calidad de la Secretaría;
- Planear y establecer las estrategias de coordinación interinstitucional entre organismos de los sectores público, privado y social relacionados con el sector;
- Determinar los esquemas de participación y las acciones estratégicas para la aplicación de los planes y programas del sector en las entidades federativas y los municipios que así lo determinen;
- Coordinar con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como de los sectores público, privado y social, la elaboración del Programa Sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;
- Establecer los mecanismos de interlocución entre la Secretaría y las oficinas de apoyo técnico y coordinación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- Dirigir la asesoría y asistencia técnica necesaria para apoyar a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en la elaboración de sus planes y programas de desarrollo turístico;
- Establecer e impulsar propuestas de nuevos esquemas y mejoras a los modelos y procesos de planeación estratégica en el sector;
- Establecer los lineamientos de las políticas de promoción y fomento turístico para su aplicación por las instancias responsables;

- Evaluar la aplicación de las políticas de promoción y fomento turístico por parte de las entidades del sector;
- Coordinar la planificación integral de los destinos, regiones y circuitos turísticos del país;
- Elaborar y establecer el sistema nacional de información estadística del sector turismo de México, con la participación de los organismos públicos, sociales y privados relacionados con el sector;
- Dirigir la investigación y análisis de la aplicación de nuevas tecnologías para el desarrollo turístico;
- Evaluar la ejecución de los programas regionales de la Secretaría y de los proyectos prioritarios para el fomento y promoción de la actividad turística;
- Evaluar la aplicación y observación de las políticas y estrategias del programa sectorial por parte de las entidades federativas y los municipios;
- Dirigir la prospectiva de desarrollo del sector y los estudios de gran visión para la planeación a largo plazo;
- Planear y proponer programas y proyectos multinacionales en colaboración con organismos internacionales especializados;
- Determinar los lineamientos del aprovechamiento sustentable y carga permisible en materia turística de los recursos naturales y culturales del país;
- Coordinar la elaboración de los informes de trabajo de la Secretaría;
- Proponer lineamientos de integración turística en las políticas sectoriales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y encauzar los proyectos de coordinación intersectorial que resulten necesarios;
- Coordinar la realización de estudios de oferta y demanda de los servicios turísticos en los mercados nacional e internacional;
- Coordinar la realización de estudios sobre el impacto de las políticas sectoriales en el desarrollo del sector turismo;
- Coordinar la evaluación de los eventos oficiales de promoción y desarrollo turístico organizados a nivel nacional e internacional;
- Definir los criterios de la planeación turística regional, a fin de identificar y calificar aquellas propuestas y proyectos de determinación de zonas de desarrollo turístico prioritario;
- Coadyuvar en la organización y coordinar la evaluación del evento denominado "Tianguis Turístico", y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y ANALISIS

OBJETIVO

Desarrollar el proceso de integración, actualización, sistematización y difusión permanente de la información estadística del sector turismo de México, que permita analizar la actividad turística y apoyar los procesos de planeación turística en sus diferentes vertientes (promoción, financiamiento, inversión, operación y desarrollo institucional) y la toma de decisiones privadas.

FUNCIONES

- Coordinar los procesos de formación, desarrollo, análisis y difusión de información estadística del sector turismo de México, en apoyo a los procesos de planeación turística en sus vertientes de promoción, financiamiento e inversión, operación y desarrollo institucional, así como a la toma de decisiones privadas;
- Llevar a cabo la medición y monitoreo de la actividad turística y de las variables que le afectan;
- Desarrollar y operar el Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo de México;
- Coordinar con los gobiernos de los estados el funcionamiento del Sistema de Información Turística Estatal y Nacional;
- Coordinar y supervisar los trabajos para la integración y la actualización permanente y sistemática del inventario turístico nacional;
- Diseñar, proponer y realizar estudios e investigaciones para la medición, análisis y/o evaluación de la actividad turística y sus impactos en la economía nacional;
- Desarrollar y difundir análisis sobre el comportamiento y tendencias de desarrollo del turismo nacional e internacional;
- Elaborar y publicar documentos técnicos sobre aspectos relacionados con la actividad turística nacional e internacional, que contribuyan a fortalecer el desarrollo de la actividad turística en el país, con el apoyo de las demás unidades administrativas de la Secretaría y/o del Centro de Estudios Superiores en Turismo;

- Proponer la suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios para coordinar la participación y colaboración que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y a los gobiernos de las 31 entidades federativas, de los municipios y del Distrito Federal; así como para promover, cuando así se requiera, la participación y colaboración de los particulares y de los grupos sociales interesados, en la formación y desarrollo de información estadística del sector turismo de México;
- Participar en los trabajos y foros de los organismos y mecanismos bilaterales y multilaterales y de organizaciones internacionales relacionados con el turismo, que permitan actualizar, mejorar, fortalecer y consolidar las funciones de competencia de la Dirección General;
- Establecer y desarrollar los medios e instrumentos que se requieran para garantizar confiabilidad, cobertura y oportunidad de la información estadística que se genere del sector turismo de México, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION ESTRATEGICA Y POLITICA SECTORIAL

OBJETIVO

Proyectar las políticas turísticas y estrategias sectoriales mediante la formulación y coordinación de planes y programas para su aplicación en los diferentes niveles de gobierno, con la participación de los sectores privado y social.

FUNCIONES

- Diseñar y proponer los lineamientos de la política turística nacional y coordinar las acciones del proceso de planeación estratégica del sector;
- Establecer las prioridades para la planeación estratégica en el desarrollo turístico nacional y regional;
- Formular los planes y programas para la planeación turística nacional;
- Definir, proponer y evaluar modelos, fórmulas y tecnologías avanzadas que mejoren el desarrollo y la planeación sectorial de la actividad turística;
- Coordinar la elaboración del proyecto de programa sectorial, en atención al Plan Nacional de Desarrollo y en forma consensuada con los gobiernos estatales y municipales y con los sectores privado y social;
- Concertar y coordinar las acciones de la planeación intersectorial, que coadyuven a la ejecución de las políticas en materia de turismo;
- Apoyar el proceso de elaboración de los planes y programas turísticos estatales y municipales que le soliciten;
- Proponer la suscripción de convenios con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para la asistencia en la planeación turística regional;
- Supervisar y evaluar, con la participación del Centro de Estudios Superiores en Turismo, los proyectos de desarrollo turístico regional que realice el Fondo Nacional de Fomento al Turismo;
- Realizar, con la participación que corresponda al Centro de Estudios Superiores en Turismo, la evaluación de los estudios de largo plazo para el sector, atendiendo a las políticas de planeación turística establecidas y, en su caso, coordinar su actualización;
- Analizar los modelos y políticas de planeación turística aplicados en los países y destinos más competitivos;
- Establecer las prioridades para el fomento y la promoción turística nacional, con la participación que corresponda al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y al Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.;
- Desarrollar, con la participación que corresponda al Centro de Estudios Superiores en Turismo, proyectos de investigación y estudios que apoyen al diseño de las estrategias y políticas públicas en materia de turismo;
- Definir las políticas y prioridades de interlocución entre la Secretaría y sus entidades sectorizadas y las oficinas de apoyo técnico y coordinación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- Elaborar el programa institucional de la Secretaría, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas de la misma;
- Establecer los criterios de determinación de zonas de desarrollo turístico prioritario, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD

OBJETIVO

Establecer mecanismos que permitan suministrar a las unidades administrativas de la Secretaría, los recursos humanos, financieros y materiales, asimismo los servicios de apoyo informático y organizacionales necesarios para su operación; proporcionar un adecuado servicio y coordinación de las

entidades sectorizadas, así como los servicios de auxilio y atención al turista, a través de una adecuada planeación, ejecución y control del gasto que permita apoyar el cumplimiento de los objetivos institucionales con acciones innovadoras de calidad y eficiencia.

FUNCIONES

- Establecer, con la aprobación del Secretario, los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos para la administración del personal y de los recursos financieros y materiales de la Secretaría y de su órgano administrativo desconcentrado y coordinar los de las entidades sectorizadas, de acuerdo a sus objetivos y programas;
- Diseñar, aplicar, dar seguimiento y evaluar las políticas y procedimientos para la innovación gubernamental de la Secretaría, de su órgano administrativo desconcentrado y de sus entidades sectorizadas;
- Proponer al Secretario la autorización, asignación y modificación al presupuesto de la Secretaría y entidades del sector y tabuladores de sueldos, para su promoción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización del anteproyecto del presupuesto anual del Sector y de las modificaciones del mismo durante su ejercicio, una vez aprobado;
- Autorizar las erogaciones del presupuesto autorizado de la Secretaría, vigilar su ejercicio y contabilidad, así como representarla ante cualquier autoridad fiscal en lo relativo al ejercicio de dicho presupuesto;
- Tramitar las ministraciones de los recursos fiscales autorizados a las entidades del sector;
- Evaluar el programa administrativo de la Secretaría, de su órgano administrativo desconcentrado y entidades paraestatales sectorizadas, en términos de operación, equipamiento, normas administrativas y racionalización del presupuesto;
- Integrar la Cuenta Pública de la Secretaría, de su órgano administrativo desconcentrado y de las entidades del sector;
- Evaluar, mediante el sistema de seguimiento físico y financiero, los avances de los programas y presupuestos, señalar sus desviaciones y proponer los ajustes correspondientes;
- Analizar y dictaminar las propuestas de reestructuración orgánica de las unidades administrativas de la Secretaría, de su órgano administrativo desconcentrado y de sus entidades sectorizadas;
- Integrar el programa anual de actividades para la transparencia y el combate a la corrupción en la Secretaría y en sus entidades sectorizadas;
- Someter a la aprobación del Secretario las medidas técnicas y administrativas para la organización, funcionamiento, desconcentración, simplificación y descentralización y modernización administrativa de la Secretaría y su órgano administrativo desconcentrado, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público;
- Planear y establecer los programas de desarrollo del personal de la Secretaría, para el mejor desempeño de sus actividades;
- Conducir las relaciones laborales de la Secretaría en los términos de las disposiciones legales aplicables y de las Condiciones Generales de Trabajo;
- Definir las normas y lineamientos para la aplicación del sistema de escalafón de los trabajadores, promover su difusión y proponer al Titular la designación o remoción, en su caso, de quienes deban representar a la Secretaría en la Comisión Mixta de Escalafón;
- Instrumentar y supervisar la aplicación del sistema de estímulos y recompensas que determinen la ley respectiva y las Condiciones Generales de Trabajo;
- Autorizar los nombramientos y las credenciales de identificación del personal, los movimientos del mismo y resolver los casos de terminación de los efectos de dichos nombramientos;
- Autorizar y controlar el programa anual de adquisiciones de la Secretaría;
- Aprobar las acciones necesarias para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles, inmuebles y equipo de servicio de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- Dictar, supervisar y difundir las medidas relativas al establecimiento, mantenimiento y operación del programa interno de protección civil y de las comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo de la Secretaría;
- Autorizar los convenios y contratos que afecten el presupuesto de la Secretaría, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como los demás documentos que impliquen actos de administración;

- Celebrar los convenios y contratos en materia de seguros y ejercer las acciones que se deriven de dichos actos jurídicos en representación de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- Definir y establecer la política de desarrollo informático de la Secretaría y sus entidades sectorizadas, de acuerdo a los lineamientos establecidos por las dependencias rectoras en la materia;
- Presidir el Comité de Informática del Sector Turismo;
- Fomentar la creación de instancias interinstitucionales de coordinación para la atención integral de los turistas;
- Establecer y coordinar las políticas destinadas a la asistencia, orientación, información, atención y auxilio de los turistas nacionales y extranjeros;
- Coordinar las acciones de la red nacional de oficinas y módulos, y de servicios de información y orientación a los turistas nacionales y extranjeros;
- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la organización del evento denominado "Tianguis Turístico", y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

OBJETIVO

Proporcionar con eficiencia y oportunidad a las Unidades Administrativas de la Secretaría los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su operación, mediante un adecuado proceso de prestación de servicios, que permitan cumplir los objetivos y programas institucionales.

FUNCIONES

- Aplicar y difundir entre las unidades administrativas de la Secretaría y su órgano administrativo desconcentrado, las normas para la elaboración del anteproyecto del programa-presupuesto anual del sector e integrarlo conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Instrumentar las actividades relacionadas con la programación que permitan a la Secretaría cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto;
- Proporcionar a las unidades administrativas de la Secretaría y a su órgano administrativo desconcentrado, los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto;
- Proponer y difundir las normas y políticas de gasto para su observancia en la Secretaría, instrumentado los mecanismos de control de los ingresos y egresos presupuestales y no presupuestales de sus unidades administrativas y órgano administrativo desconcentrado;
- Integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de la Secretaría y su órgano administrativo desconcentrado, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos;
- Elaborar la cuenta pública de la Secretaría, con la colaboración de las demás unidades administrativas y del Centro de Estudios Superiores en Turismo;
- Planear, programar e instrumentar el sistema integral de administración de recursos humanos de la Secretaría;
- Proponer políticas y normas para satisfacer las necesidades que en materia de personal requieran las unidades administrativas y el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con base en las disposiciones legales vigentes;
- Establecer y atender los sistemas de administración del personal relacionados con el reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, reubicación y control del personal, así como del servicio social y la integración de la bolsa de trabajo de la Secretaría;
- Efectuar el pago de las remuneraciones correspondientes al personal de la Secretaría, así como tramitar y controlar las incidencias del mismo;
- Determinar el pago que les corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la representación sindical de la Secretaría y a terceros, de las cantidades retenidas y descontadas al personal de la Secretaría;
- Elaborar e instrumentar los programas de formación, capacitación y desarrollo del personal, así como promover y difundir los correspondientes a servicios sociales y a la educación que se imparta al personal de la Secretaría, evaluando periódicamente su ejecución;
- Coordinar y proporcionar, en su caso, las prestaciones y servicios de carácter social, cultural, deportivo y recreativo para el personal de la Secretaría;
- Aplicar los acuerdos de la Comisión Mixta de Escalafón y asegurar su cumplimiento;

- Establecer las normas a seguir en materia de prevención de riesgos profesionales y accidentes de trabajo, así como participar en la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de la Secretaría;
- Difundir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría, vigilando su cumplimiento;
- Participar en la atención de los asuntos planteados por los representantes sindicales a las autoridades de la Secretaría;
- Aplicar el sistema de premios, estímulos y recompensas conforme a las disposiciones legales aplicables;
- Aplicar las medidas dictadas por el Subsecretario de Innovación y Calidad, en relación con el establecimiento, mantenimiento y operación del programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Secretaría;
- Integrar el programa anual de adquisiciones de la Secretaría, de acuerdo con los requerimientos de las unidades administrativas y realizar las adquisiciones establecidas con los alcances que determinen las autoridades superiores, así como elaborar la documentación correspondiente a las erogaciones que procedan;
- Celebrar las licitaciones que se requieran para la adquisición de los bienes y servicios de la Secretaría y celebrar los instrumentos jurídicos relacionados con la adquisición, enajenación y arrendamiento de servicios y bienes muebles que se rigen por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- Aplicar las normas y criterios para la adquisición de bienes y suministros, operación de almacenes, control de activos y aprovechamiento óptimo de los recursos materiales de la Secretaría;
- Fijar y aplicar las normas para proporcionar los servicios generales necesarios para el adecuado funcionamiento de las unidades administrativas y órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría;
- Instrumentar las medidas de mantenimiento preventivo, correctivo y de conservación de los bienes de la Secretaría;
- Proponer las políticas para la atención y supervisión del servicio de vigilancia e intendencia en cuanto a los valores y a las áreas comunes de los edificios e instalaciones de la Secretaría, así como normar la seguridad del personal dentro de los mismos;
- Establecer y desarrollar los sistemas y mecanismos para el almacenamiento, control y actualización de los inventarios de la Secretaría;
- Dar de baja e intervenir en las licitaciones de los bienes muebles puestos al servicio de la Secretaría, con apego a las disposiciones legales aplicables y con la intervención que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Coordinar y supervisar los servicios de administración y distribución de documentos oficiales, así como el sistema de archivo;
- Certificar documentos que obren en sus archivos, relativos al personal de la Secretaría;
- Atender la coordinación que se requiera con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en materia de recursos humanos, materiales y financieros;
- Representar a la Secretaría de Turismo para solicitar a la Tesorería de la Federación la liberación de las fianzas otorgadas a su favor para garantizar el cumplimiento de contratos, pedidos y convenios de cualquier naturaleza celebrados por la dependencia, previa solicitud y dictamen que formule la unidad administrativa u órgano desconcentrado responsable del control, seguimiento y ejecución del instrumento jurídico de que se trate, cerciorándose de que la relación contractual fue plenamente cumplida, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y COORDINACION SECTORIAL

OBJETIVO

Coordinar acciones de innovación y calidad en los procesos internos, de informática, de organización y de formación de personal e instrumentar una coordinación presupuestal estratégica entre las entidades del sector turismo.

FUNCIONES

- Proponer e instrumentar las políticas y procedimientos de desarrollo institucional aplicables a la ejecución de programas a cargo de la Secretaría y sus entidades sectorizadas;
- Proponer e instrumentar las políticas y estrategias de calidad administrativa aplicables a la Secretaría y a sus entidades sectorizadas;
- Diseñar, aplicar y dar seguimiento a la estrategia de formulación de indicadores del desempeño que vinculen, el presupuesto autorizado a la Secretaría y sus entidades sectorizadas con las metas y resultados;

- Coordinar y dar seguimiento a las acciones del Sistema de Evaluación del Desempeño por resultados del personal de la Secretaría y de sus entidades sectorizadas;
- Diseñar los lineamientos que orienten la formulación y la aplicación del programa de calidad total en los procesos de trabajo de la Secretaría y de sus entidades sectorizadas;
- Proponer e instrumentar los mecanismos de coordinación y operación para homologar y mejorar los procesos de trabajo entre la Secretaría y las entidades sectorizadas;
- Proponer al Subsecretario de Innovación y Calidad la autorización, asignación y modificación al presupuesto de las entidades del sector, de sus estructuras orgánicas, ocupacionales y tabulación de sueldos, para su trámite ante las dependencias o entidades normativas;
- Proponer y coordinar la ministración de los recursos presupuestales autorizados para las entidades del sector, de conformidad con los calendarios de gasto autorizados y el avance de sus programas;
- Coadyuvar al cumplimiento de los programas, objetivos y metas de las entidades del sector;
- Revisar y proponer en su caso, las adecuaciones de la estructura programática, en coordinación con las Unidades Administrativas responsable de la ejecución de presupuestos y programas, así como las prioridades del Programa Operativo Anual y su correspondiente presupuesto de gasto;
- Diseñar los lineamientos para la elaboración de los manuales de organización y procedimientos de la Secretaría y sus entidades sectorizadas;
- Coordinar y supervisar la elaboración de los manuales de organización y procedimientos de la Secretaría y de sus entidades sectorizadas;
- Elaborar el programa anual de actividades para la transparencia y el combate a la corrupción en la Secretaría y sus entidades sectorizadas, con la colaboración de las demás unidades administrativas;
- Elaborar informes y reportes periódicos sobre las acciones, avances y resultados del programa para la transparencia y combate a la corrupción;
- Formular el Programa Institucional de Desarrollo Informático, que refleje las acciones de modernización y transformación en infraestructura tecnológica y en los sistemas de información de la dependencia;
- Promover el diseño y desarrollo de los sistemas institucionales de información de la Secretaría y promover la renovación periódica de la infraestructura informática a fin de evitar su obsolescencia tecnológica;
- Promover la modernización de los sistemas para la transmisión eficiente de voz y datos en las instalaciones de la Institución;
- Adecuar y coordinar la aplicación de los lineamientos y normatividad que en informática y adquisición de bienes informáticos hayan establecido las dependencias globalizadoras;
- Definir las normas para el uso de los bienes informáticos y para la explotación de los sistemas de información institucionales de la Secretaría, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL TURISTA

OBJETIVO

Coordinar acciones y estrategias en materia de información, asistencia y auxilio al turista, mediante la producción, sistematización y difusión de la información en materia de servicios al turista, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, que permitan incrementar el flujo y permanencia de turistas en el país.

FUNCIONES

- Coadyuvar al incremento del flujo de turistas nacionales y extranjeros, así como su permanencia en los destinos turísticos del país;
- Coordinar las estrategias relacionadas con la sistematización de la información, orientación y reservaciones hoteleras, además de las acciones inherentes a la atención a connacionales y turistas en general, al ingresar y salir del país;
- Coordinar acciones con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con otros organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, para atender al turismo carretero en viajes al interior del país, proporcionando servicio de radiocomunicación, información y asistencia en su tránsito por las carreteras nacionales;
- Establecer las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información sobre destinos y servicios turísticos para orientar a los turistas;
- Producir y distribuir, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado, materiales y guías de orientación e información al turista;

- Fomentar, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios la instalación de módulos de orientación e información turística;
- Coordinar el desarrollo de programas especiales de información, orientación, atención y protección al turista, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;
- Instrumentar, en el ámbito de su competencia, las acciones para el desarrollo y mejoramiento del Programa Paisano en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal participantes;
- Coordinar la red nacional de oficinas y módulos de orientación e información turística, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;
- Efectuar visitas de supervisión a módulos y oficinas de información;
- Proponer los mecanismos y creación de organismos que considere pertinentes para allegarse de recursos económicos y materiales necesarios para cumplir con los objetivos y funciones que tiene encomendados;
- Coordinar la instrumentación y vigilancia de las medidas de asistencia y auxilio a los turistas;
- Apoyar la operación del turismo de superficie, a través del servicio de auxilio turístico denominado Angeles Verdes, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y, en su caso, con los sectores social y privado;
- Dirigir y controlar el servicio de auxilio turístico denominado Angeles Verdes, coordinando los servicios de información, orientación, asistencia mecánica y de primeros auxilios en las carreteras y caravanas de vehículos automotores;
- Controlar el sistema nacional de radiocomunicación turística, atendiendo las disposiciones que al efecto emitan las autoridades correspondientes;
- Establecer las medidas necesarias para la conservación y el mantenimiento del equipo y las instalaciones utilizadas en el servicio de auxilio turístico;
- Establecer la coordinación que se requiera con otras autoridades e instituciones para auxiliar a los turistas en casos de emergencia y desastres, y
- Realizar las demás funciones de su competencia que le asigne la superioridad.

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TURISMO

OBJETIVO

Impulsar el desarrollo y la coordinación de acciones de investigación que mejoren el conocimiento, tanto cuantitativo como cualitativo del sector turismo, asimismo difundir la información generada que permita impulsar y promover el desarrollo tecnológico entre los actores del sector, con el objeto de que sirvan de soporte para la toma de decisiones en materia turística.

FUNCIONES

- Desarrollar proyectos de investigación y estudios que coadyuven al mejoramiento en la toma de decisiones en las instituciones y empresas de los sectores público, social y privado relacionadas con la actividad turística;
- Difundir por cualquier medio los resultados de las investigaciones que realice;
- Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico de las instituciones y empresas que conforman el sector;
- Fomentar la actualización y especialización profesional del personal de las instituciones y empresas de los sectores público, social y privado relacionado con la actividad turística, a través de las actividades de extensión;
- Servir como órgano de consulta a las unidades administrativas de la Secretaría, respecto de los proyectos relacionados por él;
- Emitir opinión técnica relativa a las propuestas de elaboración de estudios por parte de las unidades administrativas de la Secretaría, así como por el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., y por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, a fin de conducir al uso racional de los recursos federales destinados para la investigación y la realización de estudios relacionados con la actividad turística;
- Suscribir convenios para el préstamo e intercambio de material documental, así como todos aquellos acuerdos, bases y otros instrumentos jurídicos con los sectores público, privado y social, nacionales e internacionales, para cumplir con las funciones que tiene asignadas, y
- Las demás que expresamente determine el titular de la Secretaría.

Fecha de autorización: 21 de agosto de 2001.- Autoriza la Secretaría de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Integró el Subsecretario de Inovación y Calidad, **Mario Palma Rojo**.- Rúbrica.

Alejandro Martínez Carrera, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original que obra en los archivos de la Secretaría de Turismo, y que se expide en ciento cinco fojas útiles por un solo lado. En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4748 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.96	Personas físicas	4.47
Personas morales	4.96	Personas morales	4.47
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.82	Personas físicas	4.97
Personas morales	4.82	Personas morales	4.97
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.93	Personas físicas	5.33
Personas morales	4.93	Personas morales	5.33

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 13 de septiembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 91 días, obtenida el día de hoy, fue de 12.2750 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO Y TASA DE INTERES INTERBANCARIA PROMEDIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 11.0500 por ciento y la Tasa de Interés Interbancaria Promedio a dicho plazo fue de 11.1229 por ciento.

Las tasas de interés citadas se calcularon con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 266/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Ilima, Municipio de Angostura, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 266/97, que corresponde al expediente número 913 y su acumulado 1595, relativos a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Ilima", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo D.A.5535/99, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población antes mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado denominado "La Ilima", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,396-05-00 (mil trescientas noventa y seis hectáreas, cinco áreas), para beneficiar a 97 (noventa y siete) capacitados, habiéndose ejecutado en su oportunidad.

Mediante escrito del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, un grupo de campesinos, radicados en el poblado de referencia, se dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa, solicitando tierras por concepto de ampliación de ejido; concluyendo los trámites procesales el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, con el resumen y opinión de la entonces Delegación del Departamento Agrario en el Estado, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, emitida en el sentido de proponer confirmar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado y negar la solicitud de ampliación de ejido presentada por un grupo de vecinos del poblado de que se trata, por haberse comprobado no estar total y eficientemente aprovechado el ejido del núcleo solicitante.

SEGUNDO.- Mediante escrito del diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Llama", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrícolas, no señalando predios de probable afectación.

TERCERO.- En la solicitud de referencia, los promoventes designaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Alán Montoya D., Arnoldo López y Darío Castro, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Local les expidió sus nombramientos el seis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

CUARTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, ésta instauró el expediente respectivo el seis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, registrándolo con el número 1595.

QUINTO.- Mediante oficio número 45 del ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a Armando Córdova Ocampo, para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, al que anexó acta de clausura de los trabajos censales del dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 138 (ciento treinta y ocho) capacitados.

SEXTO.- La solicitud de referencia, se publicó el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en el Estado de Sinaloa, Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 123 del veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a Ernesto Cristerna, para que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, del que se conoce que procedió a realizar la inspección de los terrenos ejidales, comprobando que los mismos están totalmente aprovechados. Asimismo, señaló: "...En cuanto a la investigación sobre el régimen de propiedad de las fincas rústicas enclavadas en el radio legal de afectación, por la inspección llevada a cabo sobre los mismos terrenos, se encontró por datos aportados al suscrito por distintos propietarios y tomados del Registro Público de la Propiedad, y con el auxilio de planos de conjunto de dicha región, sólo se encuentran en dicha zona pequeñas propiedades, por su extensión y calidad de tierras, ya respetados en anteriores acciones dotatorias de poblados circunvecinos y aún el propio de "Llama", de conformidad con lo señalado por el artículo 104 del Código Agrario en vigor y fracción XV del artículo 27 Constitucional...".

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, aprobó su dictamen el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de que es de negarse y se niega la solicitud de ampliación de ejido al poblado de que se trata, por no existir tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado, ya que dentro del referido radio únicamente se encuentran pequeñas propiedades inafectables en explotación y ejidos definitivos y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien no emitió su mandamiento.

NOVENO.- Mediante oficio número 7327 del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, la entonces Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero José Carlos López Sánchez, para que llevara a efecto trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el que señaló que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "El Batallón", "Capomos", "Alhuey", "El Ebano", "La Cercada", "Horcones", "San Luciano", "Acatita No. II", "El Ostional", "Bruno B. García", "Juan de la Barrera II", "Cerro II", "Juan de la Barrera" y "Agustina Ramírez", así como diversos predios de propiedad particular, dedicados a la explotación agrícola y ganadera, no rebasando el límite de la pequeña propiedad.

DECIMO.- Mediante oficio del veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, la entonces Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado hoy de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMOPRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el trece de agosto de mil novecientos ochenta, en el sentido de que se niega la acción agraria que nos ocupa, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

DECIMOSEGUNDO.- Mediante oficio número DGPA/RDG/00029 del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Eleazar Ahumada Soberanes, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, del que se conoce que una vez que analizó los antecedentes que existen en el expediente de que se trata, llegó al conocimiento de que las fincas que se encuentran dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se encuentran expropiadas en su totalidad con el fin de formar Distritos de Riego, además de que algunas de esas propiedades ya fueron afectadas por resoluciones presidenciales. Asimismo, señaló lo siguiente: "...Analizados todos los antecedentes existentes tanto en los legajos que integran el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 15 de Diciembre de 1937, como los que integran el expediente de ampliación (acción solicitada), conjuntamente con los trabajos técnicos realizados (inspecciones oculares y demás), es opinión del suscrito que fundamentalmente debe tomarse en cuenta la situación que de hecho guardan cada una de las fincas rústicas descritas en el presente informe, ya que es una zona expropiada en su totalidad con el fin de formar distritos de riego donde según la Ley Federal de Aguas debe de reducirse la propiedad inicialmente de temporal y que pasará a ser de riego. Con atención a los anterior considero conveniente hacer mención que en su mayoría cada uno de los propietarios o posesionarios siguen en la misma situación (posesionados), de sus terrenos de igual manera a como estaban antes que esos terrenos fueran expropiados por causa de utilidad pública. Asimismo algunas de esas propiedades ya fueron afectadas por la Resolución Presidencial antes aludida; conforme se detallan en la hoja No. 19 del presente. Todo lo anterior tomando como base que la solicitud de que se trata, data del año de 1940...".

DECIMOTERCERO.- Obra en el expediente de que se trata, acta del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretario General del Partido Socialista de los Trabajadores y Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, en la que se acordó que a 33 (treinta y tres) grupos agrarios de diferentes poblados del Estado de Sinaloa, que no habían sido beneficiados con terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias, se les acomodaría en la superficie que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, mediante el oficio número 242.1.2.-0566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en un área de 1,937-00-00 (mil novecientos treinta y siete hectáreas), de riego, de los terrenos expropiados para constituir el Distrito de Riego de la presa "Eustaquio Buelna", de conformidad con el Decreto Presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril del mismo año, superficies que resultaron excedentes, una vez cumplidos los actos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas.

DECIMOCUARTO.- En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, se levantó acta el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Presidente de la Comisión Técnico Consultiva y de Coordinación de Asuntos Agrarios en Distritos de Riego Temporal y Drenaje, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, el presidente, el secretario y el vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, el representante del Partido Socialista de los Trabajadores y el representante de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, en la que se señala que al poblado de referencia, se agregan 32 (treinta y dos) grupos agrarios, quienes manifestaron su conformidad de fusionarse en un solo grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

DECIMOQUINTO.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se dio posesión precaria a los campesinos capacitados del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", con la asistencia de los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de una superficie de 1,043-22-73 (mil cuarenta y tres hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas) de riego, distribuidas en cuatro polígonos, ubicados los tres primeros en el predio "La Llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa y el cuarto polígono en el predio "San Rafael" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; apareciendo en el acta que se llevó a cabo el deslinde de los terrenos, estando el predio "La Llama", constituido por tres polígonos con superficies, respectivamente, de 83-88-49 (ochenta y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y nueve hectáreas), 180-40-96 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta áreas, noventa y seis centiáreas) y 622-19-24 (seiscientas veintidós hectáreas, diecinueve áreas,

veinticuatro centiáreas) y el cuarto polígono ubicado en el predio "San Rafael", con superficie de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), que dan un total de 1,111-22-73 (mil ciento once hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas), superficie a la que se le restan 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), ocupadas por obras hidráulicas, encontrándose este último polígono fuera del radio de afectación del poblado solicitante.

DECIMOSEXTO.- Mediante oficio número VI/63388 del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló de nueva cuenta su resumen y emitió su opinión en el sentido de que se propone negar la acción de ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado de que se trata, en virtud de que no existen terrenos afectables dentro del radio de afectación del poblado solicitante, sino únicamente pequeñas propiedades inafectables y ejidos legalmente constituidos.

DECIMOSEPTIMO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido negativo el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por falta de fincas afectables dentro del radio de afectación del poblado solicitante.

DECIMOCTAVO.- Mediante oficio VI/60810 del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, la entonces Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, con la finalidad de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, del que se conoce que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "El Eban", "Horcones", "San Luciano", "Acatita No. 2", "El Ostional", "Bruno B. García", "Juan de la Barrera II", "Cerro II", "Juan de la Barrera", "18 de Diciembre" y "Agustina Ramírez", así como diversos predios rústicos de propiedad particular, siendo los siguientes: "...Lote de terreno propiedad de CELINA MASCAREÑO MC.CONEGLY; con superficie de 40-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, son de riego, textura de barrial, delimitadas por guardarayas, mojoneras, canales y lateral, en 20-00-00 Has., se observaron de cártamo y en las otras 20-00-00 Has., soca de garbanzo.- La C. CELINA MASCAREÑO MC.CONEGLY fue indemnizada en virtud de que se le expropió un lote de terreno que se localiza dentro del Decreto Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1960, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 15 de noviembre del mismo año.- Lote de terreno propiedad de BERTHILA MASCAREÑO MC.CONEGLY con superficie de 40-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, son de riego, textura barrial, delimitadas por mojoneras y guardarayas en explotación agrícola.- ANTECEDENTES.- Por Decreto Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1960, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 15 de noviembre del mismo año, se le expropió a RAUL VALENZUELA LUGO, una finca rústica ubicada en el predio de "ALHUEY" de este Municipio.- Lote de terreno propiedad del C. JUAN SILLAS PIÑA, con superficie de 40-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa.- Son de riego, textura barrial delimitadas por guardarayas.- La C. MARIA MAGDALENA MASCAREÑO MC.CONEGLY, quien a su vez fue indemnizada con 40-00-00 Has., mediante acta de posesión No. 766, de fecha 3 de abril de 1968, por encontrarse el terreno de su propiedad dentro del Decreto Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1960, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de noviembre del mismo año.- Lote de terreno propiedad del C. ALFREDO CONTRERAS MASCAREÑO, con superficie de 40-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, son de riego, textura barrial, delimitadas por guardarayas y mojoneras.- Lote de terreno con superficie de 40-00-00 Has., propiedad del C. JAIME CAMACHO ANGULO, ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, son de riego, textura barrial, delimitadas por guardarayas y mojoneras.- ANTECEDENTE.- Por Decreto Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1960, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de noviembre del mismo año, se le expropió al C. SERGIO MORAILA MASCAREÑO, una finca rústica con superficie de 100-00-00 Has.- Lote de terreno propiedad del C. ELIAS MASCAREÑO MC.CONEGLY, con superficie de 40-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, son de riego, textura barrial, delimitadas por guardarayas y mojoneras, al momento de la inspección se observó soca de garbanzo.- Por Decreto Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1960, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de noviembre del mismo año, se le expropió al C. ELIAS MASCAREÑO MC.CONEGLY una finca rústica con superficie de 100-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY".- Lote de terreno propiedad de la C. LETICIA MASCAREÑO MC.CONEGLY, con superficie de 20-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, son de riego, textura barrial delimitadas por mojoneras y guardarayas al momento de la inspección ocular se observó soca de cártamo.- Por Decreto Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1960, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de noviembre del mismo año, se le expropió a la C. LETICIA MASCAREÑO MC.CONEGLY, una finca rústica ubicada en el predio de "ALHUEY", de este Municipio.- Lote de terreno con superficie de 40-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de

Angostura, Sinaloa, propiedad de la C. GRACIELA MASCAREÑO MC.CONEGLY, son de riego, textura barrial delimitadas por guardarayas y mojoneras.- Lote de terreno propiedad de ELIAS MASCAREÑO URIAS; con superficie de 40-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, son de riego, textura barrial, delimitadas por mojoneras y guardarayas.- Por Decreto Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1960, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de noviembre del mismo año, se le expropió al C. ELIAS MASCAREÑO URIAS una finca rústica ubicada en el predio de "ALHUEY", de este Municipio.- Los terrenos descritos con anterioridad son los que solicitaron para su investigación los integrantes de la solicitud de ampliación de ejido de "LA ILAMA", los cuales se les señaló como terrenos de "SIBONEY".- Posteriormente nos trasladamos a terrenos conocidos como "LOS GATONES" que fue propiedad de los CC. CLISERIO Y GRACIELA de apellidos RIVEROS CASTRO donde previa notificación a sus propietarios, se realizaron las inspecciones oculares correspondientes, encontrando la siguiente situación.- Lotes de terreno propiedad de SILVANO GAXIOLA MASCAREÑO, el primero con superficie de 24-50-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, son de riego textura aluvión.- Al momento de la inspección ocular se observaron los terrenos con trabajos de barbecho, el ciclo agrícola anterior sembró y cosechó algodón.- Manifiesta el propietario que de este lote aproximadamente 4-00-00 Has., son afectados (sic) por dren y calle y 2-00-00 Has., fueron afectados por el N.C.P.E. CRUZ BLANCA.- Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 198741 de fecha 23 de noviembre de 1967, inscrita en el Registro Agrario Nacional.- Un segundo lote con superficie de 4-50-00 Has., ubicadas en el predio anteriormente señalado, son de riego, textura aluvión, delimitadas por bardas.- El terreno lo adquirió (sic) al momento de la inspección se observan "BARBECHADOS", el ciclo agrícola anterior sembró algodón.- Lote de terreno propiedad del C. ROBERTO RAMIREZ GAXIOLA, con superficie de 20-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, son de riego textura aluvión delimitados por bordos.- Al momento de la inspección ocular se observan trabajos de barbecho.- El ciclo agrícola anterior sembró algodón.- Este terreno cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 198203 de fecha 21 de octubre de 1964 inscrito en el Registro Agrario Nacional.- Lote de terreno propiedad de IRMA AIDA GAXIOLA ANGULO, con superficie de 24-50-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, son de riego, textura aluvión.- Al momento de la inspección ocular, los terrenos se encuentran barbechados el ciclo agrícola anterior sembró algodón.- Cuenta con certificado de inafectabilidad No. 198203, que se refiere al lote descrito en el propietario anterior (ROBERTO RAMIREZ GAXIOLA).- Lote de terreno con superficie de 6-00-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa, propiedad del C. DAMIAN GAXIOLA ANGULO, son de riego, textura aluvión, al momento de la inspección ocular se encontraban los terrenos barbechados, el ciclo agrícola anterior sembró y cosechó algodón.- Manifestó el C. DAMIAN GAXIOLA ANGULO que su propiedad originalmente era de 24-59-20 Has., pero en el N.C.P.E. denominado "CRUZ BLANCA", le afectó 18-00-00 Has., y que únicamente le quedaron 6-00-00 Has.- Lote de terreno propiedad del C. SILVANO GAXIOLA A., con superficie de 24-50-00 Has., ubicadas en el predio de "ALHUEY", Municipio Angostura, Estado de Sinaloa, son de riego, textura aluvión, al momento de la inspección ocular los terrenos se encuentran barbechados, el ciclo agrícola anterior cosechó algodón.- De este lote una superficie de 4-50-00 Has., fueron afectados por la construcción de drenes, laterales y calle.- Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 198741, expedida el 26 de noviembre de 1976, inscrito en el Registro Agrario Nacional.- Dos lotes de terreno propiedad de la C. IRMA AIDA ANGULO CORTES DE GAXIOLA, ubicados ambos en el predio de "ALHUEY", Municipio de Angostura, Sinaloa.- Lote 1.- 24-50-00 Has, de riego, textura aluvión, delimitadas por bardas.- El terreno lo mantiene en explotación agrícola, el ciclo agrícola anterior, se cosechó soya y maíz en el ciclo actual se cosechó algodón.- 4-50-00 fueron afectadas (sic) por drenes y canales.- Cuenta con certificado de inafectabilidad No. 198741 de fecha 26 de noviembre de 1967, inscrito en el Registro Agrario Nacional.- Lote No. 2.- Con superficie de 24-50-00 Has., de riego textura aluvión, delimitadas por bordos.- En este lote se localiza el casco de la finca y se denomina campo "LOS GATONES", observándose 2 casas habitación de material, 1 tejabán para guardar maquinaria, 1 huerta de 2-00-00 Has., de árboles frutales; 4 pozos profundos para riego con sistema de electrificación, 1 pradera para pastoreo de ganado, observándose 20 cabezas con marcas de fierro ().- El casco de la finca la conforma una superficie aproximada a 3-00-00 Has. El resto del terreno se encuentra con trabajos de barbecho.- El ciclo agrícola anterior se cosechó algodón.- Terrenos propiedad de diversos propietarios del rancho denominado "LAS FLORES", Lote de terreno propiedad de VERONICA MARIA CASTRO ELIZONDO, con superficie de 25-77-00 Has., son de riego, textura arcillo-limosa.- En este lote una superficie aproximada a 2-00-00 Has., es ocupada por el caso de la finca, denominándose el lugar "RANCHO LAS FLORES", se observa una bodega, 1 casa habitación con oficinas, corrales de manejo "aljibes", básculas, prensas y comederos.- 2-00-00 Has., fueron afectadas por las construcciones de canales de riego, el resto del terreno, 19-00-00 Has., sembradas praderas con zacate variedad "ESTRELLA DE

AFRICA" y "CRUZA-UNO", divididas en 6 fracciones. Se encuentran delimitadas por cercos de alambre de púas.- Dos lotes de terreno propiedad de la C. OLIVIA ELIZONDO COLLAR.- EL PRIMERO: Superficie de 19-33-00 Has., de riego textura arcillosa, delimitadas por cercos de alambre de púas en cinco fracciones.- Al momento de la inspección ocular se observan 18-00-00 Has., establecidas de praderas, con zacate variedad "CRUZA UNO", y "ESTRELLA DE AFRICA".- Cuenta con cercas eléctricas, bebederos, 1-00-00 Ha., de corrales de estructuras metálicas.- SEGUNDO LOTE, con superficie de 32-90-38 Has.- son de riego textura arcillosa, delimitadas por mojoneras.- Al momento de la inspección ocular el terreno en su totalidad se encuentra rastreado.- El ciclo agrícola anterior sembró de sorgo.- Terrenos propiedad de MA. OLIVIA CASTRO ELIZONDO, superficie 24-80-00 Has., son de riego, textura arcillosa, delimitadas por mojoneras y cercas de alambre de púas.- Al momento de la inspección ocular, se observan 16-00-00 Has., sembradas de pradera con zacate variedad "CRUZA-UNO" y 6-00-00 Has., rastreadas en el ciclo agrícola anterior se sembró cártamo.- 2-80-00 Has., fueron afectadas por dren ramal del dren "BATALLON".- Las praderas se encuentran divididas en cinco lotes cercadas con alambres de púas y postes de madera, instalaciones con cercas eléctricas y bebederos.- Terreno propiedad de DAVID HUMBERTO CASTRO PAYAN, con superficie de 25-00-00 Has., de riego, textura arcillosa delimitadas por dren y bardas.- Al momento de la inspección ocular, se observan 5-00-00 Has., de praderas con zacate variedad "CRUZA-UNO".- 10-00-00 Has., sembradas de sorgo forrajero y 10-00-00 Has., rastreadas en las cuales el ciclo agrícola anterior sembró cártamo.- A este terreno lo afecta en la parte sur, el dren RAMAL "BATALLON" en una superficie aproximada a media hectárea.- Dos lotes de terreno propiedad del C. JUAN MANUEL CASTRO PAYAN, el PRIMERO: 20-82-54 Has., de riego, textura arcillo-limosa delimitada por mojoneras. Al momento de la inspección los terrenos se observan rastreados, el ciclo agrícola anterior se sembraron de cártamo.- Segundo lote con superficie de 38-10-00 Has., de riego, textura arcillosa, delimitadas por mojoneras. Al momento de la inspección ocular, se observan 17-00-00 Has., sembradas de sorgo forrajero y 17-00-00 Has., rastreadas en esta última superficie el ciclo agrícola anterior se sembró cártamo, 14-00-00 Has., fueron afectadas por dren ramal.- Terreno propiedad de JUAN MANUEL CASTRO ELIZONDO, con superficie de 25-00-00 Has., de riego, textura arcillosa-limosa delimitada por mojoneras y cercada de alambre de púas (el área sembrada de pradera). Al momento de la inspección ocular, 8-00-00 Has., se encuentran sembradas de zacate, variedad "CRUZA UNO" y 12-00-00 Has., se observan rastreadas en esta área el ciclo agrícola anterior se sembró cártamo.- Terreno propiedad de JUAN MANUEL CASTRO ELIZONDO, con superficie de 25-00-00 Has., son de riego, delimitadas por mojoneras, textura arcillo-limosa. Al momento de la inspección ocular, 8-00-00 Has., sembradas de sorgo forrajero, 15-00-00 Has., con trabajos de rastreo, (el ciclo agrícola anterior se sembró cártamo). 2-00-00 Has., fueron sembradas por el dren que lo divide (BATALLON).- Terreno propiedad de BLANCA ESTHELA CASTRO ELIZONDO, con superficie de 27-12-50 Has., son de riego, textura arcillo-limosa, delimitadas por drenes y mojoneras. Al momento de la inspección ocular se encuentran en su totalidad sembradas de sorgo forrajero, en este lote se encuentran dos silos de sorgo forrajero de aproximadamente 500 toneladas de forraje.- Terreno propiedad de BLANCA ESTHELA CASTRO ELIZONDO, con superficie de 9-14-58 Has., delimitadas por mojoneras, el terreno aunque se encuentran dentro del distrito de riego, en el ciclo agrícola anterior se sembraron de sorgo forrajero al temporal, por falta de agua en las presas. Al momento de la inspección ocular se observan rastreadas, la textura del terreno es arcillo-limosa.- Terreno propiedad de MA. DEL REFUGIO MONJARAZ DE CASTRO, con superficie de 40-00-00 Has., delimitadas por mojoneras. Al momento de la inspección ocular, este lote se observó con trabajos de rastreo, se encuentra en proceso de rehabilitación por tener un 40% de terreno salitroso, aún así se siembra de sorgo forrajero al temporal, se utiliza además para el pastoreo de ganado.- Terreno propiedad de FELIPE DE JESUS ZAMORA CASTRO, con superficie de 19-33-00 Has., delimitadas por mojoneras, textura arcillo-limosa, al momento de la inspección se encuentran rastreadas, en rehabilitación de suelo, se siembra al temporal y se utiliza el lote para pastoreo de ganado.- Terreno propiedad de ESTEBAN ZAMORA CAMACHO, con superficie de 19-33-00 Has., delimitadas por mojoneras, textura arcillo-limosa, al momento de la inspección ocular el terreno se encuentra rastreado, en proceso de rehabilitación de suelo; se siembra al temporal a pesar de que se encuentra dentro del distrito de riego, aunque manifestó el propietario que su terreno se localiza fuera de la cota 5. Siendo además este terreno utilizado para el pastoreo del ganado de los diversos propietarios del rancho "LAS FLORES).- Terreno propiedad de ESTEBAN ZAMORA CASTRO, con superficie de 19-33-00 Has., textura arcillo-limosa, al momento de la inspección ocular se encuentran rastreadas y en proceso de rehabilitación de suelo.- Este lote se siembra al temporal y su uso es para el pastoreo del ganado de los propietarios del rancho "LAS FLORES).- Se concluye informando respecto a los propietarios del rancho "LAS FLORES", específicamente en los terrenos de los CC. MARIA DEL REFUGIO MONJARAZ DE CASTRO, ESTEBAN ZAMORA CASTRO, ESTEBAN ZAMORA CAMACHO, FELIPE DE JESUS ZAMORA CASTRO Y MARIA NINFA CASTRO DE ZAMORA, que como queda asentado con anterioridad, se utilizan para el pastoreo

de ganado, la suscrita en la inspección pudo observar un número aproximado de 200 cabezas con la marca de fierro, pudiendo informar que dichos terrenos se encuentran en rehabilitación por contar con un contenido del 40% de sales.- Nos trasladamos posteriormente a las propiedades de la familia CASTRO MONTOYA, siendo la situación siguiente:- Terreno propiedad de JOSE CASTRO INZUNZA, con superficie de 40-00-00 Has., ubicados en el predio "LA ILAMA", al momento de la inspección ocular, no se han trabajado debido al exceso de humedad, el ciclo agrícola anterior se sembró de maíz.- La C. SARA MONTOYA DE CASTRO, es propietaria de 2 fracciones de terreno ambos ubicados en el predio "LA ILAMA", con las siguientes superficies:- PRIMERO.- 33-00-00 Has., de riego, textura barrial, delimitadas por bordos. Al momento de la inspección ocular, no se han trabajado los terrenos por el exceso de humedad.- El ciclo agrícola anterior sembró y cosechó maíz.- Segundo lote.- 20-00-00 Has., de riego textura barrial. Al momento de la inspección ocular, no se han trabajado los terrenos por el exceso de humedad.- El ciclo agrícola anterior sembró y cosechó maíz, el terreno se encuentra delimitado por bordos.- Dos lotes de terreno propiedad del C. LUIS ALFONSO MONTOYA CASTRO.- Ubicados en el predio "LA ILAMA", Municipio de Angostura, Sinaloa.- Primer lote.- 25-00-00 Has., de riego textura barrial, delimitadas por bordos. Al momento de la inspección ocular, el terreno no se ha trabajado por el exceso de humedad.- El ciclo agrícola anterior sembró y cosechó maíz.- Segundo lote.- 40-00-00 Has., de riego textura barrial, delimitada por bordos. Este lote al momento de la inspección ocular, no se ha trabajado debido al exceso de humedad, el ciclo agrícola anterior sembró y cosechó maíz.- Dos fracciones de terreno propiedad de la ROSA LILIS CASTRO MONTOYA, de riego, ubicados en la zona de riego del valle de Guamúchil en Angostura, Sinaloa, (predio "LA ILAMA"), textura barrial y delimitados por bordos.- EL PRIMER LOTE: Es de 20-00-00 Has., las cuales al momento de la inspección ocular no se han trabajado por el exceso de humedad. El ciclo agrícola anterior sembró y cosechó maíz.- SEGUNDO LOTE.- Con superficie de 20-00-00 Has., al momento de la inspección ocular no se han trabajado por el exceso de humedad el ciclo agrícola anterior sembró maíz.- Terreno propiedad de JOSE CASTRO MONTOYA, con superficie de 40-00-00 Has., de riego textura barrial.- Terreno propiedad de ARIEL CASTRO MONTOYA, con superficie de 30-00-00 Has., de riego textura barrial, delimitadas por bordos, al momento de la inspección ocular, no se han trabajado por el exceso de humedad el ciclo agrícola anterior sembró y cosechó maíz.- Terreno propiedad de la C. SARA DEL CARMEN CASTRO MONTOYA, con superficie de 100-00-00 Has., de riego textura barrial, delimitadas por bordos. En este lote se localiza un campo agrícola denominado "VILLA DEL CARMEN", en una aproximada a media hectárea, observándose 1 casa habitación, tejabán para resguardo de la maquinaria, 1 almacén, 1-00-00 Has. de huerta de naranja y una casa para los trabajadores. En el resto de la superficie, no se ha trabajado por el exceso de humedad el ciclo agrícola anterior sembró trigo.- Terreno propiedad de la C. DEISY CASTRO MONTOYA, con superficie de 10-00-00 Has., de riego textura barrial, delimitadas por bordos. Al momento de la inspección ocular el terreno no se ha trabajado por exceso de humedad.- El ciclo agrícola anterior sembró garbanzo.- Con lo anterior se concluye informando la situación real y jurídica que guardan los terrenos solicitados por los campesinos del poblado "LA ILAMA", a través de sus representantes, dentro del radio legal de afectación del poblado "LA ILAMA", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, donde a juicio de la suscrita, estas propiedades fueron solicitadas para su investigación, más que nada porque consideraron que las propiedades no habían salido del control de los propietarios que siempre fueron señalados por ellos en diferentes investigaciones, en este caso los CC. ELIAS MASCAREÑO URIAS, JOSE CASTRO INZUNZA, JUAN G. CASTRO y terrenos de los "GATONES", que fueron propiedad de CLISERIO Y GRACIELA RIVEROS CASTRO (hoy familia GAXIOLA ANGULO), lo cual en los trabajos realizados, queda descrita la situación jurídica de cada uno de los lotes investigados.- En oficios sin número de fecha 9, 20 y 23 de agosto, así como de fecha 3 de septiembre, todos del año de 1996, se solicitó a dicha Dependencia información de cada uno de los propietarios señalados en la presente investigación extendiéndoseme un total de 46 certificaciones las cuales se anexan al presente informe.- Es de señalarse que por encontrarse los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, del poblado "LA ILAMA", los mismos quedaron comprendidos dentro de los Decretos Expropiatorios de los años 1956, 1958, 1960 y 1975 y donde de acuerdo a la opinión emitida por la Comisión Nacional del Agua, no existen terrenos disponibles para satisfacer necesidades agrarias en virtud de que no se tienen finiquitadas la Regularización de la Tenencia de la Tierra de los afectados por las obras de infraestructuras hidráulicas, tanto de los núcleos ejidales, como de pequeños propietarios y poseedores de buena fe.- Como una observación la suscrita hace el señalamiento que en todos y cada uno de los lotes propiedad de los antes señalados se lleva a cabo una explotación agropecuaria..."; asimismo, la comisiónada señaló que el predio "La Ilama", compuesto por tres polígonos, que fue entregado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en forma precaria al poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en un 60% (sesenta por ciento) se encuentra cultivado por personas ajenas al referido poblado, mediante el arrendamiento y el resto del terreno se encuentra

inexplotado. Textualmente, señaló lo siguiente: "...Con relación al resto de las propiedades ubicadas dentro del referido radio, éstas se encuentran en explotación agrícola, ganadera y agropecuaria y debidamente delimitadas, encontrándose dentro de los preceptos establecidos por el artículo 249 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria (derogada) aplicable en lo previsto por los artículos Tercero Transitorio párrafo Segundo y Tercero del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional y Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor..."

DECIMONOVENO.- El nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo en el poblado de "La Irama", una revisión del censo básico, con la representación de la Procuraduría Agraria, dando como resultado la existencia de 156 (ciento cincuenta y seis) capacitados.

VIGESIMO.- Por auto del catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de que se trata, registrándose con el número 266/97; se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO PRIMERO.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Irama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, promovente de la ampliación de ejido, mediante escritos recibidos en este Tribunal Superior Agrario el catorce de abril y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, formularon alegatos y ofrecieron pruebas consistentes en una inspección judicial y el desahogo de una prueba testimonial, para el efecto de comprobar que los terrenos del predio "La Irama", están dentro del radio de afectación del poblado que representan, habiendo solicitado ampliación de ejido el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, denunciando que con violación a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el referido predio fue dado en posesión precaria el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "CRUZ BLANCA"; terrenos que fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, siendo que los campesinos del poblado "Cruz Blanca" no los han cultivado personalmente, sino que los rentan a personas ajenas, lo que significa su falta de interés en las labores del campo y por lo tanto la falta de explotación personal de los terrenos que les fueron entregados en forma precaria para satisfacer sus necesidades agrarias; pruebas que se admitieron por acuerdo del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, por lo que se giró el despacho AC/90/97 del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, al Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, para que en auxilio del Tribunal Superior Agrario desahogara dichas probanzas.

Posteriormente, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se recibió el cuadernillo formado con motivo del despacho citado, debidamente diligenciado, como se acredita mediante las actuaciones efectuadas en el desahogo de las probanzas encomendadas, de las que se conoce lo siguiente:

Se levantó acta de inspección ocular el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el actuario ejecutor licenciado Julián Guardado Velázquez, así como por la perito topógrafo ingeniero María Verónica Gallegos L., adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la que se señala que el predio "La Irama", con superficie total de 930-94-95 (novecientas treinta hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas) de riego, que de acuerdo con el levantamiento topográfico se encuentra formado por tres polígonos, se localiza dentro del radio de afectación de siete kilómetros del poblado "La Irama", solicitante de ampliación de ejido, encontrando que el polígono uno cuenta con una superficie de 84-53-89 (ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas) y se encuentra explotado en un 70% (setenta por ciento) con maíz, sorgo y soya y cubierto de vegetación en un 30% (treinta por ciento); el polígono dos, con superficie de 190-97-07 (ciento noventa hectáreas, noventa y siete áreas, siete centiáreas) se encuentra explotado en un 30% (treinta por ciento) con maíz y sorgo y cubierto de vegetación en un 70% (setenta por ciento) y el polígono tres, con superficie de 655-43-99 (seiscientos cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y nueve centiáreas), se encuentra explotado en un 80% (ochenta por ciento), con maíz y sorgo y cubierto de vegetación en un 20% (veinte por ciento); superficies que explotan Baldemar Montoya Montoya, Felizardo Castro Hernández, Isabel Rodríguez García, Marcelo Gaxiola Mascareño, Juan Bautista Camacho y José Antonio Montoya Montoya, quienes manifestaron que trabajan en arrendamiento la superficie cultivada del predio "La Irama" y para el caso se entienden con el señor Jesús Velázquez Valdés, quien representa a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca". Asimismo, el actuario ejecutor se trasladó al poblado "Cruz Blanca", perteneciente al Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

Por lo que se refiere a la prueba testimonial, ésta se llevó a cabo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, acto presidido por el Magistrado Titular, asistido por la Secretaria de Acuerdos "B", contándose con la asistencia de los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Irama",

acompañados por su abogado, así como por Gilberto Gaxiola Montoya, Juventino Montoya Contreras, Baldemar Montoya Montoya, Isabel Rodríguez y Juan Camacho, los cuales fueron interrogados, rindiendo su declaración testimonial Gilberto Gaxiola Montoya y Juventino Montoya Contreras, en el sentido de que los terrenos del predio "La llama", que fueron dados en posesión precaria a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", los trabajan actualmente los señores Baldemar Montoya Montoya, José Isabel Rodríguez y Juan Camacho, entre otros, en arrendamiento y que no obstante que los declarantes son nativos y originarios del lugar no conocen a los solicitantes del dicho nuevo centro de población ejidal, porque no radican en los terrenos; Baldemar Montoya Montoya y Juan Bautista Camacho Rivera rindieron su testimonio manifestando que trabajan en arrendamiento los terrenos del predio "La llama", que se los proporcionan los representantes de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca" y José Isabel Rodríguez, manifestó que posee en calidad de dueño una fracción del predio "La llama", que son los terrenos que trabaja.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número 002718 del primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, remitió acta del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, suscrita por el actuario del referido Tribunal, en la que consta que campesinos del poblado "Cruz Blanca", explotan las tierras y viven en el poblado referido, información que es completamente distinta a la señalada el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, por lo que anexó fotografías, que sirven para precisar la forma en que se está explotando el predio "La llama".

VIGESIMO TERCERO.- El Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó acuerdo para el efecto de que se notificara a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca" y se les hiciera saber que se les pusieron a la vista en las oficinas del Tribunal Superior Agrario, las constancias que integran el expediente del juicio agrario número 266/97, así como el expediente administrativo número 1595, que se refiere a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "La llama" y que se les concedió un término de cuarenta y cinco días naturales para ofrecer pruebas y formular alegatos, con fundamento en los artículos 275 segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En caso de que no se les encontrara en la localidad, previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales y habiéndose comprobado fehacientemente que no tienen domicilio fijo o se ignore donde se encuentran, la notificación se haría por edictos, que contendrían la resolución que se notifica y se publicarían por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que está ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; asimismo, el referido Tribunal Unitario Agrario, previa notificación a las partes, debería realizar de nueva cuenta inspección judicial y el desahogo de la prueba testimonial, admitidas mediante acuerdos del diecisiete de abril y dos de julio de mil novecientos noventa y siete.

En cumplimiento al citado acuerdo, el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, notificó el once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, el multicitado acuerdo.

VIGESIMO CUARTO.- Mediante escrito del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, a los actuarios notificadores adscritos a dicho Tribunal Agrario, a los integrantes de la Brigada de Ejecuciones número 29 y como acto reclamado el acuerdo emitido el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el Magistrado Instructor, del cual da fe y signa el despacho de la licenciada encargada de la Secretaría General de Acuerdos, ambos del Tribunal Superior Agrario. Admitida en sus términos la demanda de garantías, se registró con el número 131/98-2, habiéndose dictado sentencia el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, resolviendo en el sentido de que se sobresee en el citado juicio de garantías, promovido por Israel Montoya Contreras, Fausto René Montoya y Sidronio S. Montoya, en su carácter de presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "La llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en contra de los actos y por las autoridades ya precisadas, "...sin embargo esos actos de procedimiento es obvio que se dieron para no dejar en estado de indefensión al núcleo ahora tercero perjudicado, que como quedó asentado también tiene interés de acuerdo a lo considerado, además de que los ahora impetrantes solicitaron dentro del procedimiento agrario se resolvieran simultáneamente ambas acciones agrarias por referirse precisamente a los mismos terrenos, esto es, tales actos de autoridad no

afectan directamente el interés jurídico de los quejosos ya que en primer término se ajustan a las reglas de procedimiento y así también cabe precisar que aunque se hubieren desahogado las pruebas antes dichas, las mismas deben considerarse como antecedentes o elementos de juicio para que la autoridad competente del ramo resuelva el conflicto que se le presenta, en que pudiesen resultar vencedores los ahora solicitantes de garantías, en tanto que es en la resolución definitiva en la que se valorizarán, en su caso, las pruebas aportadas por ambos núcleos solicitantes y por ello es que se afirma que a los quejosos no se les afecta estrictamente su interés jurídico por el desahogo de pruebas ni porque se le oiga al tercero perjudicado.- Por otra parte, si bien el Ejido "La Llama" cuenta con la posesión de los terrenos de los que fueron dotados, por resolución presidencial, de los autos que integran el presente expediente, como se dijo, no se advierte que tan siquiera hayan obtenido por parte de autoridad competente la posesión provisional de los terrenos que reclaman en ampliación, y por ello también debe considerarse que no se afecta su interés jurídico, ya que de acuerdo al criterio jurisprudencial que posteriormente se cita, no les asiste el ejercicio de la acción de amparo. En tales condiciones al no resultar afectado el interés jurídico de los quejosos, por no existir algún derecho jurídicamente tutelado a su favor respecto a esas reclamaciones, con fundamento en el artículo 73, fracción V, en relación con el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en juicio...".

El actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, de nueva cuenta notificó el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, el multicitado acuerdo del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal Superior Agrario.

La prueba testimonial se llevó a cabo el catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, acto que fue presidido por el Magistrado Titular, asistido por el Secretario de Acuerdos, contándose con la asistencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de los poblados "La Llama" y "Cruz Blanca", así como por Gilberto Gaxiola Montoya, Juventino Montoya Contreras, Baldemar Montoya Montoya, Isabel Rodríguez y Juan Camacho, manifestando éstos que sí conocen el predio "La Llama", porque allí nacieron, viven, trabajan y les pertenecen, habiéndosele adjudicado a los integrantes del poblado "Cruz Blanca", mismos que lo trabajan; fundando su dicho en que son vecinos y conocen los terrenos, además de que tienen ganado y la gente de "Cruz Blanca" les ha comprado pastura y de un modo u otro han tenido trato con las personas del conflicto.

Se levantó acta de inspección judicial el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que se señaló lo siguiente: "Estando en el predio denominado "La Llama", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, siendo las nueve horas del día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve; reunidos en el predio referido, los suscritos Lic. Julián Guardado Velázquez e Ing. Leónides Castillo Bartolo, Actuario ejecutor y perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, con sede en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, acreditándolo mediante oficio de comisión que se anexa a la presente; los CC. Agustín Espinoza Laguna, Antonio Soto Valenzuela e Eustacio López Montoya, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca"; el C. Israel Montoya Contreras, Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Llama; como la participación de campesinos de ambos grupos; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario con fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, para la práctica de la inspección judicial de las tres fracciones de terreno que se encuentran en el predio referido, totalizando una superficie de 929-53-20.00 Hectáreas, a efecto de constatar si se encuentran explotados y por quienes, además indagar si fueron entregadas precariamente al grupo solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", como también si dicho terreno se encuentra dentro del radio legal del poblado La Llama; concerniente al juicio agrario número 266/97, relativo a la Ampliación de Ejido del Poblado La Llama, de esta municipalidad. Partiendo del vértice número uno del primer polígono siendo punto de colindancia entre pequeña propiedad y los terrenos que se investigan hasta llegar con el vértice número treinta y nueve, encerrando así el primer polígono, comprendiendo una superficie de 675-97-86.23 Hectáreas; realizando del vértice 32 del primer polígono al vértice 57 del segundo polígono una línea de liga con el segundo polígono, el cual comprende del punto 50 al punto 69, encerrando éste una superficie de 185-52-86.51 Hectáreas; realizando del vértice 69 del segundo polígono al vértice 70 del tercer polígono una línea de liga con el tercer polígono, el cual comprende del punto 70 al punto 75, encerrando éste una superficie de 84-29-80.54 Hectáreas. Una vez de haberse recorrido el perímetro de los tres polígonos encerrando así una superficie total de 945-80-53.28 Hectáreas, acreditándolo con los cuadros de construcción, cálculo de Orientación Astronómica y croquis de cada polígono, así como un croquis general del trabajo realizado.- Acto continuo, se hace constar que los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz

Blanca", se encuentran en posesión de los tres polígonos descritos, acreditando dicha posesión con acta precaria, la cual se anexa a la presente; aprovechando las superficies descritas en el 70% aproximadamente de cultivos de frijol, cártamo, trigo, alfalfa, plaga de mostaza que sirve para alimentación del ganado y aproximadamente el 30% está enmontado (utilizándose parte del terreno para la cría de ganado vacuno), existiendo cerco de alambre electrificado para detener al ganado. Así también se hace constar que los tres polígonos se encuentran dentro del radio de siete kilómetros, medidos a partir de la casa ejidal de "La Llama".- Se anexan además los siguientes documentos presentados por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del N.C.P.E. que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", para los efectos legales a que haya lugar, siendo los siguientes: Constancia de permisos de siembra, recibos de pago de agua, registro de Procampo y constancia de Banrural.- Por otra parte se anexa constancia de colindancia con la pequeña propietaria Alma Miriam Montoya Castro, como también razón actuarial donde el C. Felizardo Castro Hernández, manifestó tenerle rentado 15-00-00.00 Hectáreas de terreno para el cultivo de cártamo, ciclo 1998-1999, al grupo de solicitantes del N.C.P.E. denominado "Cruz Blanca"..."; razón actuarial del diez de abril de mil novecientos noventa y nueve, llevada a cabo por el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la que consta que Felizardo Castro Hernández, renta al grupo denominado "Cruz Blanca", una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas), cultivadas con cártamo, correspondiente al ciclo mil novecientos noventa y nueve; constancia expedida por el Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, sucursal bancaria en Guamúchil, Sinaloa, el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Gerente y Ejecutivo de Cuenta en la que consta que los miembros del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", tienen una antigüedad de dieciséis años como clientes de esa sucursal bancaria, otorgándoles créditos de avío agrícola para operar una superficie de 681-00-00 (seiscientos ochenta y una hectáreas), ubicadas en los predios de "La Llama" y "Chinos y Brasileños", así como distintos créditos refaccionarios, teniendo actualmente solicitado un crédito refaccionario para un módulo ganadero, ya que existe un pie de cría de ganado bovino en los terrenos de este nuevo centro de población ejidal.

Mediante escrito presentado el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, recibido el siete de junio del mismo año, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Llama", solicitaron la intervención del Presidente del Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que se dicte sentencia en el presente juicio agrario, manifestando además que se les concedan las 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miláreas) del predio "La Llama", del cual tienen preferencia para ser beneficiados, ya que los integrantes del poblado "Cruz Blanca" lo tienen en gran parte arrendado.

VIGESIMO QUINTO.- El veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.- SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.- TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

VIGESIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Israel Montoya Contreras, Fausto René Montoya y Sidronio S. Montoya, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, al Magistrado Ponente en el juicio agrario 266/97, al Director del Registro Agrario Nacional, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, al Comisionado Ejecutivo de la resolución dictada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve y como actos reclamados la sentencia dictada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, las anotaciones que se hayan hecho o estén por hacerse en los libros de inscripción de Registro Agrario Nacional, de la aludida resolución, las órdenes de ejecución que dispongan notificar la citada resolución y la ejecución y notificación de la sentencia referida; radicándose dicho juicio de amparo en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.5535/99, que por acuerdo del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, admitió la demanda y dictó sentencia el quince de febrero de dos mil uno, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados atribuidos al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, al magistrado ponente y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 en términos del considerando segundo de la presente

resolución.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo de la Ampliación Ejidal del poblado "LA ILAMA", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución del veintitrés (sic) de junio de mil novecientos noventa y nueve, y su ejecución para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria..."

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

"...SEGUNDO.- En el caso debe sobreseerse en el juicio respecto de los actos reclamados al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario y ponente, consistentes en la emisión de la resolución dictada en el juicio agrario número 266/97, dado que, no fue dictada por dichas autoridades en forma individual, sino en forma colegiada por los integrantes de dicho órgano.- También, es de sobreseerse en el juicio, respecto al acto atribuido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con residencia en Culiacán, Sinaloa; consistente en la notificación de la resolución que constituye el acto reclamado, porque no se acredita en autos que a él le corresponda la práctica de tal notificación, todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo.- En cambio, la existencia de la sentencia reclamada, del Tribunal Superior Agrario se acredita con el informe rendido por el presidente del Tribunal Superior Agrario y los autos originales del juicio agrario 266/97, acreditándose también el acto reclamado del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y actos de ejecución ...SEXTO.- Suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 bis, fracción III y 227, de la Ley de Amparo, es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal al poblado quejoso, el concepto de violación en el que sostiene que el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General de la República.- En efecto, de la lectura integral de la resolución reclamada, este Tribunal Colegiado advierte que la misma transgrede en perjuicio del poblado quejoso, lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, y 16 Constitucional por cuanto a que el Tribunal responsable no motivó ni fundó suficientemente dicha sentencia.- Lo anterior es así, porque el Tribunal Superior Agrario, para negar la ampliación del ejido del poblado "LA ILAMA", Municipio de Angostura del Estado de Sinaloa, sólo consideró: "QUINTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, especialmente los llevados a cabo el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno y once de octubre de mil novecientos noventa y seis, practicados para substanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "El Eban", "Horcones", "San Luciano", "Acatita No. 2", "El Ostional", "Bruno B. García", "Juan de la Barrera II", "Cerro II", "Juan de la Barrera", "18 de Diciembre" y "Agustina Ramírez", así como diversos predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, cuyas superficies varían de 0-08-00 (ochenta áreas) (sic) a 90-36-57 (noventa hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) de riego, totalmente dedicados a la explotación agrícola, ganadera y agropecuaria, no rebasando el límite de la pequeña propiedad, por lo que resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Que por lo que se refiere al predio "LA ILAMA", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, se entregó en posesión precaria, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, al poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, poblado al que se fusionaron treinta y dos poblados más, predio que quedó comprendido en la superficie que fue puesta a disposición la Secretaría de la Reforma Agraria por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para satisfacer necesidades agrarias, mediante el oficio número 242.1.1.-0566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. El referido predio, de conformidad con la inspección ocular y levantamiento topográfico llevado a cabo el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Actuario Ejecutor y el Perito Topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se comprobó que cuenta con una superficie total de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas), que se encuentra en posesión de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca" y está formada por tres polígonos, encontrando que el polígono uno cuenta con una superficie de 675-97-86.23 (seiscientos setenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y seis (sic) centiáreas, veintitrés miliáreas), que el polígono dos está formado por una superficie de 185-52-86.51 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas, cincuenta y un miliáreas), y el polígono tres, con una superficie de 84-29-80.54 (ochenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), estando explotada una superficie aproximada del setenta por ciento con cultivos de frijol, cártamo, trigo, alfalfa, plaga de mostaza para la alimentación del ganado y aproximadamente el treinta por ciento del predio se utiliza para la cría de ganado vacuno, existiendo cercas de alambre electrificadas para detener al

ganado; asimismo, se conoce que aproximadamente 15-00-00 (quince hectáreas), se encuentran arrendadas a Felizardo Castro Hernández para el cultivo de cártamo, ciclo mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, arrendamiento que no se encuentra prohibido por la Ley Agraria, de conformidad con su artículo 79, que señala: (lo transcribe). Por tal razón, el multicitado predio "LA ILAMA"; al encontrarse en posesión de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Cruz Blanca", al que se fusionaron treinta y dos poblados más, mismos que se encuentran en posesión desde el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha de la entrega precaria, no es susceptible de afectación para el poblado "LA ILAMA".- Por lo que se refiere a los escritos presentados por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "LA ILAMA", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, recibidos en el Tribunal Superior Agrario del catorce de abril, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete y doce de mayo de mil novecientos y nueve, en los que manifestaron que los terrenos entregados a los campesinos del poblado "Cruz Blanca", no los han cultivado personalmente, sino que los rentan a personas ajenas, lo que demuestra su falta de interés en las labores del campo y por lo tanto la falta de explotación personal de los terrenos que les fueron entregados en forma precaria para satisfacer sus necesidades agrarias, además de que tienen preferencias para ser beneficiados con la superficie que compone el predio "LA ILAMA" ya que los integrantes del poblado "Cruz Blanca", lo tienen en gran parte arrendado; alegatos que quedaron desvirtuados con el acta de inspección judicial que se llevó a cabo el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el predio "LA ILAMA" por el actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en la que se señaló que el predio se encuentra en posesión y explotación por los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", aprovechándolo con cultivos de frijol, cártamo, trigo, alfalfa, plaga de mostaza que sirve para la alimentación de ganado y en la cría de ganado vacuno teniendo una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas) arrendadas, lo cual como ya quedó señalado, no se encuentra prohibido por la Ley Agraria, de conformidad con lo establecido en su artículo 79, a mayor abundamiento de que al crear el nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", se beneficia no únicamente a un poblado solicitante, sino también a treinta y dos más.- Que como consecuencia de lo señalado, debe negarse la ampliación de ejido intentada, por el poblado "LA ILAMA", al no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.- Ahora bien, de la relación de hechos acaecido en el caso, que refiere el Tribunal Responsable es de señalarse que:- a).- Por resolución presidencial del quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado hoy quejoso, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,396-05-00 (mil trescientas noventa y seis hectáreas, cinco áreas) para beneficiar a noventa y siete capacitados.- b).- Por escrito del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, un grupo de campesinos radicados en el poblado quejoso se dirigieron al Gobernador del Estado de Sinaloa, solicitándole tierras en concepto de ampliación de ejido, concluyéndose los trámites procesales el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, negándose la referida ampliación, por haberse comprobado no estar total y eficientemente aprovechado el ejido del núcleo solicitante.- c).- Mediante escrito del diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "LA ILAMA" ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando de nueva cuenta ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrícolas, sin señalar predios de posible afectación.- Dicha solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, instaurándose el expediente respectivo el seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno (sic), registrándose con el número 1595.- d).- Por oficio número 45 del ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, dicha Comisión ordenó la formación del censo agrario; el cual se anexó al acta de clausura de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, y de la que se obtuvo como resultado la existencia de 156 capacitados.- e).- La solicitud de mérito se publicó el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "El Estado de Sinaloa".- f).- Mediante oficio número 123 de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos, de los cuales se desprende que los terrenos ejidales estaban totalmente aprovechados y que las fincas enclavadas en el radio de afectación son pequeñas propiedades.- g).- La Comisión Agraria Mixta del Estado, aprobó su dictamen el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, negando la ampliación de ejido al poblado quejoso, por no existir tierras afectables dentro del radio de 7 kilómetros.- h).- Mediante oficio número 7327 del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, la entonces Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero José Carlos López Sánchez, para que llevara a efecto trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el que señaló que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "El Batallón", "Capomos", "Alhuey", "El Ebano", "La Cercada", "Horcones", "San

Luciano", "Acatita No. II", "El Ostional", "Bruno B. García", "Juan de la Barrera II", "Cerro II", "Juan de la Barrera" y "Agustina Ramírez", así como diversos predios de propiedad particular, dedicados a la explotación agrícola y ganadera no rebasando el límite de la pequeña propiedad.- i).- Mediante oficio del veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, la entonces Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, hoy de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.- j).- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el trece de agosto de mil novecientos ochenta, en el sentido de que se negaba la acción agraria que nos ocupa, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.- k).- Por oficio número DGPA/RP/00029, del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, ordenó llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, de los cuales se conoció que las fincas que se encuentran dentro del radio de afectación del poblado solicitante, fueron expropiadas en su totalidad con el fin de formar Distritos de Riego, además de que algunos de ellos ya fueron afectados por Resoluciones Presidenciales.- l).- Por acta de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos suscrita por el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretario General del Partido Socialista de los Trabajadores y Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, se acordó que 33 grupos agrarios de diferentes poblados del Estado de Sinaloa, que no habían sido beneficiados con terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias, se les acomodaría en la superficie que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, mediante el oficio número 242.1.2-0566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- m).- El veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Sinaloa, se levantó el acta suscrita por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, Presidente de la Comisión Técnico Consultivo y de Coordinación de Asuntos Agrarios en Distritos de Riego, Temporal y Drenaje, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado; Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, Representante del Partido Socialista de los Trabajadores y Representante de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, en el que señalan que al poblado de referencia, se agregan 32 grupos agrarios, quienes manifestaron su conformidad de fusionarse en un solo grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", y se ubicará en el Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa.- n).- El día veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se dio posesión precaria a los campesinos capacitados del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca".- o).- Por oficio número VI/63388, del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, formuló su resumen y emitió su opinión, en el sentido de negar la acción de ampliación de ejido del poblado quejoso; por no existir terrenos de posible afectación, sino sólo pequeñas propiedades inafectables.- p).- El quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido negativo por la falta de fincas afectables.- q).- Por oficio número VI/60810 del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, la Comisión de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios de los que se desprende que: "...dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "El Ebano", "Horcones", "San Luciano", "Acatita No. 2", "El Ostional", "Bruno B. García", "Juan de la Barrera II", "Cerro II", "Juan de la Barrera", "18 de Diciembre" y "Agustina Ramírez", así como diversos predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 0-80-00 (ochenta áreas) a 90-36-57 (noventa hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) de riego, totalmente dedicados a la explotación agrícola, ganadera y agropecuaria, no rebasando el límite de la pequeña propiedad; además señala que los referidos terrenos se ubican dentro de los Decretos Expropiatorios de los años de mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y ocho, mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta y cinco, en donde no existen terrenos disponibles para satisfacer necesidades agrarias; asimismo, la comisionada señaló que el predio "LA ILAMA" compuesto por tres polígonos, que fue entregado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos en forma precaria al poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en un 60% (sesenta por ciento) se encuentra cultivado por personas ajenas al referido poblado, mediante el arrendamiento y el resto del terreno se encuentra inexplorado.- r).- Por auto de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el asunto, registrándose con el número 368/97.- Ahora bien, de la transcripción de la resolución reclamada, como de la relación de hechos realizada, se desprende que, efectivamente el poblado quejoso desde el año de mil novecientos cuarenta, solicitó la ampliación de ejido, y de las constancias de autos que, el nuevo centro de población que de constituirse se

denominaría "Cruz Blanca", solicitó dotación de tierras hasta mil novecientos cincuenta y siete, siendo el caso que a este último, al que, el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos se fusionaron 32 grupos agrarios más, en veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos sólo se le dio la posesión precaria de las tierras que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, sin que se haga referencia alguna en el sentido de que se les haya dotado de dichas tierras, por resolución firme, con fecha anterior a esa resolución.- Por otra parte, del considerando quinto de la resolución reclamada, en el cual el Tribunal Responsable se apoya para negar la ampliación de ejido, sólo se establece que al estar los terrenos ejidales en posesión precaria de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Cruz Blanca", desde mil novecientos ochenta y dos, no es susceptible de afectación para el poblado ahora quejoso; lo que no es suficiente para estimar correcta tal determinación, dado que el tribunal nada dijo al respecto a si el poblado "LA ILAMA" tenía o no derecho de preferencia respecto a los predios que se dieron en posesión precaria al poblado tercero perjudicado, en atención al principio de que el primero en tiempo, es el primero en derecho, ya que aduce la parte quejosa que su solicitud de ampliación de ejido es anterior a la presentación de la solicitud de dotación del poblado que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca", ni hizo referencia alguna a si el poblado quejoso tenía un mejor derecho de acuerdo con las constancias de autos.- No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios están facultados para apreciar las pruebas en conciencia, sin que tengan obligación de sujetarse a reglas sobre estimación de las mismas; sin embargo, dicho precepto también establece que las sentencias deberán contener la fundamentación y motivación que les es propia, de donde se sigue que la autoridad responsable debió razonar qué actuaciones fueron las que valoró y por qué con ellas considera que el Poblado solicitante tenía o no algún derecho de preferencia sobre los predios dados en posesión precaria al poblado Tercero Perjudicado; por lo que la simple referencia a las actuaciones y a algunos datos que de ellas se desprenden, no constituye la motivación que requieren tanto el artículo 189 de la Ley Agraria, como el artículo 16 constitucional.- Es aplicable, el criterio sustentado en la tesis consultable en la página dos mil trescientos ochenta y dos, de la segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete diecisiete a mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS.- Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellos se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue.- Lo anterior es así, en atención a que la autoridad responsable omite expresar en la sentencia reclamada las razones y motivos que tuvo en consideración para emitirla, esto es, no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para concluir que con las diversas actuaciones que integran el expediente agrario se llega al conocimiento de que el predio en cuestión es inafectable, sin pronunciarse respecto a si por la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de ejido de la quejosa, la cual como ya se precisó fue con anterioridad a la solicitud de dotación del tercero perjudicado, existía o no un derecho de preferencia, por lo que debe decirse que dicha sentencia carece del requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 189 de la Ley Agraria.- En consecuencia, se impone otorgar el amparo solicitado por el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, funde y motive su determinación, tomando en cuenta lo razonado en este considerando y resuelva, conforme a derecho proceda.- Atenta a la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos hechos valer en los conceptos de violación, de conformidad con la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, segunda parte, del informe de labores de mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja...".

VIGESIMO SEPTIMO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintinueve de marzo de dos mil uno, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.5535/99, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, acordando dejar sin efectos la sentencia dictada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.

VIGESIMO OCTAVO.- Los autos del juicio agrario 266/97, así como la copia autorizada de la ejecutoria del quince de febrero de dos mil uno, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, el oficio número 03878 del treinta de marzo de dos mil uno, siendo recibido en la misma fecha, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.5535/99, pronunciada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, este Tribunal Superior, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el veintinueve de marzo de dos mil uno, dejó sin efectos la resolución dictada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 266/97, relativo a la ampliación de ejido del poblado de referencia y se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que como se consigna en los resultandos primero y segundo de esta sentencia, el poblado "La Llama", mediante escrito del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, solicitó ampliación de ejido, mismo que se tramitó hasta que el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, la entonces Delegación del Departamento Agrario en el Estado, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su resumen y opinión, en el sentido de confirmar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado y negar la solicitud de ampliación de ejido presentada por un grupo de vecinos del poblado de que se trata, por no estar totalmente aprovechadas las tierras que les fueron concedidas por dotación.

Posteriormente y sin que hubiera concluido el procedimiento de ampliación de ejido, de nueva cuenta el poblado "La Llama" solicitó, mediante escrito del diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, ampliación de ejido por segunda ocasión, instaurando la Comisión Agraria Mixta el expediente respectivo. En estas condiciones, al tratarse de dos expedientes instaurados para la misma acción y por ser los promoventes campesinos del mismo poblado, además de que no pueden resolverse dos solicitudes respecto de una misma acción agraria y por lo tanto debe procederse a la acumulación del más nuevo al más antiguo y resolverse como uno solo, conforme a derecho, con fundamento en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

CUARTO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido ha quedado demostrado, al comprobarse que sus integrantes explotan las tierras que les fueron otorgadas por concepto de dotación y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por esa vía, toda vez que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 197 fracción II y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que hace al aprovechamiento de las tierras ejidales, se encuentran totalmente explotadas, según informe del comisionado Ernesto Cristerna, rendido el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Se acreditó la capacidad individual y colectiva de los campesinos peticionarios, como se expone en la continuación: la diligencia censal encomendada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, a Ernesto Cristerna, quien rindió su informe el diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta, arrojó 253 (doscientos cincuenta y tres) campesinos capacitados.

Posteriormente, el dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, se llevó a cabo una nueva diligencia censal, en razón de que se presentó de nueva cuenta solicitud de ampliación de ejido, la referida diligencia censal se llevó a cabo por Armando Córdoba Ocampo, quien fuera designado por la Comisión Agraria Mixta del Estado, quien rindió su informe el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, arrojando 138 (ciento treinta y ocho) campesinos capacitados.

El nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo por Judith Alvarez, comisionada por la Procuraduría Agraria, la revisión de dichas actuaciones a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse levantado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, llegándose a la conclusión de que 156 (ciento cincuenta y seis) campesinos cuentan con capacidad en materia agraria, que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Jesús Sadio Valdez M., 2.- José Germán López Duarte, 3.- Domingo Valdez Montoya, 4.- Elizabeth Montoya Ceica, 5.- Rosalinda Montoya Ceica, 6.- Leticia Montoya Ceica, 7.- Yadira Montoya Ceica, 8.- Miranda Montoya Inzunza, 9.- Lidia Manda Montoya Inzunza, 10.- Leonor Montoya Inzunza, 11.- Fausto René Montoya Velázquez, 12.- Selida C. Montoya Velázquez, 13.- Jorge Luis Mejía Montoya, 14.- Israel Montoya Contreras, 15.- Reina Guadalupe Montoya Martínez, 16.- Fernando Montoya Martínez, 17.- Claudia Montoya Martínez, 18.- Evelia Montoya Martínez, 19.- Manuel Ramírez Avendaño, 20.- Jesús Aidé Ramírez Avendaño, 21.- Juventino Montoya Ramírez, 22.- Aleida Montoya Martínez,

23.- Jesús Montoya Martínez, 24.- Zodelva Montoya Martínez, 25.- Gerardo Montoya Martínez, 26.- Rosa Melba Montoya Martínez, 27.- Nedel Montoya Martínez, 28.- Rosalina Contreras viuda de Montoya, 29.- Héctor Edavio Montoya Contreras, 30.- Volvina Montoya de Inzunza, 31.- Juan M. Montoya Ceica, 32.- Martha Montoya Ceica, 33.- José Abel Inzunza Espinoza, 34.- Blanco O. Montoya Ceica, 35.- Héctor M. Inzunza Montoya, 36.- Vigdalia Montoya de Inzunza, 37.- Jesús Manuel Parra Ibarra, 38.- Saúl Parra Ibarra, 39.- Alberto Parra Montoya, 40.- Felizardo Castro Contreras, 41.- Sergio M. Montoya Contreras, 42.- Adalberto Parra Montoya, 43.- Mónica Montoya Martínez, 44.- Nedel Juvenal Godoy Castro, 45.- Ibeth Montoya Martínez, 46.- Rafaela Martínez de Montoya, 47.- Sidronio Salomé Montoya Cortez, 48.- Zoveida Montoya Martínez, 49.- Octavio Montoya Castro, 50.- Lourdes Montoya Martínez, 51.- Misael Montoya Montoya, 52.- María Beatriz Espinoza Rubio, 53.- Joaquín Eliazar Montoya C., 54.- Gilberto Beltrán Villarreal, 55.- Carlos Beltrán Villarreal, 56.- Juan Diego Montoya Parra, 57.- Abraham Baldemar Montoya P., 58.- Ricardo Urías Cabanillas, 59.- Leobardo Montoya Sánchez, 60.- Raymundo Martínez López, 61.- Roel Gallardo Ceica, 62.- Horacio Montoya Contreras, 63.- Leonel Castro Inzunza, 64.- Apolonio Avendaño Montoya, 65.- Anahí Montoya Martínez, 66.- Norelia Montoya Contreras, 67.- Luis Enrique Duarte López, 68.- Octavio Mejía Montoya, 69.- Reinaldo García A., 70.- Evangelina Bojórquez Martínez, 71.- María Elia Gaxiola Avendaño, 72.- Israel Gaxiola Avendaño, 73.- Jesús Alberto Espinoza, 74.- Luis Alfredo Espinoza, 75.- José Gilberto Camacho Bojórquez, 76.- María Enriqueta Camargo Rentería, 77.- Arturo López Duarte, 78.- Israel Camargo Cortez, 79.- Anahí Valdez Parra, 80.- Sergio Duarte López, 81.- Jesús Ceica Castro, 82.- Enrique Espinoza Rubio, 83.- Carlos Parra Montoya, 84.- Ismael Gaxiola Avendaño, 85.- Onésimo Espinoza Rubio, 86.- Héctor M. Avendaño Castro, 87.- Juan Pedro Espinoza Rubio, 88.- Octavio Castro López, 89.- Joel Ventura Avendaño Castro, 90.- Flavio Camargo Cortez, 91.- Heriberto Castro Rubio, 92.- Carlos José Armenta Camargo, 93.- Gilberto Gaxiola Avendaño, 94.- Horacio Duarte López, 95.- Albino Everardo Camargo Cortez, 96.- Favio Montoya Castro, 97.- Héctor Manuel Castro López, 98.- María de Jesús Montoya Yáñez, 99.- Noelia Parra Castro, 100.- Norma Fabiola Valdez Montoya, 101.- Fidelia Montoya Yáñez, 102.- Ana Leticia Castro Alvarez, 103.- Candelario Sánchez, 104.- Juan Manuel Castro Alvarez, 105.- Luz Beatriz Montoya Yáñez, 106.- Rubí Montoya Bojórquez, 107.- Noedren Castro Montoya, 108.- Miguel Angel Camargo, 109.- Fernando Montoya Ceica, 110.- Jaime Ceica Montoya, 111.- Javier Héctor Castro Montoya, 112.- José Alonso Montoya Ruiz, 113.- Santos G. López, 114.- Filizardo Montoya Rubio, 115.- Ricardo Montoya Martínez, 116.- Mario A. Olivas, 117.- Favio Montoya Yáñez, 118.- Ricardo Castro Montoya, 119.- Miguel Montoya Rubio, 120.- Martín Ozornio Meza, 121.- Leonel Montoya Rubio, 122.- Veder Montoya Velázquez, 123.- Adrián Montoya Montoya, 124.- José Horacio Castro Hernández, 125.- Jorge Antonio Montoya Rubio, 126.- Avelino Angulo Higuera, 127.- José Manuel Castro Castro, 128.- Francisca Avendaño Montoya, 129.- Ariel García A., 130.- Dolores Judith Sánchez, 131.- Sadat Ceica Payán, 132.- Jorge Alejo Castro Alvarez, 133.- Eladio Gallardo Ceica, 134.- Adán Antonio Espinoza, 135.- Martín Chavira Mares, 136.- Felipe Castro Castro, 137.- Consuelo Salazar, 138.- Trinidad Bojórquez Martínez, 139.- Horacio Montoya Castro, 140.- Renato Martínez Galindo, 141.- Santos Gonzalo Camargo R., 142.- Irela Bojórquez, 143.- Emiliano Gaxiola Avendaño, 144.- Jorge Sánchez Balderas, 145.- Araceli Trinidad Angulo D., 146.- José Matilde Beltrán L., 147.- Juan Gabriel Ramírez Montoya, 148.- Baltazar Beltrán López, 149.- Alma Filemona Montoya Contreras, 150.- Fidel Beltrán Villarreal, 151.- Meregildo Bojórquez Martínez, 152.- Víctor Beltrán López, 153.- Fermín Bojórquez Martínez, 154.- Diana Salomé Sánchez Balderas, 155.- Olegario Montoya Montoya y 156.- Glafira Garibaldi.

QUINTO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.

SEXTO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.5535/99, pronunciada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a continuación se valora la siguiente documentación, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria:

Por Resolución Presidencial del quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado de "La Llama", por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,396-05-00 (mil trescientas noventa y seis hectáreas, cinco áreas), para beneficiar a 97 (noventa y siete) capacitados.

Mediante escrito del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, un grupo de campesinos, radicados en el poblado de que se trata, se dirigieron al Gobernador del Estado de Sinaloa, solicitándole tierras por concepto de ampliación de ejido, concluyéndose los trámites procesales el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, con el resumen y opinión de la entonces Delegación del Departamento Agrario en el Estado, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, emitida en el sentido de

proponer confirmar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, negándose la ampliación solicitada, por haberse comprobado que las tierras concedidas al ejido de que se trata, no están total y eficientemente aprovechadas.

Posteriormente, el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado de referencia, solicitó de nueva cuenta ampliación de ejido, sin señalar predios de probable afectación. Dicha solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, instaurándose el expediente respectivo, el seis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, con el número 1595; se ordenó la formación del censo agrario, al que se anexó al acta de clausura del dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, encontrándose en el poblado 138 (ciento treinta y ocho) capacitados; la solicitud se publicó el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La referida Comisión Agraria Mixta ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos, de los cuales se desprende que los terrenos ejidales estaban totalmente aprovechados y que las fincas enclavadas en el radio de afectación son pequeñas propiedades y aprobó su dictamen el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de negar la ampliación de ejido al poblado de que se trata, por no existir tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros, solicitando su mandamiento al Ejecutivo Local, mismo que no lo emitió.

La entonces Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero José Carlos López Sánchez, para que llevara a efecto trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el que señaló que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan diversos ejidos definitivos, así como predios de propiedad particular, dedicados a la explotación agrícola y ganadera que no rebasan el límite de la pequeña propiedad. Dicha dependencia federal, el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, formuló su resumen y emitió opinión en el sentido de confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Asimismo, mediante oficio del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, ordenó llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, de los cuales se conoció que las fincas que se encuentran dentro del radio de afectación del poblado solicitante, fueron expropiadas en su totalidad con el fin de formar distritos de riego, además de que algunos de ellos ya fueron afectados por resoluciones presidenciales.

La entonces Secretaría de Agricultura y Recurso Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 242.1.2-0566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, una superficie de 1,937-00-00 (mil novecientas treinta y siete hectáreas), ubicadas dentro del Distrito de Riego de la Presa "Eustaquio Buelna", para resolver necesidades agrarias.

Mediante oficio del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, formuló de nueva cuenta resumen y emitió opinión, en el sentido de negar la acción de ampliación de ejido del poblado de "La Llama", por no existir terrenos de posible afectación, sino sólo pequeñas propiedades inafectables.

El quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido negativo por inexistencia de fincas afectables dentro del radio de afectación del poblado solicitante; no obstante lo anterior la entonces Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a la ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, del que se conoce que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "El Ebano", "Horcones", "San Luciano", "Acatita No. 2", "El Ostional", "Bruno B. García", "Juan de la Barrera II", "Cerro II", "Juan de la Barrera", "18 de Diciembre" y "Agustina Ramírez", así como diversos predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 4-50-00 (cuatro hectáreas; cincuenta áreas) a 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego, totalmente dedicados a la explotación agrícola, ganadera y agropecuaria, no rebasando el límite de la pequeña propiedad, predios que fueron reseñados en el resultando decimotavo, el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones; además señaló que los referidos terrenos se ubican dentro de la superficie expropiada mediante decretos de los años de mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y ocho, mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta y cinco, señalando que no existen terrenos disponibles para satisfacer necesidades agrarias; asimismo, la comisionada informó que el predio "La Llama", compuesto por tres polígonos, fue entregado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos en forma precaria al poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; que en un 60% (sesenta por ciento) se encuentra cultivado por personas ajenas al referido poblado, mediante el arrendamiento y que el resto del terreno se encuentra inexplorado.

El once de agosto y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se llevaron a cabo trabajos técnicos e informativos y complementarios por el actuario ejecutor licenciado Julián Guardado Velázquez y por la perito topógrafo ingeniera María Verónica Gallegos L., adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en los que señalan que el predio "La Llama", se encuentra formado por los polígonos y se encuentra localizado dentro del radio de afectación de siete kilómetros del poblado "La Llama", predio en posesión de arrendatarios y de campesinos de "Cruz Blanca".

El cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Leónides Castillo Bartolo, actuario ejecutor y perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, ya señalado, llegaron a la conclusión de que el primer polígono del predio "La Llama", comprende 675-97-86.23 (seiscientos setenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, veintitrés miliáreas), que el segundo polígono, comprende 185-52-86.51 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas, cincuenta y una miliáreas) y que el tercer polígono comprende 84-29-80.54 (ochenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), que encierran una superficie total de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas), que se encuentra en posesión de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", acreditando dicha posesión con acta precaria, cultivadas las superficies descritas en el 70% (setenta por ciento) aproximadamente, con frijol, cártamo, trigo, alfalfa, plaga de mostaza que sirve para alimentación del ganado y aproximadamente el 30% (treinta por ciento) está enmontado, utilizando parte del terreno para la cría de ganado vacuno y encontrándose los tres polígonos dentro del radio de siete kilómetros del poblado "La Llama".

Mediante escrito presentado el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Llama", formularon alegatos en el sentido de que se les concedan las 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas) del predio "La Llama", aduciendo que tienen preferencia para ser beneficiados con dicho inmueble, en razón de que los integrantes del poblado "Cruz Blanca" lo tienen en gran parte arrendado.

El veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia negando la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado de "La Llama", por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

En contra de la referida sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, al Magistrado Ponente en el juicio agrario 266/97, entre otros; radicándose dicho juicio de amparo en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.5535/99, que dictó sentencia el quince de febrero de dos mil uno, amparando al poblado quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, funde y motive su determinación, tomando en cuenta lo razonado en el considerando sexto de la ejecutoria y resuelva, conforme a derecho proceda; sentencia que se dejó sin efectos mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de marzo de dos mil uno.

Una vez precisado lo anterior, se analizarán los trabajos técnicos e informativos y complementarios, especialmente los llevados a cabo el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, el doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, el once de agosto y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete y el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, por Ernesto Cristerna, ingenieros Eleazar Ahumada Soberanes, María Eugenia Cruz Pazos, licenciado Julián Guardado Velázquez e ingeniera María Verónica Gallegos L. y licenciado Julián Guardado Velázquez e ingeniero Leónides Castillo Bartolo, a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse practicado por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de los que se llega al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "El Ebano", "Horcones", "San Luciano", "Acatita No. 2", "El Ostional", "Bruno B. García", "Juan de la Barrera II", "Cerro II", "Juan de la Barrera", "18 de Diciembre" y "Agustina Ramírez", así como diversos predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas) a 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego, totalmente dedicados a la explotación agrícola, ganadera y agropecuaria, no rebasando el límite de la pequeña propiedad, predios que fueron reseñados en el resultando decimotavo, el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de

repeticiones, por lo que en consecuencia, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto al predio "La Llama", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que se encuentra localizado dentro del radio de afectación de siete kilómetros del poblado "La Llama", que fuera entregado en forma precaria, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, al poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, comprendido en la superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para satisfacer necesidades agrarias, mediante el oficio número 242.1.1.-0566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, predio que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, ya señalados, llevados a cabo el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el actuario ejecutor y el perito topógrafo licenciado Julián Guardado Velázquez e ingeniero Leónides Castillo Bartolo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se comprobó que cuenta con una superficie analítica de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas) de riego, que se encuentra en posesión de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca" y está formado por tres polígonos, encontrando que el polígono uno, cuenta con una superficie de 675-97-86.23 (seiscientos setenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta seis centiáreas, veintitrés miliáreas), que el polígono dos, está formado por una superficie de 185-52-86.51 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas, cincuenta y una miliáreas) y el polígono tres, con una superficie de 84-29-80.54 (ochenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas); asimismo, mediante la entrega precaria señalada, también se dio en posesión al poblado "Cruz Blanca", del predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con superficie de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), el cual de conformidad con el plano informativo del radio de afectación de siete kilómetros del poblado solicitante denominado "La Llama", se encuentra fuera de dicho radio de afectación y por lo tanto no es posible destinarlo para satisfacer las necesidades agrarias del referido poblado, de conformidad con el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto del poblado "Cruz Blanca", al cual le fue entregado en posesión precaria el predio "La Llama", mediante acta del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, es de señalar lo siguiente:

Mediante escrito del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó al entonces Jefe del Departamento Agrario, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca". En la propia solicitud, el grupo peticionario expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal; la entonces Dirección de Tierras y Aguas dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, registrándolo bajo el número 3502. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de septiembre del mismo año.

El ingeniero Agustín Cristerna B., investigó la capacidad agraria del grupo promovente, quien rindió su informe el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo comprobado que 80 (ochenta) de sus integrantes, cuentan con capacidad. Posteriormente, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a la licenciada María Guadalupe Soberanes Bojórquez, para que realizara una nueva investigación sobre la capacidad agraria del grupo promovente, quien rindió su informe el once de enero de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce que no pudo celebrar la diligencia, en virtud de que el grupo gestor se desintegró, por lo que levantó acta de inexistencia del poblado el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el sentido de que por desintegración total del grupo peticionario, se declaraba improcedente la acción agraria puesta en ejercicio, en la misma fecha se solicitó opinión al Gobernador del Estado y a la Comisión Agraria Mixta, sin que las hayan emitido. El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo de archivo, el nueve de enero de mil novecientos ochenta, por desintegración del grupo solicitante, del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; consecuentemente se declaró improcedente la acción puesta en ejercicio.

Por acta del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el secretario General del Partido Socialista de los Trabajadores y el Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores

Agrícolas, se acordó que 33 (treinta y tres) grupos agrarios de diferentes poblados del Estado de Sinaloa, que no habían sido beneficiados con terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias, serían acomodados en la superficie que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, mediante el oficio número 242.1.2.-0566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en un área de 1,937-00-00 (mil novecientas treinta y siete hectáreas) de riego, de los terrenos expropiados para el Distrito de Riego de la presa "Eustaquio Buelna", de conformidad con el Decreto Presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril del mismo año, superficies que resultaron excedentes, una vez cumplidos los actos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas.

En Culiacán, Sinaloa, en la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, se levantó acta el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, el Presidente de la Comisión Técnico Consultiva y de Coordinación de Asuntos Agrarios en Distritos de Riego, Temporal y Drenaje, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, el presidente, el secretario y el vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, el representante del Partido Socialista de los Trabajadores y representante de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, en la que se señala que al poblado de referencia, se agregaron 32 (treinta y dos) grupos agrarios, quienes manifestaron su conformidad de fusionarse en un solo grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, sumando 514 (quinientos catorce) campesinos solicitantes de tierras, procediendo a su acomodo, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, mediante una entrega precaria de 1,043-22-73 (mil cuarenta y tres hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas) de riego, distribuidas en cuatro polígonos, ubicados los tres primeros en el predio "La I lama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa y el cuarto polígono en el predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, de los cuales tres corresponden al predio "La I lama", con superficies, respectivamente, de 83-88-49 (ochenta y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas), 180-40-96 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta áreas, noventa y seis centiáreas) y 622-19-24 (seiscientas veintidós hectáreas, diecinueve áreas, veinticuatro centiáreas) y el cuarto polígono ubicado en el predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", con superficie de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), que suman un total de 1,111-22-73 (mil ciento once hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas), superficie a la que se le restan 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), ocupadas por obras hidráulicas. Este último predio, de conformidad con el plano informativo del radio de afectación de siete kilómetros del poblado "La I lama", se encuentra fuera del mismo.

El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres.

Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La I lama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, promovente de ampliación de ejido, mediante escritos recibidos en este Tribunal Superior Agrario el catorce de abril y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, formularon alegatos y ofrecieron pruebas consistentes en una inspección judicial y el desahogo de una prueba testimonial, para el efecto de comprobar que los terrenos del predio "La I lama", están dentro del radio de afectación del poblado que representan.

Mediante escritos presentados el diez y el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca", manifestaron con relación a las promociones suscritas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de "La I lama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, que es totalmente falso lo que se afirma en ellas y que les causa agravio, toda vez que su expediente número 266/97, de ampliación de ejido fue negado en tres ocasiones por el Cuerpo Consultivo Agrario, que era la instancia encargada de dictaminar la procedencia o improcedencia de las acciones agrarias intentadas.

El veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "CRUZ BLANCA" y se ubicará en los Municipios de Angostura y Guasave, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en el poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 1,170-54-57.28 (mil ciento setenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas, veintiocho milíáreas) de riego, que se tomará en la siguiente forma: 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho milíáreas), formada por tres polígonos, de 675-97-86.23 (seiscientas setenta y cinco hectáreas, noventa

y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, veintitrés miláreas), de 185-52-86.51 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas, cincuenta y un miláreas) y de 84-29-80.54 (ochenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y cuatro miláreas), del predio "La llama", que se encuentra ubicado en el Municipio de Angostura y 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), del predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el Municipio de Guasave, ambos del Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 181 (ciento ochenta y un) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 1,170-54-57.28 (mil ciento setenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas, veintiocho miláreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.- CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a las secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad; asimismo a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

En contra de la referida sentencia, Cristino Márquez García y otros, en su carácter de campesinos del poblado de "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Magistrado Presidente, al Magistrado Ponente y a los Actuarios del Tribunal Superior Agrario y como actos reclamados la resolución dictada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve y las órdenes de ejecución; radicándose dicho juicio de amparo en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.1755/2000, que dictó sentencia el quince de febrero de dos mil uno, amparando a los quejosos, "...para el efecto de que el Tribunal Responsable deje insubsistente la resolución reclamada... hecho lo cual debe dictar la resolución que en derecho proceda, realizando un análisis exhaustivo de las constancias del procedimiento agrario 368/97 y del 266/97 y tomando en cuenta que debe resolver en primer término el segundo de dichos procedimientos agrarios y de acuerdo con el sentido de éste resolver el primero de los citados, por estar estrechamente ligados, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 189, de la Ley Agraria...", en esas circunstancias, se resuelve en primer término el juicio agrario número 266/97, que corresponde al poblado de "La llama".

Ahora bien, los artículos 203, 204, 205 y 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponen lo siguiente: "...ART. 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta Ley.- ART. 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población... ART. 205.- La dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante... ART. 247.- Para constituir un nuevo centro de población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros núcleos de población..."; de la relación de las constancias que obran en autos, se desprende que, efectivamente el poblado quejoso desde el año de mil novecientos cuarenta, solicitó ampliación de ejido y que, el poblado que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca", solicitó tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, hasta mil novecientos cincuenta y siete, siendo el caso que a este último, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, sólo se le dio la posesión precaria de las tierras que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, actuación que no prevé la Ley Federal de Reforma

Agraria aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio de la Ley agraria, además de que no existe una resolución de autoridad competente mediante la cual se les haya dotado de dichas tierras.

A este respecto, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos antes transcritos, tienen preferencia para ser dotados, los núcleos solicitantes de dotación de tierras, respecto de los promoventes de nuevos centros de población ejidal, en razón de que en el primero de los mencionados, existe un radio de afectación de siete kilómetros, que debe ser estudiado preferentemente para determinar si existen o no terrenos afectables; de lo contrario, tratándose de nuevos centros de población ejidal, los mismos pueden ser dotados en terrenos afectables en cualquier parte de la República, sin que sea requisito para los solicitantes que radiquen en el poblado peticionario durante más de seis meses, lo cual sí deberán acreditar los solicitantes de dotación de tierras, de lo que se concluye que tiene un mejor derecho a ser dotado con el predio denominado "La llama", el poblado del mismo nombre.

Por lo que se refiere a los escritos presentados por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, recibidos en el Tribunal Superior Agrario el catorce de abril, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete y el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en los mismos manifestaron que los terrenos entregados a los campesinos del poblado "Cruz Blanca", no los han cultivado personalmente, sino que los rentan a personas ajenas, además de que tienen preferencia para ser beneficiados con la superficie que compone el predio de "La llama", ya que ellos lo solicitaron en primer término. Manifestaciones que resultaron parcialmente fundadas, ya que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, presentaron sus solicitudes de ampliación de ejido el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y los promoventes del nuevo centro de población que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", presentaron su solicitud el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, por lo que, no obstante que los promoventes del nuevo centro de población ejidal ya citado, "Cruz Blanca", se encuentran en posesión del predio de "La llama", el poblado del mismo nombre, tiene derecho preferente a ser dotado con la superficie que compone el multicitado predio, de conformidad con los artículos ya señalados, a mayor abundamiento de que quien es primero en tiempo es primero en derecho, además de que al llevarse a cabo la entrega precaria del multicitado predio, para formar el nuevo centro de población de que se trata, no se tomó en consideración que existía pendiente de resolverse la acción agraria de ampliación de ejido, para el poblado de "La llama", que fue presentada en primer término; siendo aplicable por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "...AGRARIO.- EJECUCION VIRTUAL DE LAS APLICACIONES DE LOS ARTICULOS 130 Y 254 DEL CODIGO AGRARIO.- El artículo 130 del Código Agrario establecía que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población adquiriría el carácter de propietario y poseedor de las tierras que, en los términos señalados en la resolución presidencial, le fueran entregadas. Lógicamente esta hipótesis normativa sólo podía tener realización jurídica en los casos en que la ejecución de las resoluciones presidenciales fuera normal y materialmente realizada, mediante la satisfacción de los diversos requisitos previstos expresamente por el artículo 254 del propio código, entre los que se señalaba (fracción IV) el levantamiento del acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas y la entrega de posesión definitiva de las mismas. Es, pues, evidente que cuando estos requisitos esenciales no fueron cumplidos, precisamente por no haberse hecho constar en el acta de la diligencia de ejecución, y tener ésta el carácter de virtual, no puede legalmente considerarse que el núcleo de población beneficiado por la resolución presidencial hubiera adquirido el carácter de propietario y poseedor jurídico de las tierras objeto de la dotación.- Amparo en revisión 6030/72. Nuevo Centro de Población 13 de julio. 24 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Séptima Epoca.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Volumen: 187-192 Tercera Parte.- Página: 112.- Genealogía: Informes 1973, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 42, pág. 85...", puesto que el núcleo de población de "Cruz Blanca", recibió únicamente la entrega precaria de la superficie ya mencionada, sin que se hubiere emitido una resolución definitiva, con la que hubiese adquirido el carácter de propietario sobre la superficie que detenta en posesión, como lo es precisamente el predio de "La llama".

Que como consecuencia a lo señalado, procede fincar la ampliación de ejido, en favor del poblado denominado "La llama" del Municipio de Angostura, estado de Sinaloa, en una superficie total de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas) de riego, propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 156 (ciento cincuenta y seis) campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia y en cuanto a la

determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley agraria vigente.

SEPTIMO.- En virtud de que las 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas) que se conceden de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que establecen que las aguas nacionales y privadas, son afectables con fines dotatorios y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.5535/99, dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas) de riego, formadas por tres polígonos, de 675-97-86.23 (seiscientos setenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, veintitrés miliáreas), de 185-52-86.51 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas, cincuenta y una miliáreas) y de 84-29-80.54 (ochenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), del predio "La Llama", que se encuentra ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 156 (ciento cincuenta y seis) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A.5535/99; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 509/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Rayo II, Municipio de Guerrero, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 509/97, que corresponde al expediente número 2484, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado al rubro citado, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo número D.A. 1695/98, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos del poblado al rubro citado, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, dotación de tierras.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, acordó instaurar el expediente de dotación de tierras, por lo que el veinte del mismo mes y año, lo registró bajo el número 2484.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Rodolfo Yáñez Acosta, Luis Rodolfo Yáñez González y Efraín Cervantes Núñez como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el tres de julio de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO.- Mediante oficio número 720-92 de nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta instruyó al topógrafo Salvador González González, para que realizara el levantamiento censal y practicara trabajos técnicos e informativos correspondientes.

El comisionado rindió su informe el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende que la diligencia censal tuvo verificativo el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos, arrojando un resultado de 79 (setenta y nueve) habitantes, 19 (diecinueve) jefes de familia y 37 (treinta y siete) capacitados.

Asimismo manifiesta el comisionado que previamente a los trabajos ordenados procedió a notificar a todos los dueños de terrenos que abarca el radio legal de afectación, recabando las escrituras correspondientes por medio de los propietarios y que asimismo recabó datos del Registro Público de la Propiedad, informando que dentro del radio legal del poblado de referencia se encuentran terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos siguientes:

"El Rayo", "El Progreso", "Agua Caliente", "San Antonio de Sáenz", y que el resto del área total se localizan diversas pequeñas propiedades particulares de distintas superficies que se encontraron en completa explotación, además de que la mayoría de ellas se encuentran amparadas con certificados de inafectabilidad; con excepción de lo anterior se localizaron las fracciones de los predios que antiguamente se denominaron "Santa María", "El Cáhama" y "San Francisco", mismas que se detallan a continuación:

1.- Fracciones 1-A y 1-B, con superficie de 423-88-79 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2, folio 2, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

2.- Fracción número 2, con superficie de 308-80-37 (trescientas ocho hectáreas, ochenta áreas, treinta y siete centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, folio 4, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

3.- Fracción número 3, con superficie de 348-39-64 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4, folio 5, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

4.- Fracción número 4, con superficie de 347-54-99 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5, folio 7, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

5.- Fracción del predio "Agua Caliente", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Rafael Araujo Gutiérrez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 65, folio 98, libro 210, Sección Primera de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

6.- Fracción "San Juan", con superficie de 748-04-36 (setecientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), propiedad de Rafael Araujo Gutiérrez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 64, folio 95, libro 210, Sección Primera de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

7.- Fracción "El Cáhnamo", con superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), propiedad de Rafael Araujo Gutiérrez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 66, folio 99, libro 210, Sección Primera de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Manifiesta el comisionado que las fracciones antes citadas arrojan una superficie total de 2,976-58-15 (dos mil novecientas setenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, quince centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 1,428-63-79 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) pertenecen a Juan Osorio Alvarez y 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) a Rafael Araujo Gutiérrez, y al ser inspeccionadas se encontraron abandonadas e inexploradas por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, según acta de inspección ocular y acta circunstanciada de abandono de veintisiete y veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos, que adjuntó al informe de referencia, de la que se observa que al realizarse una inspección ocular en los citados predios no se encontró vestigio alguno en el sentido de que se encuentran explotados en la industria pecuaria ya que no se observaron nuevas veredas, heces fecales, aguajes, corrales de manejo de ganado funcionando, etcétera y que tampoco se localizó ganado mayor o menor, además, que no se encontraron aperos que se utilizan para la actividad agrícola y por cuanto a la vegetación, ésta se compone de encinos, manzanilla y pastos variados, concluyendo que los predios en cuestión se encuentran sin explotación por más de dos años consecutivos.

Por último aclara que dichos predios fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Agencia del Ministerio Público Federal mediante oficio 10924 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa, anexando copia de la citada documental por estar involucrados en asuntos ligados con el narcotráfico, correspondiendo las averiguaciones previas 518/89 de Ciudad Juárez, Chihuahua y 147/90 de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual la entonces Delegación Agraria en el Estado por conducto del comisionado Pablo E. García Ponce, realizó la entrega precaria de los terrenos antes indicados en favor del poblado promovente, según acta de dos de agosto de mil novecientos noventa que obra en el legajo I, a fojas 143.

CUARTO.- En sesión celebrada el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, una superficie de 1,428-63-78 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero que se tomarían del predio "Santa María" propiedad de Juan Osorio Alvarez, de conformidad con el considerando segundo del propio dictamen que a la letra dice:

"...Del estudio practicado a los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación se llega al conocimiento de que el único predio disponible para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante es "SANTA MARIA", ubicado en el Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, con superficie de 1,428-63-78 Has., propiedad del C. JUAN OSORIO ALVAREZ, que se encuentra sin explotarse por más de dos años consecutivos, según Acta Circunstanciada de Abandono de fecha 28 de mayo de 1992, (sic) contraviniendo con este hecho a lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.- También existen Actas Circunstanciadas de Abandono sobre terrenos que forman una unidad topográfica propiedad del C. RAFAEL ARAUJO GUTIERREZ y que se encuentran dentro del radio legal del poblado "AGUA CALIENTE"; Municipio de Guerrero, Chihuahua, por lo que no se consideraron para la presente acción..."

QUINTO.- El veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Chihuahua emitió su mandamiento en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de julio de mil novecientos noventa y tres.

Por oficio 449-93 de trece de julio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta comisionó al topógrafo Miguel Agustín Lerma Fierro, para que ejecutara el mandamiento del Gobernador; el comisionado rindió su informe el treinta y uno del mismo mes y año, manifestando que se disponía a dar cumplimiento a los trabajos encomendados pero que al encontrarse con una oposición de sesenta ejidatarios del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, quienes dijeron tener la posesión de los terrenos concedidos al núcleo "El Rayo II" y ante las amenazas que presentaron se abstuvo de hacer dicha entrega, levantándose el acta correspondiente.

SEXTO.- Por escrito de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, los integrantes del Comisariado Ejidal y del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", interpusieron demanda de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, contra actos del Gobernador del Estado, reclamando la privación de la posesión que disfrutaban de los predios rústicos denominados "Santa María", "El Cáhnamo" y "San Francisco", en su carácter de ejidatarios de la segunda ampliación de ejido que representan; en el incidente de suspensión dictado en el juicio de amparo número 789/93, el once de agosto de mil novecientos noventa y tres, el juez del conocimiento concedió la suspensión

provisional solicitada, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no fueran desposeídos del predio "Santa María", ubicado en el Municipio de Guerrero, Chihuahua, hasta que se notificara a las autoridades responsables la resolución definitiva.

SEPTIMO.- El veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta acordó suspender la entrega formal y material de las tierras concedidas por mandato gubernamental de veinticinco de junio del mismo año al poblado gestor, por imposibilidad legal hasta que se resuelva el juicio de amparo 789/93, promovido por los integrantes del comisariado ejidal y Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Chihuahua.

OCTAVO.- El seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el acuerdo siguiente:

"...PRIMERO.- Notifíquese al Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, la suspensión del trámite procedimental de la acción agraria de Dotación de Tierras que promovieron campesinos del poblado "EL RAYO II", Municipio de Guerrero, del Estado de Chihuahua, por imposibilidad legal, tal y como lo acordó la Comisión Agraria Mixta en la citada Entidad Federativa el 24 de agosto de 1993, toda vez que se encuentra en trámite el Juicio de Amparo número 789/93, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, promovido por los CC. integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y del Comisariado Ejidal del Poblado "AGUA CALIENTE", CONTRA actos del C. Gobernador del Estado y cuyo acto reclamado es el Mandamiento pronunciado en la acción agraria de que se trata..."

NOVENO.- El diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dictó la sentencia correspondiente al juicio de amparo número 789/93, terminada de engrosar hasta el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que concede a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Gobernador del Estado, deje insubsistente el mandamiento que emitió el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente número 2484, relativo a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "El Rayo II", y emplace al poblado quejoso, para que esté en aptitud de comparecer, a ofrecer pruebas y formular alegatos; hecho lo cual con libertad de jurisdicción emita el mandamiento que legalmente proceda, haciendo extensiva la concesión del amparo a las autoridades ejecutoras, es decir, a la Comisión Agraria Mixta y comisionado de esta Institución, esta sentencia por auto de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el juez del conocimiento, la declaró ejecutoriada para todos los efectos legales.

DECIMO.- En cumplimiento de lo anterior, el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, el Gobernador del Estado de Chihuahua dictó resolución en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Queda sin efecto el mandamiento del Ejecutivo del Estado de Chihuahua de fecha 25 de junio de 1993, publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 3 de julio de 1993, mediante el cual se dota de tierras al poblado denominado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Chih., con una superficie de 1,428-63-79 Has. de terreno de agostadero del predio "Santa María". SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y notifíquese al núcleo de población denominado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Chih., y a los propietarios de predios que hubiesen sido señalados como afectables. TERCERO.- Túrnese con su expediente original a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, para que en cumplimiento a la Sentencia de Garantía dictada en el Juicio de Amparo No. 789/93, de fecha 23 de noviembre de 1995, prosiga con el procedimiento que legalmente procede..."

UNDECIMO.- Por oficio 0071 de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en la entidad remitió a la Consultoría Titular, copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 789/93 y su declaración de ejecutoria; posteriormente, mediante oficio 547405 de ocho de mayo siguiente, le envió el expediente respectivo para que verificara el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito e investigara qué autoridad ordenó darla a los campesinos del poblado "Agua Caliente", la supuesta posesión de las 2,976-68-15 (dos mil novecientos setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas) que se componen de los predios "Santa María", "El Cáhano" y "San Francisco".

Al respecto mediante oficio 1075 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria informó a la Consultoría que después de efectuar una búsqueda en los Archivos de la propia Coordinación y de la desaparecida Comisión Agraria Mixta, no encontró documento alguno por el que se haya dado a los campesinos del poblado "Agua Caliente" la posesión de la superficie antes mencionada.

DUODECIMO.- El once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen proponiendo negar la acción dotatoria de tierras solicitada por campesinos del poblado promovente, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio 1876 de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se turnó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta al Gobernador del Estado para su trámite posterior, sin haber emitido el mandamiento respectivo.

DECIMO CUARTO.- Por oficio 1179 de nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado comisionó al topógrafo José S. Gutiérrez Rodríguez, para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios necesarios para la debida integración del expediente del poblado "El Rayo II", tomando como base la ejecutoria de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio de amparo número 789/93, quien rindió su informe el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, manifestando que llevó a cabo las diligencias siguientes:

a) El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, efectuó una inspección ocular en los predios "Santa María", "El Cádiz" y "San Francisco", cuyos resultados se asentaron en el acta que se levantó al efecto, en la que se determina el deterioro en que se encuentran las instalaciones ubicadas en los predios.

b) El diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal y Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Chihuahua, quienes se identificaron plenamente, haciéndoles de su conocimiento la existencia del procedimiento dotatorio de tierras que nos ocupa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran convenientes en defensa de sus intereses.

c) El quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, notificó personalmente del mismo procedimiento al representante legal de Juan Osorio Alvarez propietario del predio "Santa María" o "Fracciones 1-A y 1-B, 2, 3 y 4", quien se identificó debidamente ante el comisionado.

DECIMO QUINTO.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, emitió su opinión en el sentido de negar la acción de dotación de tierras al poblado de que se trata, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal.

DECIMO SEXTO.- En sesión celebrada el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo, el cual para el presente asunto, no tiene ningún carácter vinculatorio, puesto que el Tribunal Superior Agrario es un órgano federal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, y por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándolo bajo el número 509/97, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- El veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia, concediendo al poblado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,428-63-79 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de las fracciones 1-A, 1-B, 2, 3 y 4 del predio "Santa María", propiedad de Juan Osorio Alvarez, por haberse localizado inexplotadas.

DECIMO NOVENO.- Por escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, Ricardo Vázquez Caraveo, Tiburcio Hernández E. y Luis Ornelas Valdiviazo, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que dotó al poblado "El Rayo II", con una superficie de 1,428-64-79 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y nueve centiáreas), tomadas íntegramente del predio "Santa María", el cual tienen en posesión; dicho juicio de amparo correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo bajo el número D.A. 1695/98, según auto de trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que dictó sentencia el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que por una parte sobresee el juicio de garantías, por cuanto hace a los actos reclamados al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 y de la Brigada del Tribunal Superior Agrario para la ejecución de la sentencia impugnada, en los términos del artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, por no haberse demostrado el acto reclamado y por la otra, la Justicia de la Unión ampara y protege al poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 509/97, para el efecto que se precisa en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, que dice:

"...El Tribunal Superior responsable omitió pronunciarse en la sentencia reclamada en cuanto al escrito de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y uno, que obra en los folios 20 y 21 del legajo I, del expediente número 2484, en donde diversos campesinos del poblado "Agua Caliente", se inconformaron respecto de la instauración del expediente de dotación al poblado "El Rayo II", señalando

que los terrenos afectables eran los mismos que correspondían a la solicitud de segunda ampliación, que esos terrenos estaban en posesión del poblado inconforme y que el poblado denominado "El Rayo II", no existía en el Municipio, ... De igual manera, el Tribunal Superior Agrario tampoco se ocupó de examinar el informe rendido por un comisionado de la Comisión Agraria Mixta, en relación con el acta levantada el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y tres, así como la propia acta, ... El Tribunal responsable también fue omiso en valorar el contenido íntegro del acta de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis (folios 80 y 81 del legajo III), levantada con motivo de la inspección ocular realizada en relación con los predios "Santa María" y "El Cañamo", por el comisionado de la Coordinación Agraria del Ejido de Chihuahua ... Resulta evidente que el Tribunal Superior Agrario no dilucidó las cuestiones que durante el procedimiento fueron motivo de inconformidad por el poblado quejoso, según se advierte de las documentales antes transcritas, consistentes en: que el predio "Santa María" señalado como afectable respecto de la solicitud de dotación de tierras del poblado "El Rayo II" había sido señalado como afectable respecto a la diversa solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado quejoso y que por ello éste tenía mejor derecho para que se afectaran en su favor; que el poblado "El Rayo II" no existía y que el predio denominado "Santa María" estaba en posesión del poblado peticionario de garantías.- Además es fundado el argumento consistente en: que el Tribunal responsable debió resolver la acción agraria de dotación del poblado "El Rayo II", teniendo a la vista la (sic) actuaciones del expediente relativo a la acción agraria de segunda ampliación de ejido del poblado "Agua Caliente", dada la estrecha relación de los procedimientos, al tratarse de los mismos predios afectables.- Lo anterior es así, ... según se advierte del mandamiento gubernamental contenido en el oficio No. 302-009/96, de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y seis (folios 100 a 105 del legajo III), ... Asimismo, en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y seis (folios 53 a 74 de legajo III) ... Resulta evidente que de las actuaciones antes precisadas se advierte que puede existir coincidencia del predio "Santa María", señalado como de posible afectación respecto tanto de la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado "El Rayo II" del Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua (expediente 2484); como de la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado "Agua Caliente", del Municipio y Estado mencionados (expediente 1330); de ahí que fuera necesario que el Tribunal Superior Agrario para resolver la solicitud de dotación de tierras del poblado tercero perjudicado, tramitada en el expediente 2484, tuviera que haber examinado el diverso expediente número 1330, a fin de resolver conforme a Derecho; sin embargo, el Tribunal omitió esa circunstancia", motivo por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal, "para el efecto de que el Tribunal responsable dejando insubsistente la sentencia reclamada, resuelva la acción de dotación de tierras del poblado solicitante, hoy tercero perjudicado, considerando las constancias que integran el expediente número 1330, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado quejoso, analice las constancias del expediente 2484 ya señaladas y se pronuncie por las cuestiones antes precisadas, que dejó de tomar en cuenta, hecho lo cual resuelva conforme a Derecho".

VIGESIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dejando insubsistente la sentencia reclamada y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este órgano jurisdiccional.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando décimo noveno de esta resolución, el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, acordó solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificara si el expediente relativo al poblado "Agua Caliente" se radicó en este órgano jurisdiccional, debiendo indicar en qué Magistratura, número de juicio agrario, si se emitió sentencia, en qué fecha y si ésta no fue impugnada en amparo; asimismo, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, para que notifique este proveído al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente"; auto que fue obsequiado por la Secretaría General de Acuerdos, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, señalando que la solicitud del poblado "Agua Caliente", se radicó en este Tribunal con el número 547/97, correspondiéndole conocer al Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, además, existe registrado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cuaderno de amparo 156/98; asimismo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notificó al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", el doce y trece de enero de dos mil; en virtud de lo anterior, el expediente relativo al poblado "El Rayo II", se turnó al Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, para que no se emitan sentencias contradictorias, posteriormente, el Magistrado el veintiséis de mayo de dos mil, acordó la suspensión de la emisión de sentencia en cumplimiento a la ejecutoria objeto de estudio, hasta en tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronuncie su resolución en el amparo directo D.A. 5821/98, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional,

el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, relativa al juicio agrario número 547/97, por lo que, una vez que este Órgano de Control Constitucional, dicte su ejecutoria, el expediente administrativo se turnará al Ponente para resolver en definitiva.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia en los autos del juicio de amparo directo número 5821/98, el tres de julio de dos mil, en la que por una parte sobreseyó el juicio de garantías en los términos del artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, es decir, por no haberse comprobado el acto reclamado y por la otra, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario número 547/97, "al resultar infundados los conceptos de violación aducidos por la quejosa, y no existiendo ningún motivo para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es negar el amparo solicitado", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó al determinarse la existencia del poblado de que se trata, cuando menos con seis meses anteriores a la fecha de su solicitud de dotación de tierras.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, se acreditaron conforme a lo estipulado por los artículos 196 fracción II aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las constancias de la diligencia censal que obran en autos realizada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos por el comisionado Salvador González González, en las que se identificó a un total de treinta y siete campesinos capacitados con derecho a recibir tierras por concepto de dotación, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Efrén Ledezma González, 2.- José Alonso Ledezma Palacios, 3.- Efrén Arnoldo Ledezma Palacios, 4.- Edel Maturín Ledezma, 5.- Cayetano Maturín Díaz, 6.- Ignacio Cervantes Núñez, 7.- Otoniel Cervantes Molina, 8.- Efrén Cervantes Molina, 9.- Arnoldo Cervantes Molina, 10.- Héctor Gerardo Weber Chávez, 11.- Jesús Efraín Cervantes Peña, 12.- Javier Moreno Chacón, 13.- José de la Luz Domínguez Márquez, 14.- Manuel Madrid Medrano, 15.- Cipriano Eloy Madrid Tarango, 16.- Librado Ledezma Marcial, 17.- Pedro Baca Rascón, 18.- Roberto Núñez Beltrán, 19.- Abelardo Núñez Beltrán, 20.- Leonel Maturín Ledezma, 21.- Sigfredo Ledezma Cervantes, 22.- Marcelo Cervantes Peña, 23.- Albino Moreno Coronado, 24.- Rodolfo Yáñez Acosta, 25.- Efraín Cervantes Núñez, 26.- Ever Moisés Cervantes Peña, 27.- Aarón Cervantes Peña, 28.- José Antonio Cervantes Peña, 29.- Alfonso Peña Beltrán, 30.- Humberto Moreno Mendoza, 31.- Luis Rodolfo Yáñez González, 32.- Mario Antonio Yáñez González, 33.- Jorge Cervantes Peña, 34.- Manuel David Madrid Tarango, 35.- Jesús José Yáñez González, 36.- Jorge Manuel Yáñez González y 37.- Salvador Cervantes Núñez.

En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; existiendo constancia en autos que se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, a los propietarios de los predios señalados como de posible afectación, a quienes se les notificó la instauración del procedimiento de que se trata, en términos de ley, para que comparecieran al mismo y aportaran las pruebas y alegatos que estimaran convenientes en defensa de sus intereses, sin que exista constancia de que se hayan apersonado al mismo.

CUARTO.- De acuerdo con el análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como los informes de los trabajos técnicos e informativos, el plano de localización y demás diligencias que integran el presente expediente, se advierte, específicamente del informe rendido por el topógrafo Salvador González González de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos, que aparece a fojas 33, legajo I del expediente en que se actúa y del plano informativo que al efecto elaboró que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizan los terrenos propiedad de los ejidos siguientes: "El Rayo", "El Progreso", "Agua Caliente", "San Antonio de Sáenz", los que por ser propiedad social se estiman inafectables de igual forma fueron investigadas diversas pequeñas propiedades particulares de distintas superficies y calidades de tierra, las que se encontraron en completa explotación; y toda vez que a tales constancias se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, producen convicción para considerar que tales inmuebles son inafectables

de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tomar en cuenta la calidad de las tierras, superficies de que se componen y el completo aprovechamiento en que se encontraron los predios investigados.

QUINTO.- En lo relativo a los predios señalados como probablemente afectables, de acuerdo con los antecedentes que quedaron precisados en el capítulo de resultandos, se desprende del informe rendido con respecto a los trabajos realizados por el topógrafo Salvador González González, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos, que el predio denominado "Santa María", ubicado en el Municipio de Guerrero, Estado de Veracruz, se constituye por las fracciones siguientes:

1.- Fracciones 1-A y 1-B, con superficie de 423-88-79 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2, folio 2, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

2.- Fracción número 2, con superficie de 308-80-37 (trescientas ocho hectáreas, ochenta áreas, treinta y siete centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, folio 4, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

3.- Fracción número 3, con superficie de 348-39-64 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4, folio 5, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

4.- Fracción número 4, con superficie de 347-54-99 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5, folio 7, libro 210, Sección Primera de doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

La superficie total de las fracciones de referencia asciende a 1,428-63-79 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) propiedad de Juan Osorio Alvarez, corroborándose dicha información con la constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad del Estado del dos de julio de mil novecientos noventa y uno, las cuales al inspeccionarse para determinar su grado de aprovechamiento se pudo constatar que se observaron sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos sin que exista causa justificada para ello, motivo por el cual y para justificar lo anterior, el comisionado levantó el acta de inspección ocular y el acta circunstanciada de abandono de veintisiete y veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos, en los términos precisados en el resultando tercero de esta sentencia, por consiguiente al quedar acreditado en forma fehaciente la causal de inexploración de los terrenos de referencia, misma que no fue desvirtuada por su propietario, aun cuando existe constancia de que fue notificado en términos de ley para que exhibiera pruebas y formulara alegatos, no ejerció tal derecho, y en consecuencia se considera afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en contrario sensu, para fincar en tales terrenos la dotación de tierras promovida, y a mayor abundamiento tales terrenos fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Agencia del Ministerio Público Federal como se desprende del oficio número 10924 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa, en razón de estar ligados en asuntos de narcotráfico, motivo por el cual la entonces Delegación Agraria en el Estado por conducto del comisionado Pablo E. García Ponce, realizó la entrega precaria de los terrenos antes indicados en favor del poblado promovente, según acta de dos de agosto de mil novecientos noventa.

Cabe destacar que aun cuando de los trabajos técnicos e informativos antes mencionados se observaron inexplorados por más de dos años consecutivos las fracciones de terreno correspondientes a los predios "Agua Caliente", "San Juan" y "El Cáhnamo", propiedad todas ellas de Rafael Araujo Gutiérrez, que conforman una superficie total de 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), se llegó al conocimiento de que las mismas se reservaron para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Agua Caliente", con motivo de diversa acción agraria de ampliación de ejido promovida por el mismo, radicada en el juicio agrario número 547/97 y que cuenta con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete en ese sentido, por lo tanto no son susceptibles de afectación en la acción agraria que nos ocupa.

Por otra parte no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien mediante resolución del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 789/93 concedió al poblado "Agua Caliente" el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de emplazar al quejoso y estuviera en aptitud de comparecer al procedimiento para ofrecer pruebas y formular alegatos en los términos que se precisan en el resultando noveno de esta sentencia, y hecho lo anterior el Gobernador del Estado emitiera el mandamiento correspondiente, y que asimismo se advierte del expediente, específicamente en el legajo III, fojas 114 que el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis se notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal y Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, quienes se identificaron plenamente ante el comisionado designado para tal efecto, haciéndoles de su conocimiento

la existencia del procedimiento dotatorio de tierras en cuestión, con el objeto de que alegaran lo que a su derecho conviniera y presentaran pruebas dentro del término de cuarenta y cinco días, sin embargo de las constancias de autos no se desprende que el poblado de referencia hubiere dado cumplimiento a lo anterior.

SEXTO.- Ahora bien, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A. 1695/98, en el que se concedió el amparo al poblado "Agua Caliente", "para el efecto de que el Tribunal responsable dejando insubsistente la sentencia reclamada, resuelva la acción de dotación de tierras del poblado solicitante, hoy tercero perjudicado, considerando las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado quejoso, analice las constancias del expediente 2484 ya señaladas y se pronuncie por las cuestiones antes precisadas, que dejó de tomar en cuenta, hecho lo cual resuelva conforme a derecho", en tal virtud, se analizan las constancias que los quejosos señalan que no se tomaron en cuenta en la sentencia impugnada, en la siguiente forma:

Con respecto al escrito de catorce de julio de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, por los solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado "Agua Caliente", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, del que se advierte que se inconformaron en contra de la instauración del expediente del poblado "El Rayo II", manifestando que este núcleo no existe en el Municipio de Guerrero y que los predios que solicita, son los mismos que se ubican en el radio de siete kilómetros del poblado inconforme y que además, señalan que se encuentran en posesión de los terrenos reclamados por el grupo "El Rayo II", por lo consiguiente, tal petición es improcedente, en los términos de los artículos 195, 196 y 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con relación a esta inconformidad, cabe hacer mención que resulta a todas luces improcedente, en virtud de que con fundamento en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, petición que se hará con fundamento en el artículo 272 de la ley invocada, ahora bien, cuando la autoridad agraria tenga conocimiento de una solicitud agraria, ésta no tiene facultades para declararla improcedente, hasta que culmine con alguna resolución, ya que las solicitudes se fundamentan en esta ley reglamentaria que como su nombre lo indica reglamentan las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional y su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley Federal de Reforma Agraria; además, también cabe señalar que de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero Salvador González González, el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y uno, se advierte que el poblado "El Rayo II", se localiza entre los 28-39 de latitud norte y a los 105-12 longitud oeste del meridiano de Greenwich ... pertenece a la sección Municipal de la Junta, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua ... se comunica por carretera con la Junta, aproximadamente a 45 kilómetros; a 35 Kms. de la Estación Rosario sobre la vía del Ferrocarril Chihuahua-Pacífico, asimismo con la carretera Cuauhtémoc-Guerrero ... sus principales fuentes de consumo son Cd. Cuauhtémoc y La Junta, encontrándose dicho poblado a 50 Kms. de Cd. Cuauhtémoc y a 45 de La Junta", por tal motivo no existe razón alguna para señalar que el poblado "El Rayo II" no existe, por lo tanto, este poblado reúne los requisitos que establece el artículo 195 y 196, este último, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, además, tampoco resulta cierto que el poblado inconforme se encuentre en posesión de los terrenos que dice son reclamados por el poblado "El Rayo II", toda vez que de autos se advierte que el poblado inconforme no se le ha entregado en forma precaria superficie alguna, sino todo lo contrario, la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, mediante acta de dos de agosto de mil novecientos noventa, entregó al poblado "El Rayo II" los predios "Santa María", "El Cáñamo" y "San Francisco", con una superficie de 3,304-00-00 (tres mil trescientas cuatro hectáreas), asegurados por la Procuraduría General de la República, por haberse localizado relacionadas con el narcotráfico y hasta en esta fecha, se tiene conocimiento de que el poblado inconforme se le ha concedido por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) mediante sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 547/97, resolución que fue recurrida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado inconforme, por la vía de amparo, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número D.A. 5821/98, en el que dictó sentencia el trece de julio de dos mil, sobreseyendo dicho juicio de amparo, por no haber acreditado fehacientemente que se le haya entregado la superficie en conflicto mediante el acta de dos de agosto de mil novecientos noventa, además, esta probanza no es la prueba idónea para comprobar la posesión definitiva, en todo caso, es la testimonial, por lo tanto, la inconformidad interpuesta resulta

improcedente y la sentencia que benefició al poblado inconforme, también resulta firme por haberse sobrepasado el juicio de amparo solicitado.

Con respecto a las constancias que el poblado inconforme anexó a su escrito que antecede, expedidas por el Presidente Seccional Municipal de "La Junta", Chihuahua, el Comisario de Policía de "Agua Caliente", Chihuahua y el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Guerrero, Chihuahua, el doce y quince de julio de mil novecientos noventa y uno, con las que pretenden certificar que dentro de sus respectivas circunscripciones no existe antecedente alguno sobre la existencia del poblado "El Rayo II", con relación a estas constancias, cabe hacer mención que si bien es cierto el poblado inconforme pretende acreditar la inexistencia del poblado "El Rayo II", en ninguna de las jurisdicciones de las autoridades señaladas, también lo es que tal afirmación es totalmente falsa y absurda, puesto que de autos del expediente relativo al poblado "El Rayo II", se advierte su existencia, tan es así, que su solicitud de dotación de tierras, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, documental pública que hace prueba plena sobre la existencia del poblado "El Rayo II", en el Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, existencia que fue corroborada con los trabajos técnicos e informativos rendidos por el topógrafo Salvador González González, el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y uno, los cuales quedaron descritos en líneas anteriores.

Con relación al informe rendido por el topógrafo Miguel Agustín Lerma Fierro, mediante escrito sin fecha, del que se desprende que no ejecutó el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el tres de julio del mismo año, relativo al poblado "El Rayo II", por oposición de ejidatarios del poblado "Agua Caliente", quienes le impidieron el paso a los terrenos que iba a entregar al poblado "El Rayo II", alegando que dichos terrenos los tienen en posesión desde hace varios años, los cuales el Cuerpo Consultivo Agrario les concedió por concepto de segunda ampliación de ejido; asimismo, también señalaron que el poblado "El Rayo II", no existe en el Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, y por ende, de ninguna manera dejarían que se entregaran los terrenos al poblado "El Rayo II" y en caso de que se diera posesión habría problemas entre los grupos, por lo que suspendió la entrega de los terrenos, no obstante lo anterior, el comisionado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y tres, levantó acta en el poblado "Agua Caliente", con respecto a la ejecución del mandamiento referido, en la que las autoridades ejidales del núcleo "Agua Caliente", manifestaron su inconformidad en contra del mandamiento, toda vez que tienen su expediente en trámite en segunda instancia, con dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, el cual les concedió los mismos terrenos propuestos en el mandamiento gubernamental, motivo por el cual no dejaron al comisionado entregar los terrenos al núcleo "El Rayo II", además, manifestaron que tienen interpuesto juicio de amparo en contra del referido mandamiento; ahora bien, al respecto cabe señalar que si bien es cierto que los ejidatarios del poblado "Agua Caliente" no permitieron ejecutar el mandamiento gubernamental citado, alegando que están en posesión de dichos terrenos, también es cierto que nunca se les ha entregado la superficie en conflicto, ya que de autos existen antecedentes que la superficie fue entregada al poblado "El Rayo II", mediante acta de entrega de dos de agosto de mil novecientos noventa, además, si bien es cierto que por dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario se propuso la afectación de los terrenos concedidos al poblado "El Rayo II", también lo es que ese dictamen no es definitivo sino una mera opinión que no tiene carácter vinculatorio para el presente asunto, ya que el Tribunal Superior Agrario, es un órgano federal dotado de autonomía para dictar sus fallos, tal como lo establecen los artículos 27, fracción XIX constitucional y 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y por lo que se refiere al amparo interpuesto por los ejidatarios del poblado "Agua Caliente" en contra del multicitado mandamiento, es pertinente señalar que dicho juicio de amparo correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado, registrándolo bajo el número 789/93, en el que dictó sentencia el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro engrosada hasta el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, concediéndoles el amparo para que el Gobernador del Estado deje insubsistente su mandamiento dictado en el expediente relativo al poblado "El Rayo II" y emplace al poblado quejoso "Agua Caliente", para que comparezca al procedimiento a ofrecer pruebas y formulara alegatos, hecho lo cual con libertad de jurisdicción emita su mandamiento que corresponda, en cumplimiento a esta ejecutoria, fue notificado dicho poblado sin que de autos aparezca antecedente alguno de que haya presentado pruebas o formulado alegatos en defensa de sus intereses, no obstante esto, en autos del presente expediente existen antecedentes de los cuales se advierte que el poblado "Agua Caliente" el veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, solicitó segunda ampliación de ejido, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente con el número 1330, continuados sus trámites, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, concediéndole una superficie de 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), en contra de este fallo, los

integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", interpusieron amparo, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número D.A. 5821/98, en el que dictó sentencia el trece de julio de dos mil, sobreseyendo dicho juicio de amparo por no haber acreditado tener en posesión las tierras que reclama, en consecuencia, la inconformidad planteada por el poblado reclamante es improcedente.

Con relación al acta de inspección ocular levantada por el topógrafo José S. Gutiérrez Rodríguez, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de la que se desprende que los predios "Santa María", "San Francisco" y "El Cáhnamo", sus cascos "Santa María", "San Francisco", "El Cáhnamo" y "El Pino", se localizaron en malas condiciones y que el ganado que agosta en los predios, es propiedad de los ejidatarios y solicitantes del poblado "Agua Caliente", según el decir de los testigos que acompañaron en el recorrido al comisionado, quienes además señalaron que dentro de los predios no existe poblado alguno que se denomine "El Rayo II" y que nunca ha usufructuado o hecho posesión alguna de dichos predios; al respecto cabe señalar, que si bien es cierto que los testigos que acompañaron al comisionado en el recorrido de los predios citados, señalando que se encuentran en posesión y explotación por ejidatarios y solicitantes del poblado "Agua Caliente", también lo es que esta manifestación no es de otorgarle plena convicción, puesto que es el decir de los testigos y no del comisionado quien es el funcionario con atribuciones para señalar lo manifestado por los testigos y por lo que se refiere al dicho de los testigos que dentro de estos predios no se localizó el núcleo "El Rayo II" y que nunca ha usufructuado o hecho posesión alguna, igualmente, tal aseveración tampoco crea convicción alguna, por ser el simple dicho de los testigos y no del comisionado, ya que este último es a quien corresponde a señalar quién está explotando los predios y la existencia del poblado "El Rayo II", por lo tanto, la posesión no la ha demostrado tener el poblado reclamante, tan es así, que por escrito de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, solicitó ampliación de ejido, la Comisión Agraria Mixta, el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, instauró el expediente número 1330, el que continuados sus trámites la Comisión Agraria Mixta, el diez de mayo de mil novecientos sesenta, emitió su opinión en sentido negativo, por no existir propiedades afectables dentro del radio de siete kilómetros, el Gobernador del Estado de Chihuahua, dictó su mandamiento el catorce de julio del mismo año, ratificando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, integrado el expediente, la Secretaría de la Reforma Agraria, lo remitió al Tribunal Superior Agrario, registrándolo con el juicio agrario número 547/97, en el que dictó sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, concediéndole por concepto de segunda ampliación de ejido, 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis áreas) que se tomarán de las fracciones del predio "Agua Caliente", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 600-00-00 (seiscientas hectáreas), así como de una fracción de terreno rústico con 748-04-36 (setecientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) propiedad de Rafael Araujo Gutiérrez, por haberse localizado sin explotación alguna; en contra de este fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Agua Caliente", interpusieron amparo, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número D.A. 5821/98, en el que dictó sentencia el trece de julio de dos mil, sobreseyendo dicho juicio de garantías, por no haber demostrado tener la posesión de los predios "Santa María", "San Francisco" y "El Cáhnamo", los cuales fueron entregados al poblado "El Rayo II", mediante acta de dos de agosto de mil novecientos noventa, mismos que han sido divididos para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Rayo II" y "Agua Caliente", con 1,428-63-79 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) y 1,548-04-36 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), esta última superficie es la concedida al poblado "Agua Caliente", la cual se encuentra firme en virtud del amparo antes mencionado, por lo consiguiente, es improcedente la inconformidad planteada por el poblado "Agua Caliente", toda vez que no demostró tener en posesión la superficie controvertida.

SEPTIMO.- En razón de lo anteriormente considerado, resulta procedente conceder al poblado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,428-63-79 (mil cuatrocientos veintiocho hectáreas, y sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de las fracciones 1-A, 1-B, 2, 3 y 4 del predio "Santa María", propiedad de Juan Osorio Alvarez, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, las cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados; la referida superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "El Rayo II", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con la superficie de 1,428-63-79 (mil cuatrocientas veintiocho hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de las fracciones 1-A, 1-B, 2, 3 y 4 del predio "Santa María" propiedad de Juan Osorio Alvarez, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados relacionados en el considerando tercero de esta resolución; dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 576/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por vecinos del poblado Marcela, Municipio de Miquihuana, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el toca en revisión número 235/2000-III, el veintisiete de septiembre del año dos mil, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Noveno Circuito, con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías número 183/99, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el juicio agrario número 576/97, que corresponde al expediente administrativo número 2224, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado denominado "Marcela", Municipio de Miquihuana, en dicha entidad federativa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, este órgano colegiado pronunció sentencia en los autos del juicio agrario en que se actúa, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "MARCELA", Municipio de Miquihuana, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se concede por concepto de ampliación de ejido al núcleo de población señalado en el resolutivo anterior, una superficie de 6414-00-00 (sic) (seis mil cuatrocientas hectáreas) de terrenos cerriles con fracciones susceptibles de cultivo al temporal, que se tomarán de la forma siguiente: 4242-00-00 (sic) cuatro mil doscientas cuarenta y dos hectáreas) del predio exhacienda San Antonio Peña Nevada, en la parte que se localiza en el Municipio de Miquihuana, Tamaulipas, propiedad de José Cruz Berrones Aldape y Socios, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al exceder los límites de la pequeña propiedad; y 2172-00-00 (sic) (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de

la Nación, afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la citada ley, para beneficiar a los veintinueve capacitados que quedaron señalados en el considerando cuarto de esta sentencia, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y uno, en lo que respecta al propietario de uno de los predios que se afectan.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agraria; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútase; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido..."

Es pertinente destacar que la sentencia transcrita supralíneas, fue ejecutada en sus términos, de conformidad con el acta de posesión y deslinde del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- En contra de la sentencia relacionada en el resultando anterior, José Cruz Berrones Aldape, por su propio derecho y como apoderado de Marina Rendón Berrones, Ricardo Berrones Laguna, Gonzalo Rendón Berrones, Francisca Peña Morales, Aurelio Barreto Fernández de Lara, Claudia Berrones Méndez, Elsa Berrones Méndez, Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Rivera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, bajo el número 183/99, quien el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve dictó resolución sobreseyendo, respecto de José Cruz Berrones Aldape, por su propio derecho y en representación de Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Rivero Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay, Virgilio Berrones Aldape, Carlos Niño Gámez, Evaristo Ortiz Guzmán, Severo Motina (sic) Mata, Felipe Alvarado Castañeda, Juan Rodríguez Banda, Luis Ramírez Rodríguez, Eduardo Castillo Banda, Tereso González Torres, Manuel Nava Ortiz, Abel Cuevas Alvarez, Justino F. Bernal Alvarez, Martín Martínez Ibarra, Raúl L. Perales, Nazario Reyes Mendoza, Virgilio Cepeda Molina, Exiquio Javier Santos, Gabriel Oliva Landeros, Oralia Aldape Sánchez, Isidro Saucedo Ibarra, Teodoro Ríos Hernández, Juan Paredes Gloria, Antonio Pérez Torres, Juan Castillo Padrón, Joaquín Guerrero Castilleja, Francisco Guerrero Martínez, Héctor Francisco de la Garza Macías, Rubén Rodríguez Berrones, Raúl Alonso Guzmán, Gerardo Barbosa Alcorta, Juan Contreras Vázquez, Víctor Manuel Nava Molina y Armando Chávez Rodríguez, y negando el amparo y protección de la justicia federal a Marina Rendón Berrones, Ricardo Berrones Laguna, Gonzalo Rendón Berrones, Francisca Peña Morales, Aurelio Barreto Fernández de Lara, Claudia Berrones Méndez y Elsa Berrones Méndez.

Inconformes con la resolución mencionada en el párrafo anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, bajo el número 235/2000-III, quien el veintisiete de septiembre del año dos mil, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de garantías promovido por Marina Rendón Berrones, Ricardo Berrones Laguna, Gonzalo Rendón Berrones, Francisca Peña Morales, Aurelio Barreto Fernández de Lara, Claudia Berrones Méndez, Elsa Berrones Méndez, Raúl R. Perales, Teodoro Ríos Hernández, Manuel Nava Ortiz, Oralia Adape Sánchez, Nazario Reyes Mendoza, Abel Cuevas Alvarez, Rubén Rodríguez Berrones, Carlos Niño Gámez, Evaristo Ortiz Guzmán, Severo Molina Mata, Felipe Alvarado Castañeda, Juan Rodríguez Banda, Tereso González Torres, Justino F. Bernal Alvarez, Virgilio Cepeda Molina, Exiquio Javier Santos, Gabriel Oliva Landeros, Isauro Saucedo Ibarra, Martín Martínez Ibarra, Juan Paredes Gloria, Antonio Pérez Torres, Jesús Castillo Padrón, Joaquín Guerrero Castilleja, Francisco Guerrero Martínez, Héctor Francisco de la Garza Macías, Raúl Alonso Guzmán, Gerardo Barbosa Alcorta, Juan Contreras Vázquez, Víctor Manuel Nava Molina, Armando Chávez Rodríguez; contra los actos del Tribunal Superior Agrario, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30,

en el Estado, residente en esta ciudad, y actuario adscrito al último; consistente en el dictamen de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado en el expediente 576/97, y la ejecución del mismo.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a José Cruz Berrones Aldape, por su propio derecho y a sus representados de (sic) Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, en contra de los (sic) mismas autoridades y actos citados en el resolutivo que antecede; para los efectos precisados en la parte final del último considerativo de esta ejecutoria...".

Ahora bien, el último considerando de la ejecutoria de mérito dice así:

"...SEXTO.- En los motivos de inconformidad los antecitados quejosos, expresan como violación procedimental, que las autoridades responsables no les notificaron la resolución de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario número 576/997, así como tampoco respecto el (sic) auto de ejecución de la resolución dictada el ocho de julio de mil novecientos y ocho. Que tuvo conocimiento de la controversia número 2224 que se inició ante la Comisión Agraria Mixta, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, al cual aportaron pruebas suficientes para acreditar que los solicitantes de la ampliación de ejido no tenían capacidad para que les fuera aprobada su petición. Que ahora tienen conocimiento de la integración de un juicio agrario, continuación del anterior, que fue radicado con fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete ante el Tribunal Superior Agrario con el expediente número 576/997, del cual se enteraron el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como de que se había dictado una resolución de afectación del bien inmueble propiedad de los ahora quejosos. Que debió notificárseles en forma personal el primer auto de radicación del juicio, para comparecer al mismo y defender sus derechos.

Las actuaciones remitidas en copia certificada por la autoridad responsable con su informe justificado, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por remisión expresa del numeral 2o. de la Ley de Amparo, de entre las constancias integrantes, se encuentran las que siguen:

I).- Escrito de (sic) los integrantes del comité (sic) ejecutivo (sic) del ejido (sic) Marcela del Municipio de Miquihuana, Tamaulipas, presentaron escrito (sic) al Gobernador Constitucional de dicha entidad, solicitando la ampliación del mismo, y que tal petición fuera turnada ante las autoridades agrarias correspondientes para su trámite y resolución. El Presidente de la Comisión Agraria Mixta de Ciudad Victoria, del propio Estado, ordenó al Director del Periódico Oficial la publicación del aviso relativo a la solicitud de ampliación ejidal, suscrito por el jefe del ejecutivo de la propia entidad, de fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Agrario en vigor (fojas 949 a 952).

II).- Resolución de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y uno (fojas 1034 a 1041), del Gobernador del Estado de Tamaulipas (sic) decretó en forma provisional la solicitud de ampliación de ejido.

III).- Escrito signado por José Cruz Berrones Aldape, como representante de quienes cita como pequeños propietarios Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, Eduardo Castillo Banda, Felipe Alvarado Castañeda, Severo Molina Mata, Evaristo Ortiz Guzmán, Carlos Niño Gámez, Juan Contreras Vázquez, Raúl R. Perales, Manuel Nava Ortiz, Abel Cuevas Alvarez, Oralia Aldape Sánchez, Nazario Reyes Mendoza, Rubén Rodríguez Berrones y Teodoro Díaz Hernández, dirigido a la Sala Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de San Luis Potosí, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (fojas 1247 a 1251), a través del cual comparecieron los ocursoantes, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones la calle de Aldama número 200-7 en esa ciudad; pidieron tener por exhibida la documental tendiente a comprobar la existencia del rancho cinegético, y objetaron la resolución provisional de conceder la segunda ampliación ejidal solicitada por el poblado Marcela, del Municipio de Miquihuana, Tamaulipas.

En autos no se encuentra acuerdo alguno recaído al escrito antecitado.

IV).- Auto de diez de julio de mil novecientos noventa y siete, dictado por el presidente (sic) del Tribunal Superior Agrario (fojas 740 y 741), en el que tuvo por radicado el expediente 2224 de la Comisión Agraria Mixta, y ordenó la notificación del comité (sic) particular (sic) ejecutivo (sic) del poblado solicitante y a José Cruz Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Gustavo Sierra Félix, Virgilio Berrones Aldape, Arturo Méndez Arellano, Francisco Berrones Santoy y Antonio Montero Garibay, respecto del predio "Exhacienda San Antonio Peña Nevada", del Municipio de Miquihuana, Tamaulipas.

V).- Oficio sin número de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete (foja 33), del secretario (sic) del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, dirigido "A quien corresponda", en el que hizo constar que en ese municipio son desconocidas las personas José Cruz Berrones Aldape y sus representados (cita los nombres).

VI). Auto de veinticinco del citado mes de agosto, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Estado, residente en esta ciudad (foja 772), en el que la secretaria dio cuenta con al razón del actuario, en el que hizo constar que se constituyó en el poblado Marcela del repetido Municipio de Miquihuana, y que ahí le informaron que José Cruz Berrones Aldape y los demás (cita nombres), no viven en ese lugar; por lo cual ordenó su notificación por edictos.

Para el cumplimiento de lo anterior, dicho magistrado (sic) giró los oficios números 1637 y 1638, al jefe (sic) de publicidad (sic) del Periódico "El Mercurio", y director del Periódico Oficial del Estado (fojas 774 y 775).

También se encuentran diversos ejemplares de la publicación de los edictos (fojas 776 y 787).

VII).- Dictamen de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el que el Tribunal Superior Agrario concedió la ampliación de ejido (fojas 267 y 277).

VIII). Acta de ejecución del dictamen, desahogada en diligencia de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 278 y 288).

De las constancias antes descritas, se advierte que, el procedimiento de ampliación ejidal se inició ante la Comisión Agraria Mixta de la Secretaría de la Reforma Agraria, a partir del tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; que los ahora quejosos comparecieron en escrito de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de San Luis Potosí, sin existir en autos acuerdo de recepción. Con posterioridad, ese juicio prosiguió su trámite ante el Tribunal Superior Agrario, cuyo presidente dictó auto de radicación el diez de julio de mil novecientos noventa y siete, en el que ordenó la notificación de los ahora peticionarios de garantías; para tal efecto se giró despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario en Ciudad Victoria, quien ordenó su desahogo, y ante la imposibilidad de realizar esa diligencia, porque el secretario del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, informó que no eran personas conocidas en ese lugar, y asimismo, el actuario de dicho tribunal, hizo constar que los buscados no tenían domicilio en el poblado "Marcela", del referido Municipio; por tales motivos, el propio magistrado del Tribunal Unitario, ordeno la notificación mediante publicación de edictos, fundándose en el artículo 173 de la Ley Agraria.

Se advierte de las mencionadas documentales, como ya quedó asentado, que los ahora promoventes del amparo, al comparecer al procedimiento agrario (foja 1247), señalaron como domicilio, el ubicado en calle Aldama 200-7, en el Estado de San Luis Potosí, y no aparece actuación en que se haya ordenado la notificación en ese lugar, ni constancia en el sentido de que no se hubiera podido practicar allí la diligencia correspondiente.

La Ley Agraria, en su cardinal 167, especifica, que en lo no previsto en el Título Décimo, de la Justicia Agraria, será aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, y cuyo dispositivo 309 fracción I, determina: "Las notificaciones serán personales: I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;"

El numeral 173 de la Ley Agraria, estipula: "Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre".

Del texto de los artículos transitorios, se desprende, respecto del ordenamiento sustantivo civil, que deberán practicarse las notificaciones en forma personal, en el emplazamiento y, en todo caso, cuando se trate de la primera notificación en el negocio; y, referente a la Ley Agraria, en el numeral en que el tribunal (sic) unitario (sic) se fundó para ordenar la notificación por edictos, indica, que se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre el demandado.

Por lo anterior, es evidente que, si en el acuerdo de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitido por el magistrado del Tribunal Unitario en esta ciudad, en cumplimiento del despacho del Tribunal Superior Agrario, ordenó la notificación por edictos, fue con base en constancias en las que no se pudo realizar esa diligencia en el poblado "Marcela", del Municipio de Miquihuana, Tamaulipas, el cual no fue señalado para oír y recibir notificaciones por los ahora peticionarios de garantías, es evidente que la disposición de las publicaciones edictales, no se encuentra debidamente fundada en derecho; y, por consiguiente, los promoventes del amparo no se encontraron en posibilidad legal de enterarse del auto de radicación del juicio ante el Tribunal Superior Agrario, para comparecer en la defensa de sus derechos.

Conforme a los preceptos de referencia, la notificación será personal cuando se trate de la inicial, y, que en el caso consistente en el primer auto de radicación del juicio, por parte del Tribunal Superior

Agrario, y dicha diligencia podrá practicarse en el lugar donde se encuentre la parte demandada, y que en la especie, los ahora disconformes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Aldama 200-7, en el Estado de San Luis Potosí.

Luego, si no existe determinación de la autoridad agraria, en la que hubiere dispuesto la notificación del auto de radicación en el lugar que expresamente señalaron los comparecientes para ese efecto, por tanto la orden de realizar esa diligencia mediante edictos, transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia tutelada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En esas condiciones procede conceder el amparo solicitado, sólo por lo que atañe a José Cruz Berrones Aldape y a sus representados Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape.

La determinación anterior deviene, en razón de que dichos disconformes (sic) fueron quienes acreditaron en la aludida acción constitucional biinstancial, a través de la escritura de compraventa número 24,368 (veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho) de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (fojas 1289 a 1295), haber adquirido en propiedad por parte de la vendedora Concepción Rubio Obregón, el predio de San Antonio Peña Nevada y anexas, situado en los Municipios de Doctor Arroyo y Zaragoza, Nuevo León y del de Miquihuana, del Estado de Tamaulipas, en el que se estableció el Rancho Cinagético Peña Nevada, y posteriormente, dichos quejosos, fraccionaron ese inmueble rústico y las diversas porciones de terreno las enajenaron a otras diversas personas, mediante los contratos de compraventa que fueron descritos en el considerativo anterior.

Por tanto, quienes compraron los predios fraccionados, y que varios de ellos también promovieron el juicio de garantías indirecto, resultan ser causahabientes de los citados vendedores, como causantes primarios, y que originalmente comparecieron ante el procedimiento de ampliación ejidal, ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus derechos de propiedad original; ello es así porque los contratos de compraventa se realizaron con posterioridad al tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve en que se inició (sic) el juicio agrario en comento.

De donde deviene que los causahabientes de los demandados no pueden ser considerados como terceros extraños al juicio natural, puesto que quienes comparecieron al mismo fueron sus causantes, y en el no ha habido la sustitución procesal.

Lo anterior es concordante con la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 197-1995, Tomo IV, Materia Civil, número 131, página 87, del texto: "CAUSAHABIENTES.- Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes."

Al tenor de las consideraciones precedentes, el otorgamiento de la protección constitucional, es para el efecto de que, el Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto el dictamen de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, la ejecución del mismo, y en reposición del procedimiento, ordene la notificación del auto de radicación, a los peticionarios antes precisados, en el domicilio que señalaron al comparecer al procedimiento de ampliación ejidal, ello en virtud de que respecto de éstos se modificó la negativa del juicio de garantías biinstancial, en el considerativo anterior de este fallo.

La concesión del amparo se hace extensiva respecto de las autoridades responsables que fueron señaladas como ejecutoras...".

TERCERO.- En inicio de cumplimiento de la ejecutoria relacionada en el resultando anterior, mediante proveído de veintisiete de octubre del año dos mil, este Organismo Colegiado dejó insubsistente la sentencia definitiva de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos en el amparo que se cumplimenta, al igual que el acta de ejecución iniciada el diecisiete de junio y concluida el ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, ordenándose en el proveído de mérito, turnar los autos al Magistrado Numerario licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez.

CUARTO.- El treinta y uno de octubre del año dos mil, este Organismo Jurisdiccional acordó notificar a Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, el auto de radicación del juicio agrario en que se actúa, de diez de julio de mil novecientos noventa y siete, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en la calle de Aldama número 200-7, de la ciudad de San Luis Potosí de la entidad federativa del mismo nombre, para lo cual se giró el despacho número D.A./275/00 del trece de noviembre del año dos mil, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, quien lo devolvió diligenciado, informando que el domicilio de mérito corresponde a la Sucursal Financiera "Independencia", Sociedad Anónima de Capital Variable, desde hace más de tres años, sin conocerse en el mismo a los quejosos.

QUINTO.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior el veintiuno de noviembre del año dos mil, José Cruz Berrones Aldape por su propio derecho y en nombre y representación de Francisco

Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en el número 11 de la calle Cerrada de Filatelistas, colonia Retoño, en esta ciudad capital, escrito al que le recayó acuerdo del día veintidós del mes y año en cita, ordenándose notificar en dicho domicilio el auto de radicación a que se ha hecho referencia, lo cual fue realizado según constancias visibles a fojas de la 271 a la 274 del expediente jurisdiccional.

SEXTO.- Mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el nueve de enero del dos mil uno, compareció José Cruz Berrones Aldape, manifestando que toda la defensa del predio del Rancho Cinegético "Peña Nevada", se encontraba en el expediente administrativo número 2224 formado por la Secretaría de la Reforma Agraria, y formulando los alegatos de su interés.

SEPTIMO.- Ahora bien de los autos del juicio agrario en que se actúa, se conocen los siguientes antecedentes de la acción de ampliación de ejido formulada por el poblado en estudio:

a).- Mediante Resolución Presidencial de dos de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Marcela", una superficie total de 5,100-00-00 (cinco mil cien hectáreas) de monte y agostadero, la cual fue ejecutada en sus términos el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos.

b).- Mediante escrito de primero de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado denominado "Marcela", Municipio de Miquihuana, en el Estado de Tamaulipas, solicitó al Gobernador del Estado en cuestión, ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras concedidas por dotación, señalando como de posible afectación los terrenos ubicados al Oriente de la misma; en la solicitud que se relaciona, propusieron a Elpidio Aranda López, Florencio Aranda Guzmán y Carlos Rangel Anaya, como presidente, secretario y vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo, a quienes les expidió los nombramientos correspondientes el Gobernador del Estado de Tamaulipas, en consecuencia la Comisión Agraria Mixta en dicha entidad federativa, instauró el expediente respectivo el tres de octubre del año último en mención, bajo el número 2224; asimismo, la solicitud que nos ocupa fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el veintiocho de enero de mil novecientos setenta.

c).- Mediante escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, el veinte de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, José Cruz Berrones Aldape y socios adjuntaron los documentos inherentes a la autorización expedida por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, para la formación del Rancho Cinegético (Peña Nevada), con una superficie de 6,400-00-00 (seis mil cuatrocientas hectáreas), en los terrenos que componen la hacienda "San Antonio Peña Nevada", ubicados en los municipios de Doctor Arroyo, Zaragoza y Miquihuana, en los estados de Nuevo León y Tamaulipas.

d).- Mediante oficio número 309/161 de trece de febrero de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta designó a Florentino Reyna Vargas, a efecto de llevar al cabo la investigación relativa al aprovechamiento de las tierras concedidas por concepto de dotación de ejido, y en su caso, realizara el levantamiento censal, quien rindió su informe el veintisiete de febrero del año en cita, del que se conoce que en los terrenos dotados al poblado accionante encontró 636 (seiscientos treinta y seis) cabezas de ganado mayor y 911 (novecientas once) de ganado menor, así como 100-00-00 (cien hectáreas) desmontadas, por lo que dicho comisionado concluyó, que las tierras dotadas se encuentran totalmente aprovechadas. Asimismo informó que una vez realizado el censo, encontró un total de 54 (cincuenta y cuatro) campesinos con capacidad en materia agraria.

e).- Mediante oficio número 309-316 del tres de abril de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas designó al topógrafo Ricardo Molina Enríquez, a efecto de llevar al cabo los trabajos técnicos informativos del radio legal de afectación, quien el veintidós del mes y año en cita, informó lo siguiente:

"...Me trasladé al Poblado "MARCELA", en donde entrevisté a las Autoridades (sic) del lugar, haciéndole saber el objeto de mi visita y procedí a realizar una inspección de los terrenos solicitados en compañía de los peticionarios.

Los campesinos del Poblado en cuestión, elevaron con fecha 10 de agosto de 1969, solicitud de ampliación de Ejidos; la que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 8 del 28 de enero del año en curso.

El Poblado "MARCELA" se encuentra ubicado aproximadamente a unos 30 kilómetros al NW. De (sic) la Cabecera Municipal, colindando, con la línea divisoria entre los Estados de Nuevo León y Tamaulipas; los terrenos en general son cerriles, salvo algunas fracciones de terreno susceptible al cultivo.

No obstante las condiciones topográficas del terreno, los campesinos cultivan en las fracciones que tienen abiertas: maíz, frijol, haba, chícharo, trigo y cebada en pequeña escala, cuyo producto consumen los habitantes del lugar, debido a la falta de vías de comunicación.

Para los cultivos se cuenta únicamente con arado sencillo de reja tirado por toncos de mulas o caballos, siendo esta forma muy rudimentaria, debido también a las pésimas vías de comunicación.

Los solicitantes señalan como fincas afectables los terrenos que se encuentran dentro del radio legal de afectación, según me lo expresaron verbalmente, habiendo localizado dentro de este radio, una superficie de 6,413-99-66 Hs. de terrenos cerriles que antiguamente pertenecieron a la ex Hacienda de San Antonio Peña Nevada, hoy propiedad de Cruz Berrones y Socios, mismos que por encontrarse abandonados han venido siendo usufructuados desde hace muchos años por los campesinos solicitantes.

Cabe hacer la aclaración que el predio antes mencionado se tiene conocimiento que consta de una superficie de 13,500-00-00 Hs. y que únicamente sus propietarios tienen manifestada una superficie de 6,400-00-00 Hs. por lo que hay una excedencia de 7,000-00-00 Hs. aproximadamente; así como por informes de los más viejos pobladores del lugar, estos terrenos nunca han sido dedicados a ninguna actividad agropecuaria; siendo por lo tanto factible de afectación.

La topografía general de la zona es completamente irregular por tratarse de terrenos montañosos que forman parte de la Sierra Madre Oriental, por lo que su acceso es difícil y sólo se logra por medio de acémilas; no obstante, se hicieron los trabajos topográficos empleando teodolito marca Gurley, habiéndose localizado como ya se dijo antes, una superficie de 6,413-99-66 Hs. de terrenos cerriles propios para agostadero.

Las fincas existentes dentro del radio legal de afectación son: Ejido definitivo "El Aserradero", ex Hacienda de San Antonio Peña Nevada hoy propiedad de Cruz Berrones y Socios y línea divisoria entre los estados de Nuevo León y Tamaulipas.

OPINION.- Por la inspección ocular realizada en el propio campo, el suscrito pudo darse cuenta de la necesidad que tienen los solicitantes de ampliar su ejido, ya que los terrenos que les fueron dotados son completamente cerriles e impropios para agostadero y agricultura, pues nadamás (sic) aprovechan algunas pequeñas porciones, por lo que se dedican a trabajar como peones en predios vecinos, encontrándose por lo tanto en pésimas condiciones económicas, por lo que es opinión del suscrito, salvo la más acertada de esa Superioridad, que el Expediente de Ampliación de Ejidos al Poblado "MARCELA", sea resuelto en forma favorable a los solicitantes..."

f):- Mediante oficio número 309-569 de cinco de septiembre de mil novecientos setenta la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas solicitó informes al Registro Público de la Propiedad con residencia en la capital de dicha entidad federativa, respecto de las propiedades rústicas inscritas a nombres de José Cruz Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Gustavo Sierra Félix, Virgilio Berrones Aldape, Joaquín Rivera Melo, Salvador Berrones Aldape, Arturo Méndez Arellano, Francisco Berrones Santoy y Antonio Montero Garibay, quien obsequió lo solicitado mediante el diverso oficio número 083 del catorce de septiembre de mil novecientos setenta, informando lo siguiente:

"...Que según datos tomados de la Inscip. (sic) No. 24753 Leg. 436 Sec. (sic) I, Municipio de Miquihuana, Tamps. (sic) de fecha 7 de mayo de 1969, aparece que la Señorita (sic) CONCEPCION RUBIO OBREGON, representada por su apoderado general el señor licenciado JOSE F. CASTELLO ITURBIDE vende a los señores JOSE CRUZ BERRONES ALDAPE, FRANCISCO BERRONES SANTOY, SALVADOR BERRONES ALDAPE, ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, MIGUEL BERRONES LICEA, JOAQUIN RIVERA MELO REZA, GUSTAVO SIERRA FELIX, ARTURO MENDEZ ARELLANO, ANTONIO MONTERO GARIBAY y arquitecto VIRGILIO BERRONES ALDAPE, en común proindiviso (sic) y representando partes iguales, el predio rústico constituido por las diversas porciones que no han sido afectadas del predio que según el título de propiedad respectivo se describe como hacienda de San Antonio Peña Nevada y Anexas, situada en los Municipios de Doctor Arroyo y Zaragoza, Nuevo León y del de Miquihuana, del Estado de Tamaulipas, hacienda constituida por las propiedades llamadas San Antonio de Peña Nevada, El Viejo, Terreno Nacional, y Valle Hermoso, que unidas forman un solo predio que es la referida hacienda, limitada como sigue: Al Norte Colonos de Zaragoza; al Oriente, con la Hacienda Santa Rosa, Marcela, El Milagro, Las Albercas, Gómez, El Encinal, Joya de Obus, La Honda, El Volcancillo y El León; al Sur, Santa Rita, La Perdida, y la Cardona; y al Poniente, la Hacienda del Carmen, La Bolsa, El Borrego o San Juan de la Cruz, Tanquecillos y Soledad. Se considera por ambas partes que el resto de dicho predio son principalmente cuatro huecos; el primero "El Cuervo Hueco Sierra" con superficie de MIL CIEN HECTAREAS, que colinda al Norte, con el Ejido Zaragoza; al Sureste, en dos tramos, con Hacienda de Santa Rosa; al Noroeste, con Colonos de Zaragoza, y al Oeste, con Ejido La Encantada; el segundo, constituido por el casco de la hacienda enclavada totalmente en el Ejido de San Antonio; el tercero, con superficie aproximada de MIL

DOSCIENTAS HECTAREAS, y colinda al Noreste, con Ejido de San Antonio; al Sur, con El Carmen; al Este, también con el Ejido de San Antonio, y al Oeste, en dos tramos con la Hacienda de El Carmen y La Bolsa; y el cuarto, con superficie aproximada de CINCO MIL DOSCIENTAS HECTAREAS, y linda; al Norte, con Santa Lucía; al Sur, con tanque eguía; al Este, con dos tramos, el primero con rancho de Marcela, y el segundo, con aserradero Valle Hermoso, Marcelas, La Perdida, y los Ovalles, y al Oeste, con San Lucía y Ejido San Antonio...".

g).- Mediante oficio 309-737 del trece de noviembre de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tamaulipas, solicitó a la Tesorería General de dicho Estado, informara respecto de las propiedades manifestadas por las personas mencionadas en el inciso anterior, cuyos nombre por economía procesal se tienen aquí por reproducidos, quien mediante oficio número 401-IV-34367 del dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta, informó lo siguiente:

- "...25-2-44 José Cruz Berrones Aldape y Soc. (sic), 17,905-00-00 Hs. Norte, Colonos de Zaragoza; Sur, Sta. Rita, La Perdida, La Cardona, Tanque de Eguía; Este, Hda. Santa Rosa, Marcela, El Milagro, Las Albercas; Oeste, Hda. el (sic) Carmen, La Bolsa, El Borrego, San Juan de la Cruz, Tanquecillo, Soledad del Edo. (sic) N. (sic) León, datos del Reg. (sic) Pub. (sic) Sec. (sic) I No. 21753, Libro 436, fecha agosto 7 de 1969.
- 52-2-33 J. Cruz Berrones Aldape, 103-22-65 Hs., Norte, Lote 267; Sur, Margarita Hernández Cervantes; Este, Intestado Bernardino Chávez (sic); Oeste, Herederos de Martín Cardona, datos del reg. (sic) Pub. (sic) Sec. (sic) I, No. 12980; libro 260 del 19 de enero de 1951.
- 25-2-144 J. Cruz Berrones Aldape, 412-16-00 Hs. Norte, Intestado de Juan Báez en 2,920.00 ML; Sur, Santa Ma. de la Paz en 2,880.00 ML; Este, terrenos Vacantes en 1,480.00 ML; Oeste, terreno de la Ciénega en 1,280.00 ML., datos del Reg. (sic) Pub. (sic) Sec. (sic) I, No. 12705, Libro 255, de enero 11 de 1951.
- 25-2-161 J. Cruz Berrones Aldape, 92-00-00 Hs., Norte, Juan Cuellas; Sur, Villa de Miquihuana; Este, Agustín G. Hernández L. La Virgen y Gómez (sic); Oeste, Hda. de Valle Hermoso, datos del Reg. (sic) Pub. (sic) Sec. (sic) I, No. 13245; libro 265; del 21 de enero de 1951.

De los C.C. Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Gustavo Sierra Félix (sic), Arq. Virgilio Berrones Aldape, Joaquín Rivera Melo, Salvador Berrones Aldape, Arturo Méndez Arellano, Francisco Berrones Santoy y Antonio Montero Garibay, no se localizaron bienes raíces (sic) manifestados al Fisco del Estado en el Municipio de Miquihuana, Tamps...".

h).- El dieciocho de enero de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejidos al Poblado "MARCELA"; Municipio de Miquihuana, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplían los terrenos del citado poblado, con una extensión superficial de 6,414-00-00 Hs., de terreno cerril propio para agostadero y con fracciones susceptibles de abrirse al cultivo de temporal.

TERCERO.- La anterior superficie se tomará en la siguiente forma: 2,172-00-00 Hs. del sobrante de la ex Hacienda de "Marcela", propiedad de la Sucn. (sic) de (sic) Juan J. Castaños y 4,242.00-00 Hs. de la ex Hacienda San Antonio Peña Nevada, hoy propiedad de J. Cruz Berrones y Socios, en la parte que de dicha ex Hacienda corresponde al Municipio de Miquihuana, de este Estado...".

i).- El veintitrés de enero de mil novecientos setenta y uno, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitió su mandamiento, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero del año en cita, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejidos al Poblado "MARCELA", Municipio de Miquihuana, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplía el Poblado de referencia, con una extensión superficial de 6,414,00-00 Has. de terreno cerril con fracciones susceptibles al cultivo de temporal y agostadero.

TERCERO.- La superficie anterior, se tomará en la forma siguiente: 2,172-00-00 Hs. del sobrante de la ex Hacienda de "Marcela", propiedad de la Sucesión de Juan J. Castaños y 4,242-00-00 Hs. de la ex Hacienda San Antonio Peña Nevada, hoy propiedad de J. Cruz Berrones y Socios, en la parte que de dicha ex Hacienda corresponde al Municipio de Miquihuana, de este Estado...".

j).- El mandamiento gubernamental relacionado en el inciso anterior fue ejecutado en sus términos el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, según el Acta de Posesión y Deslinde levantada al efecto.

k).- Mediante escrito de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, dirigido al Gobernador del Estado y suscrito por José Cruz Berrones, quien se ostentó como apoderado general del Rancho Cinegético "Peña Nevada", en el que expresa, que los terrenos con que fueron beneficiados los campesinos solicitantes, son montañosos, rocosos e imposible su explotación en la agricultura, que los

terrenos propios para esta actividad ya se los habían regalado a los campesinos; que con esta afectación que sufre su predio se están dañando los intereses de los propietarios del predio, como lo son las inversiones privadas, la reproducción de la fauna y el turismo, ya que se tiene en proyecto la construcción de un hotel; que es cierto que el rancho tiene una superficie de 17,905-00-00 (diecisiete mil novecientas cinco hectáreas) ya que él adquirió ad-corpus, que la ampliación pudo haberse proyectado en lugar diferente y no donde existe la fauna, adjuntando un plano donde subraya la superficie que propone en cambio, el Rancho Cinegético, superficie que considera de mejor calidad, pues no son rocosos, ni montañosos. En semejantes términos se presentó José Cruz Berrones, en escrito de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno, dirigido ahora al Delegado Agrario en el Estado.

l).- El entonces delegado Agrario en el Estado de Tamaulipas rindió su informe reglamentario confirmando en sus términos el Mandamiento Gubernamental de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y uno.

m).- El seis de agosto de mil novecientos setenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen confirmando el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas en cuanto a la superficie concedida, y modificándolo respecto del número de beneficiados.

n).- Mediante oficios números 295776 y 277603 del siete de junio y diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, la Oficialía Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comisionó personal a efecto de que determinara la situación legal que guarda el predio constituido por terrenos federales y terrenos abandonados de la sucesión de Juan J. Castaños, así como el verdadero régimen de propiedad, superficie y calidad de tierras y si están o no explotadas, e investigue la capacidad agraria de los solicitantes; asimismo se determinara la situación legal que guarda una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) perteneciente al Rancho Cinegético "Peña Nevada"; comisionado que rindió su informe el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, manifestando que en relación a los 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) que se señalan, se encuentran totalmente explotadas por campesinos residentes desde hace más de cinco años en este lugar, las cuales fueron cedidas por sus propietarios, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Victoria, Tamaulipas, bajo el número 11433, legajo 239, del once de enero de mil novecientos setenta y uno. En relación a la existencia de terrenos federales, se localizaron al noreste del poblado, terrenos no explotados en poder del Gobierno del Estado con una superficie de 4,500-00-00 (cuatro mil quinientas hectáreas) colindando con los terrenos proyectados para la ampliación del ejido "Marcela"; las tierras son cerriles, con escaso agostadero, se aprovechan con lechugilla y palma. Por lo que respecta a los terrenos abandonados de la sucesión de Juan J. Castaños, se localizaron dos fracciones, uno al noreste del ejido "Marcela", de 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) y otra localizada al sur del poblado de 1,100-00-00 (un mil cien hectáreas) colindando con el ejido de los Uvalle; las tierras son de mala calidad, cerriles de escaso agostadero, se explota la lechugilla y palma.

o).- Mediante escrito de catorce de junio de mil novecientos ochenta y dos, una vez más José Cruz Berrones Aldape comparece al procedimiento de ampliación de ejidos en estudio, en defensa del Rancho Cinegético a que se ha hecho referencia.

p).- Mediante oficio 2205 de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado de Tamaulipas, solicitó informes al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sobre el predio conocido como "Sobranje de la Exhacienda Marcela", con superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que fuera propiedad de la sucesión de Juan J. Castaños, señalando para tal efecto las colindancias; informando al respecto el Registro Público mencionado, el nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, que realizada la búsqueda en los libros correspondientes, no se encontraron antecedentes de registro de dicho predio a nombre de persona alguna.

q).- El diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen positivo aprobado por este Organismo Colegiado en sesión celebrada el 6 de agosto de 1971.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado en comento.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el 3 de enero de 1971, únicamente en lo que respecta, al sujeto de afectación.

CUARTO.- Se concede al núcleo de población denominado "MARCELA", Municipio de Miquihuana, Estado de Tamaulipas, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 6,414-00-00 Has., de terrenos cerriles con fracciones susceptibles de cultivo al temporal, y que se tomarán íntegramente de la siguiente forma: 4,242-00-00 Has. del predio exhacienda San Antonio Peña Nevada, propiedad de JOSE CRUZ BERRONES ALDAPE y socios en la parte que de dicha hacienda corresponde al Municipio de Miquihuana, Tamaulipas; y 2,172-00-00 Has. de Terrenos Baldíos Propiedad de la Nación, con dicha

superficie se beneficiarán a 21 campesinos capacitados en materia agraria, a quienes deberán expedírseles sus correspondientes certificados de derechos agrarios..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria a que se hizo referencia en el resultando segundo, se dicta la presente resolución, destacándose que mediante el proveído citado en el resultando tercero, se dejó insubsistente la sentencia del siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente en lo que se refiere a la afectación del predio que defienden los quejosos, de donde se tienen satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción en estudio, al igual que las formalidades del procedimiento en términos de la sentencia supracitada, y en consecuencia, la presente resolución versa única y exclusivamente respecto de la superficie de 4,242-00-00 (cuatro mil doscientas cuarenta y dos hectáreas) afectadas tanto en primer instancia, como en la sentencia reclamada, y que defienden José Cruz Berrones Aldape, por su propio derecho y en nombre y representación de Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, quedando por ende firme e intocada la sentencia del siete de octubre de mil novecientos noventa y siete en cuestión, por lo que se refiere a todos lo demás.

TERCERO.- Que en estricto cumplimiento a la ejecutoria del veintisiete de septiembre del año dos mil, se notificó en términos de ley a los quejosos, el auto de radicación del diez de julio de mil novecientos noventa y siete, tan fue así, que éstos comparecieron en defensa de sus intereses, tal y como se relacionó en el resultando sexto, o por lo que este Órgano Colegiado estima satisfechas las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

CUARTO.- Que con los trabajos técnicos informativos relacionado en el inciso e) del resultando séptimo, a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haber sido elaborados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se conoce que dentro del radio legal de afectación se encuentra el predio conocido como ex hacienda de "San Antonio Peña Nevada", propiedad de José Cruz Berrones Aldape, Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, habiendo localizado una superficie de 6,413-99-66 (seis mil cuatrocientas trece hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas) de terrenos cerriles, cuya topografía informó, es completamente irregular por tratarse de terrenos montañosos, superficie que proyectó para fincar en ella la ampliación solicitada por el poblado accionante, por haberlos encontrado abandonados y en posesión de los solicitantes.

Con los informes rendidos tanto por el Registro Público de la Propiedad, como por la Tesorería General del Estado de Tamaulipas, ambos con residencia en Ciudad Victoria, relacionados en los incisos f) y g) del resultando séptimo, a los cuales se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se conoce que José Cruz Berrones Aldape, Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, adquirieron ad-corpus pro-indiviso y en partes iguales, el predio rústico constituido por las diversas porciones que no fueron afectadas del predio de "San Antonio Peña Nevada" y anexas, ubicado en los municipios de Doctor Arroyo y Zaragoza en el Estado de Nuevo León, y en el de Miquihuana, en el Estado de Tamaulipas, enajenación que se encuentra inscrita con el número 24753, del legajo 436 de la sección I, del Registro Público de la Propiedad en Ciudad Victoria, Tamaulipas, habiendo manifestado ante la Tesorería General de dicho Estado, una superficie de 17,905,00-00 (diecisiete mil novecientas cinco hectáreas); lo anterior se ve robustecido con la manifestación expresa hecha por José Cruz Berrones en su carácter de apoderado general del Rancho Cinegético Peña Nevada, en el escrito relacionado en el inciso k) del resultando séptimo, manifestación que desde luego hace prueba plena en

términos de lo dispuesto por el artículo 199 en relación al 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Ahora bien, en relación con las pruebas y alegatos referidos en los incisos c), k) y o), del resultando séptimo, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, con éstas se acredita la propiedad del inmueble denominado "San Antonio Peña Nevada", ubicado en los municipios de Doctor Arroyo y Zaragoza en el Estado de Nuevo León, y en el Municipio de Miquihuana en el Estado de Tamaulipas, a favor de José Cruz Berrones Aldape, Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, y que a éstos les fue otorgada una autorización por parte de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, el quince de julio de mil novecientos sesenta y nueve, para el establecimiento del Rancho Cinegético "Peña Nevada", sobre una superficie de 6,400-00-00 (seis mil cuatrocientas hectáreas).

En este contexto tenemos, que analizando las pruebas de autos en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se llega a la convicción de que si bien es cierto que José Cruz Berrones Aldape, Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, adquirieron ad-corpus el predio "San Antonio Nevada", y que la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizó la creación del Rancho Cinegético "Peña Nevada" en el predio último en mención no menos cierto es, que dicho predio excede en mucho el límite establecido para la pequeña propiedad inafectable por el artículo 249 en relación al 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de acuerdo a la confesión expresa de los últimos en cita, así como de conformidad con el informe rendido por la Tesorería General en el Estado de Tamaulipas, el predio de mérito cuenta con una superficie de 17,905-00-00 (diecisiete mil novecientos cinco hectáreas), de las cuales la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizó únicamente 6,400-00-00 (seis mil cuatrocientas hectáreas) para la creación del Rancho Cinegético a que se ha hecho referencia, en consecuencia, es de afectarse al predio multirreferido, propiedad de las personas supracitadas una superficie de 4,242-00-00 (cuatro mil doscientas cuarenta y dos hectáreas), misma que se tomará de la parte ubicada en el Municipio de Miquihuana, en el Estado de Tamaulipas, y que en nada afecta al Rancho Cinegético mencionado, habida cuenta de que el mismo fue autorizado únicamente respecto de una superficie de 6,400-00-00 (seis mil cuatrocientas hectáreas), afectación que se realiza con fundamento en los numerales invocados, interpretados a contrario sensu, por rebasar el límite establecido para la propiedad inafectable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto, es de concederse y se concede por concepto de ampliación de ejido a el poblado denominado "Marcela", Municipio de Miquihuana, en el Estado de Tamaulipas, una superficie de 4,242-00-00 (cuatro mil doscientas cuarenta y dos hectáreas), de agostadero de mala calidad, la cual se tomará del predio denominado "San Antonio Peña Nevada", propiedad de José Cruz Berrones Aldape, Francisco Berrones Santoy, Salvador Berrones Aldape, Armando Ramírez Rodríguez, Miguel Berrones Licea, Joaquín Ribera Melo Reza, Gustavo Sierra Félix, Arturo Méndez Arellano, Antonio Montero Garibay y Virgilio Berrones Aldape, en la parte del predio en mención ubicado en el municipio y estado supracitado, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 249 en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, por exceder el límite establecido por los mismos para la propiedad inafectable.

SEGUNDO.- En su oportunidad ejecútase la presente sentencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, una vez que haya quedado firme la misma.

TERCERO.- Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse ésta en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar, así como en el Registro Agrario Nacional para los mismos efectos.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados en términos de ley; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución comuníquese tanto al Juzgado Segundo de Distrito, como al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Noveno Circuito,

ambos con residencia en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, que con esta fecha se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida en el toca en revisión número 235/2000-III, el veintisiete de septiembre del año dos mil, con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías número 183/99.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver.

EDICTO

Alvaro Cazarín Morales.

Tercero perjudicado.

En los autos del juicio de amparo número 543/2000, promovido por Samuel Islas Ibarra por conducto de su apoderada legal Estela Garrido Rodríguez, contra actos del Administrador Local de Recaudación Dependiente del Servicio de Administración Tributaria de esta ciudad y otra autoridad, en la cual señaló como actos reclamados todas y cada una de las actuaciones que se siguieron en el procedimiento administrativo de ejecución del expediente del crédito fiscal número 322-SAT-III-AAL.99.0032-V y Z-31852, seguido en contra del aquí tercero perjudicado Alvaro Cazarín Morales, así como también el embargo trabado sobre el predio rústico ubicado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, con superficie de 40-60-33 hectáreas, que ampara la escritura pública 13252, tomo 192 de fecha 26 de diciembre de 1991 y su posible remate; y en virtud de desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado mediante proveído de esta misma fecha emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, según su artículo 2o., quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente

Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., a 20 de febrero de 2001.

La Juez Séptima de Distrito en el Estado

Lic. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Rúbrica.

(R.- 149102)

INMOBILIARIA SANTAMARINA, S. A. DE C. V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN

AL 24 DE AGOSTO DE 2001.

Activo	0
Pasivo y Capital	
Capital	70.312
Resultado del ejercicio	(70.312)
Total Pasivo y Capital	0

México, D. F., 24 de Agosto de 2001.

Jonathan Holtz Bogomolny

Liquidador

Rúbrica

(R.- 149302)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de ignorar su domicilio, por este conducto se le notifica la iniciación del Juicio de Amparo, ventilado bajo el expediente número 332/2001-I, promovido por Banco Nacional de México, Sociedad

Anónima, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia Civil, con residencia en esta Ciudad, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado, edictos que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, por tres veces consecutivas de siete en siete días, y para el efecto de emplazar a dicho tercero perjudicado y para que en el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Juicio de Garantías de Mérito, apercibido que de no hacerlo este se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes modificaciones se le harán por lista que se fijarán en el tablero de aviso de este Juzgado de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 11 de julio de 2001.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito "B"

Rúbrica.

(R.- 149323)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Diez del Distrito Federal, hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 281,343 de fecha 17-08-2001 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Jean Etienne Straus Héller, quien indistintamente usaba el nombre de Jean Straus.

Alma Noyola Reyna, reconoció la validez del testamento, otorgado por el autor de la sucesión, aceptó la herencia dejada a su favor, así como el cargo albacea que le fue conferido que como única heredera le corresponde, y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 22 de agosto de 2001.

El Notario No. 10

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 149511)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 22,121, de 21 de agosto de 2001, ante mí, Narciso Guadalupe y Pedro de apellidos Ramírez Jiménez, aceptaron la herencia y el primero aceptó el cargo de albacea en la sucesión de la señora Fernanda Jiménez Valdez de Ramírez y formará el inventario y avalúo.

México, D.F., a 21 de agosto de 2001.

El Notario No. 82

Lic. Adalberto Perea Ferrer

Rúbrica.

(R.- 149520)

VA TECH HYDRO CHICOASEN, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

Activo total 0.00

Pasivo total

0.00

Capital contable

0.00

Parte correspondiente a cada socio por remanente:

VA TECH ELIN GmbH

0.00

VA TECH ESCHER WYSS GmbH

0.00

México, D.F. a 15 de enero de 2001.

Liquidador

Ing. Marco Antonio Ramírez Muñoz

Rúbrica.

(R.- 149578)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Sexto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTOS

En el Juicio de Amparo número 1080/2001, promovido por Tamara Elizabeth Guadarrama Mondragón, apoderada legal de la empresa BMG Entertainment México, S.A. de C.V., contra actos del Subprocurador de Control de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la mesa I-FEFST de la Fiscalía Especial en Delitos Fiscales y Relacionados con el Sistema Financiero de la Dirección General del Ministerio Público Especializado "A" de la Procuraduría General de la República, que se hizo consistir en la resolución que autoriza el no ejercicio de la acción penal, dictado por la autoridad responsable Subprocurador de

Control de Procedimientos Penales "A" de esa dependencia, dentro de la averiguación previa número 1342/FEFSF/99.

Lo anterior se hace del conocimiento del tercero perjudicado Justo Mullor García, por vía de notificación y para que surta sus efectos de emplazamiento en el citado juicio de garantías, quedando a disposición de la Secretaría de este Juzgado Sexto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal, la copia de la demanda de amparo, para los efectos legales procedentes, haciéndose saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente día al de la última publicación, misma que deberá efectuarse, de siete en siete días, por tres veces en el **Diario Oficial**, así como en uno de los periódicos de mayor circulación, de publicación nacional, en la inteligencia que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones se efectuaran por medio de lista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 24 de agosto de 2001.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Lic. Soyla Rosa Cárdenas Bahena

Rúbrica.

(R.- 149585)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno del Estado de Baja California

Tribunal Superior de Justicia

Sección Amparo

EDICTO

Señores Ernesto Smith Oldendorff.

En el cuaderno de amparo relativo al toca civil número 2269/1997, relativo al ordinario civil, promovido por Miguel Angel León Avila en contra de Ernesto Smith Oldendorff, Guillermo García Valenzuela, por auto de fecha doce de julio del año dos mil uno los ciudadanos magistrados integrantes de la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenaron se le emplace por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación, comparezca ante el tribunal de garantías en defensa de sus intereses si así lo estiman conveniente.- Quedan a su disposición en la Sección de Amparo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las copias simples de la demanda de garantías.

Emplazamiento que se verifica por medio de edictos en virtud de ignorarse su domicilio.

Para su publicación en los estratos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, por tres veces de siete en siete días.

Mexicali, B.C., a 12 de julio de 2001.

El Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio Pérez Pérez

Rúbrica.

(R.- 149688)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 841/2000-5 promovido por Banca Serfin Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero a través de su apoderado general Luis Miguel Moreno Gómez Contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y Otras Autoridades, en actuación de 8 de agosto de 2001 ordena notificar por edictos a Raúl Rosales Rodríguez y Teresita de Jesús Castro López, (terceros perjudicados) a efecto de presentarse dentro de los próximos 30 días ante ésta autoridad. Emplazamiento que se efectúa en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria quedando copia demanda a su disposición este Juzgado apercibida de no comparecer seguirá juicio rebeldía. Publíquese 3 veces de 7 en 7 días **Diario Oficial de la Federación**, periódico El informador y Estrados del Juzgado

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 8 de agosto de 2001.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. José Luis Andalon Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 149799)

INMOBILIARIA PAMIR, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2001 EN LIQUIDACION

cifras en pesos**Activo**

Efectivo y valores realizables \$ 7,967,630

Cuentas por cobrar -

Impuestos por cobrar 83,830Suma el activo \$ 8,051,460

Pasivo e inversión de los accionistas

Impuestos por pagar \$ 893.777

Inversión de los accionistas

Capital social 477,844

Actualización de capital 2,143,600

Resultados acumulados (10,150,101)

Resultado acumulados por actualización 9,272,599

Resultado del ejercicio (24,586,259)7,157,682Suma pasivo e inversión de los accionistas \$ 8,051,460

México, D.F., a 3 de septiembre de 2001

Síndico Liquidador

L. C. Bernardo Martínez Montes de Oca

Rúbrica.

(R.- 149922)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial del Estado de Michoacán****Juzgado de Primera Instancia****Puruándiro, Mich.****EDICTO**

Emplácese a:

María Eugenia y Antonio Corona Villanueva.

Por medio del presente, hago de su conocimiento que dentro del juicio sumario civil sobre división de cosa común número 387/2001, promovido por Donato Corona Rodríguez, se dictó el siguiente auto:

"...Puruándiro, Michoacán, a 15 quince de agosto del año 2001 dos mil uno.- Se ordena emplazar a los demandados señores María Eugenia y Antonio Corona Villanueva, por medio de 3 tres edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, Periódico Oficial del Estado, en otro de mayor circulación y los estrados de este Juzgado, para que dentro del término de 30 treinta días, contados a partir de la primera publicación, comparezcan a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo. Quedando las copias de traslado a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional para que de creerlo necesario se sirvan recogerlas.

Puruándiro, Mich., a 17 de agosto de 2001.

La Secretaría del Juzgado

Armando Cervantes Soleno

Rúbrica.

(R.- 149951)

CITTERIO AMERICA DEL NORTE Y AMERICA LATINA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DE 2001

(pesos mexicanos)**Activo** \$ 0**Pasivo**Citterio U.S.A. \$22,130,897Pasivo total \$22,130,897

Capital

Capital social \$ 50,000

Aportaciones para futuros aumentos de capital Citterio, U.S.A. \$ 1,902,420

Giuseppe Citterio, S.P.A. \$ 1,912,499Capital de aportación \$ 3,864,919

Pérdidas de ejercicios anteriores -\$15,238,625

Pérdida en la liquidación -\$6,892,272

Capital contable -\$22,130,897

Suma pasivo y capital \$ 0

México, D.F., a 20 de agosto de 2001.

El Liquidador

C.P.C. Javier de la Paz Mena

Rúbrica.

(R.- 150026)

INMOBILIARIA FARALLON, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Activo \$ 293,721.72

Pasivo 0.00

Capital \$ 293,721.72

Con fundamento en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2001.

Liquidador

C.P. Guillermo Zamudio Villanueva

Rúbrica.

(R.- 150041)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

EDICTO

Constructora Enbac, S.A. de C.V.

En suplencia de la Administradora General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2o., 10, 32 fracción XIV y tercero, cuarto y quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se hace de su conocimiento que con fecha 14 de agosto de 2001, la Administradora General de Innovación y Calidad, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, emitió la Resolución en el procedimiento de rescisión administrativa correspondiente al Contrato de Obra Pública número CGR-SAT-OPL-68/98, celebrado entre el Servicio de Administración Tributaria y Constructora Enbac, S.A. de C.V., con fecha 16 de diciembre de 1998, en la que resolvió:

PRIMERO.- Se rescinde administrativamente el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número CGR-SAT-OPL-68/98 de fecha 16 de diciembre de 1998, celebrado entre la empresa denominada Constructora Enbac, S.A. de C.V. y el Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO.- Como consecuencia de esta rescisión administrativa y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72 fracción II de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, 52 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, y Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, procédase a hacer efectivas las pólizas de finazas números FN193391 y FN193392 ambas de fecha 16 de diciembre de 1998, expedidas por Fianzas Monterrey Aetna, S.A., a favor de la Tesorería de la Federación. Para tal efecto una vez notificada la presente Resolución a la empresa denominada Constructora Enbac, S.A. de C.V., gírese el oficio a la Tesorería de la Federación, con el objeto de que en ejercicio de sus facultades, lleve a cabo el trámite para hacer efectivas dichas fianzas.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 fracción III de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la Empresa Constructora Enbac, S.A. de C.V., deberá de reintegrar al Servicio de Administración Tributaria en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que le sea notificada esta resolución de rescisión de contrato, en las oficinas de la Administración de Finanzas y Tesorería del Servicio de Administración Tributaria, ubicadas en avenida Hidalgo número 77, Módulo VII, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300 en la ciudad de México, Distrito Federal, el saldo por amortizar del anticipo que recibió, en términos de la cláusula octava del contrato, que asciende a la cantidad de \$57,497.36 (cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos 36/100 M.N.), más los intereses generados a partir de la fecha programada para la conclusión de los trabajos (25 de enero de 1999), mismos que a esta fecha ascienden a la cantidad de \$37,674.13 (Treinta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 13/100 M.N.), más los que se sigan generando hasta su total amortización, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal invocado.

CUARTO.- Con motivo del incumplimiento a las obligaciones contraídas, específicamente a la cláusula décima novena del contrato, la empresa Constructora Enbac, S.A. de C.V., deberá de pagar al

Servicio de Administración Tributaria, las penas convencionales pactadas en dicha cláusula, que a la fecha ascienden a la cantidad de \$61,505.57 (sesenta y un mil quinientos cinco pesos 57/100 M.N.), que equivale a un porcentaje de dos al millar sobre el monto base del contrato es decir \$615,055.69 (seiscientos quince mil cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.), por cada día de atraso que transcurra desde la fecha fijada para la terminación de la obra (25 de enero de 1999) y la recepción por parte del Servicio de Administración Tributaria del documento en que conste su terminación. La cantidad señalada por concepto de las penas convencionales, no excede al importe de la garantía de cumplimiento; lo anterior en apego a lo establecido en el punto 2.10 de los Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las Adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con estas, emitidos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 1996.

QUINTO.- En su oportunidad, gírese oficio a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para efectos de lo dispuesto en los artículos 8, 41 fracción V y 88 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aplicable conforme al artículo Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa denominada Constructora Enbac, S.A. de C.V., por medio de edictos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por desconocerse el domicilio actual de dicha empresa.

En consecuencia, se le comunica a Constructora Enbac, S.A. de C.V., que el expediente correspondiente se encuentra a su disposición en la Administración de Proyectos y Obra Pública de la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en las calles de Sinaloa número 43, quinto piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal, lugar en el que podrá ser consultada.

Sufragio Efectivo. No. Reelección.

México, D.F., a 14 de agosto de 2001.

La Administradora Central de Recurso Materiales
y Servicios General

Lic. Lilia Cahuantzi Téllez

Rúbrica.

(R.- 150045)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito

Chilpancingo, Gro.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 190/2001-II, promovido por Angel Salgado Domínguez, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, y de otra autoridad, el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ordenó que se publicara el siguiente auto que a la letra dice:

Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de agosto de dos mil uno.

Se hace del conocimiento de Eduardo Cabrera Martínez, Armando Santiago Morales, Jaime Sánchez Pineda, y Silvia Chan Altamirano, que les resulta el carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 5, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, dentro del juicio de amparo indirecto número 190/2001-II, promovido por Angel Salgado Domínguez, por su propio derecho, contra actos del Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, y de otra autoridad, expediente correspondiente al índice e este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia oficial en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; por tanto, se les hace saber que deberán presentarse ante este Juzgado Federal a deducir sus derechos dentro de un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibidos que de no comparecer dentro del lapso indicado, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos por medio de lista que se publiquen en los estrados de este órgano de control constitucional.

Lo que se publica para los efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Gro., a 22 de agosto de 2001.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. José Alfredo Gutiérrez Barba

Rúbrica.

(R.- 150049)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado**Puebla, Pue.****EDICTO**

A Enrique Garza Amendola.

En los autos del Juicio de Amparo número 567/2001-II tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Héctor Juárez Quiroz apoderado de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Accival, S.A. de C.V., contra actos del Juez Octavo de lo Civil de la ciudad de Puebla, Puebla; actos reclamados consistentes en: De la ordenadora Juez Octavo de lo Civil de la ciudad de Puebla, Puebla, el auto de exequiendo dictado con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el haber ordenado la inscripción del embargo trabado en autos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y el haber dictado con fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, sentencia de trance y remate del inmueble embargado; de la autoridad responsable ejecutora ciudadano Diligenciario encargado de los expedientes impares del Juzgado Octavo de lo Civil de la ciudad de Puebla, Puebla, la ejecución material del auto de exequiendo el día once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en donde requirió de pago a los demandados, emplazó y embargo el inmueble identificado como casa habitación número diez mil trece de la calle veintinueve "B" norte, en la colonia San Alejandro de la ciudad de Puebla, Puebla; de la autoridad ejecutora Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Puebla, Puebla, la inscripción del embargo trabado en autos del juicio de origen consistente en la casa habitación número diez mil trece de la calle veintinueve "B" norte, en la colonia San Alejandro de la ciudad de Puebla, Puebla, con el propósito de que surtiera sus efectos legales en contra de terceros y a favor del actor; por así haberlo ordenado el Juzgado Octavo de lo Civil de la ciudad de Puebla, Puebla, en autos del expediente número 545/94,. Se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley anterior, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico "El Heraldo de México Sección Nacional", deberá presentarse término de treinta días contados al día siguiente a la última publicación. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, señalándose para la audiencia constitucional las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil uno.

Puebla, Pue., a 22 de agosto de 2001

El Actuario

Lic. Fausto García Ayala

Rúbrica.

(R.- 150159)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Edictos

A: Salvador Castillo Reynaga y Fernando Díaz Armenta

En el Juicio de Amparo número 133/2001-VI promovido por Carmen Sicarelli Zavala, contra actos del Juez Noveno de lo Mercantil, de esta ciudad y otra, se ordeno emplazarlos por edictos para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días después de la última publicación. Haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de septiembre del año en curso.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Excelsior.

Guadalajara, Jal., 12 de julio de 2001.

La Secretaria

Licenciada Rossana Villavicencio Benitez.

Rúbrica.

(R.- 150190)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

A: Fernando del Toro Silva.

En amparo 507/2001-III, promovido por Sucesión Testamentaria Bienes David García Aviña, contra actos Juez Décimo Civil Esta Ciudad y Otras, ordenándose emplazarlo por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días siguientes a última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal. a 27 de julio de 2001.

La Secretario

Lic. Mercedes Solís Velázquez

Rúbrica.

(R.- 150208)

FIANZAS MONTERREY, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(cifras en pesos constantes)

Activo

Inversiones		650,672,656.69
Valores y operaciones con productos derivados	595,498,780.50	
Valores	595,498,780.50	
Gubernamentales	390,524,014.39	
Empresas privadas	188,179,458.56	
Tasa conocida	185,262,170.87	
Renta variable	2,917,287.69	
Valuación neta	5,835,553.18	
Deudores por interés	10,959,754.37	
(-) Estimación para castigos	-	
Operaciones con productos derivados		
Prestamos	4,659,778.42	
Con garantía	4,655,187.32	
Quirografarios	-	
Descuentos y redescuentos	-	
Cartera vencida	-	
Deudores por interés	7,929.80	
(-) Estimación para castigos	3,338.70	
Inmobiliarias	50,514,097.77	
Inmuebles	16,872,566.18	
Valuación neta	40,180,664.26	
(-) Depreciación	6,539,132.67	
Inversiones para obligaciones laborales al retiro		2,102,231.50
Disponibilidad		1,207,487.70
Caja y bancos	1,207,487.70	
Deudores		246,408,833.49
Por primas	206,064,135.44	
Agentes	-	
Documentos por cobrar	4,258,085.75	
Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas		30,351,136.30
Prestamos al personal	6,550,629.39	
Otros	28,089,751.65	
(-) Estimación para castigos	28,844,905.04	
Reafianzadoras		3,686,374.30
Instituciones de fianzas	0.00	
Primas retenidas por reafianzamiento tomado	-	
Otras participaciones		3,686,374.30
Intermediarios de reafianzamiento	-	
Participaciones de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
Otros activos		93,670,881.09
Mobiliario y equipo	29,989,229.64	
Activos adjudicados	33,303,055.44	
Diversos	30,397,663.04	
Gastos amortizables	13,134.91	
Amortización	32,201.94	
Productos derivados		
Suma del activo		<u>997,808,464.77</u>
Pasivo		
Reservas técnicas	558,975,313.25	

de fianzas en vigor	329,933,415.95	
De contingencia	229,041,897.30	
Especiales	-	
Reservas para obligaciones laborales al retiro		1,467,241.01
Acreedores		95,642,568.85
Agentes	32,307,013.39	
Diversos	56,183,448.48	
Reafianzadores		47,876,202.57
Instituciones de fianzas	46,912,254.63	
Depósitos retenidos	0.06	
Otras participaciones	963,947.88	
Intermediarios de reafianzamiento	-	
Operaciones con productos derivados		60,190,354.71
Otros pasivos		
Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	-	
Provisión para el pago de impuestos	13,985,518.60	
Otras obligaciones	46,614,856.76	
Créditos diferidos	(410,020.65)	
Suma del pasivo		<u>764,151,680.39</u>
Capital		
Capital pagado		140,402,646.88
Capital social	183,229,257.63	
(-) Capital no suscrito	-	
(-) Capital no exhibido	42,826,610.75	
(-) Acciones propias recompradas	-	
Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		-
Reservas		78,738,999.08
Legal	61,683,815.75	
Para adquisición de acciones propias	-	
Otras	17,055,183.33	
Superávit por valuación		(0.00)
Subsidiarias		1,804,646.00
Efectos de impuestos diferidos		-
Resultados de ejercicios anteriores		170,502,072.36
Resultado del ejercicio		37,933,182.36
Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		<u>(202,724,762.30)</u>
Suma del capital		<u>233,656,784.38</u>
Suma del pasivo capital		<u>997,808,464.77</u>
Orden		
Valores en depósito		195,763,739.55
Fondos en administración		7,827,074,781.92
Responsabilidades por fianzas en vigor		46,816,697,761.09
Garantías por recuperación por fianzas expedidas		61,957,450,210.90
Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		486,212,028.02
Reclamaciones contingentes		-
Reclamaciones pagadas		177,154,302.69
Pérdida fiscal por amortizar		54,591,197.42
Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro		-
Cuentas de registro		89,016,839,944.01
Operaciones con productos derivados		-

El presente balance se formulo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catalogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$1,273,000.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$_____ y \$_____ respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Las reclamaciones contingentes, o sea las reclamaciones pendientes de integración y contingencias en litigio, se refieren a reclamos presentados por la Institución, cuya exigibilidad de pago se encuentra pendiente conforme a las disposiciones contenidas en la Circular F-101.4 vigente.

Este balance, fue auditado por el Despacho de Auditores Externos Pricewaterhouse Coopers C.P. Javier Flores Duron y las reservas Técnicas por el despacho Consultores Asociados de México Act. Alfredo Villas Carbo.

Director General

C.P. Manuel Alberto Yepíz Bojorquez

Rúbrica.

Contralor

C.P. Edgar Francisco Laiseca Elias

Rúbrica.

Comisario

C.P. José Manuel Canal Hernando

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad en los términos del artículo 65 de la ley federal de instituciones de fianzas la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Este balance fue autorizado por la C.N.S. y F. según oficio número 006-367-III-2.1/9364 de fecha 24 de agosto de 2001.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

El Presidente

Lic. Manuel S. Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 150308)